Luis Gonzalez
año de 1583

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

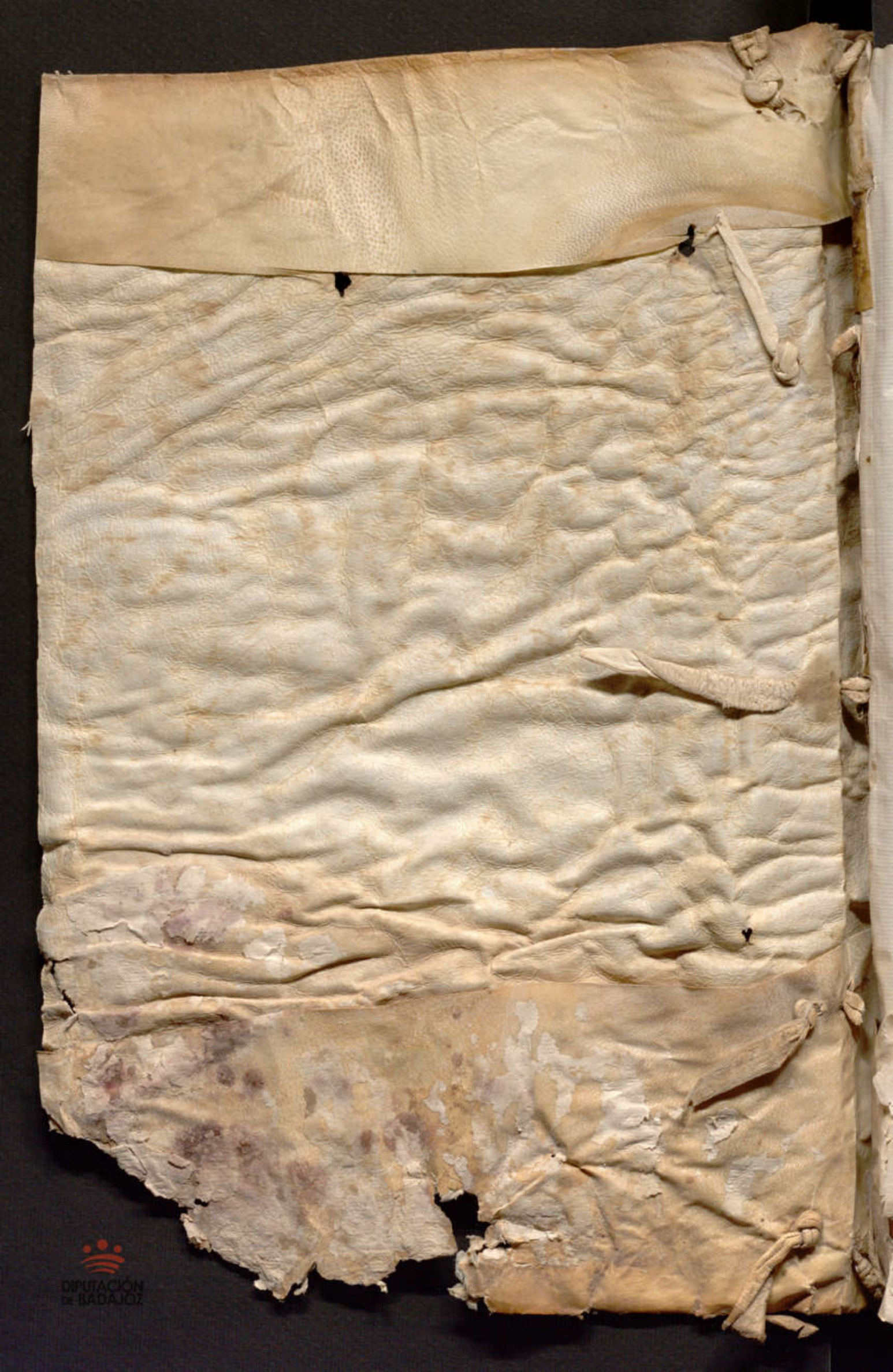
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena. 1583. Luis González

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

.A.

2

| | | |
|---|---|---|
| r Alº grª A | | |
| r alº gº dela çerda A | | i |
| r alº ssº A | | iij |
| r alº ssº rregº A | | e i |
| r alº gº olcero A | | el iiij |
| r alº dela fuª A | | el je |
| r andres grª del moral | | le v |
| r antº mjº de paz A | | leee ij |
| r alº barriga A | c | e |
| r Alejos marquez A | c | ee iij |
| r alº muñoz A | c | eee vij |
| r andres mjn benitez A | c | el viij |
| r antº cabeça A | c | l iiij |
| r alº barriga A | c | lee v |
| r alº de cabrera A | c | e iiij |
| r andres mjn hermoso A | c | eee iij |
| r alº muñoz tostado A | c | le ij |
| r alº de toro rhaues A | c | le v |
| r alº muñoz tostado A | c | le vj |
| r alº ximenez A | c | lee vij |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

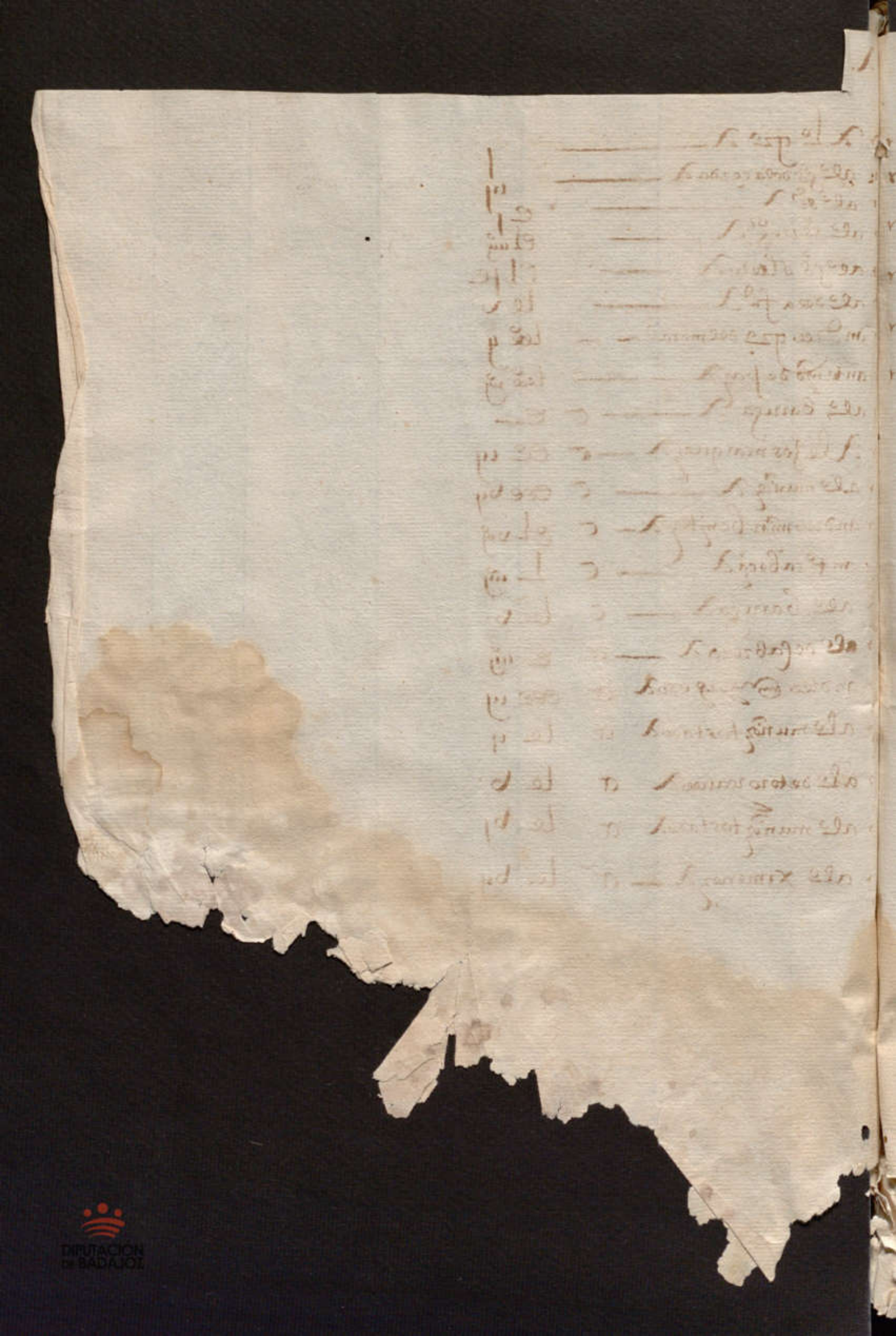

·b·

3

bernardino de camargo a — ccvij
bar.me m.s curtidor a c ij
br.no de camargo lleg.o a c lee
br.e lopez a — a e vij
beattiz de ygaues a — a el v
br.e lopez a — a cc vij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

.c.

r catalina de ces pedes ac el y

r costança rramyrez a ccc b

4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

c

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.

5

r don Ju.º fr.º de bleoa a —— ccc iij
r doña leonor de sparregos a —— ccc vij
r diego fr.º cordoba —— L j
r d.º arias a —— c viij
r don Ju.º fr.º a —— c cL j
r d.º piçarro de m.te m.or a —— c cL iiij
r don rodrigo de cardenas a c L
r don Luis a —— cc L v
r d.º piçarro de m.te m.or a cc lccc ij
r d.º de balaz a —— cc xc ij
r el suso dicho a —— cc xc iij
r el suso dicho a —— cc xc vj
r diego arias portileo a cc ——
r d.º fr.º marjan a cc c vij
r d.º fr.º sastre a —— cc xx j

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

.e.

6

r El conbento de s.to fran.co A — ec iij
r El bachiller rrodrigo rramos ec vij
r El s.or lic.do Ju.o de mansilla A c ee j
r El s.or dotor carabajal A — c eeb
r Elbira de sepuebeda A c eebiij
r El dotor carabajal A c eee j
r El bachiller dr.o cabeça A c lee ij
r El conbento de s.to domyngo A c ee iiij
r Elbira gr.a biuda — cr viij
r El hospital de la cruz A — cr eevij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

f.

7

r fran.co de carrosa llegó a le fe
r fran.co mateos de bala a c e ij
r fran.co de bala llegó a — c xl vj
r fran.co lopez de los puercos a c l vj
r fran.co moreno a — c lccc iiij
r fran.co rronzel a — cc ee iij
r fran.co de bala llegó a cc eee j
r fran.co capata a — cc lee
r fran.co sr moreno a — cc ec iiij
r fran.co de rrojas a — cc — iiij
r fran.co torrero a — cc ee b
r fran.co de la fuente a — cc xl vij
r fran.co de aldana a cc l

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

g.

8

r g.º mjn de cantalgallo a —— eee j

r garça parçon a —— a eee viij

r g.º de menallego a —— a le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

·h·

9

r hernando [illegible] galindo a — le iij

r hernando [illegible] mexia a — [illegible] viij

r hernan [illegible] de munon a — a e j

r hernando de mena a — a el iij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ysabel morisca a ——— vij
Ysabel aluarez ramirez a ——— e v.
Juana piçarra a ——— e ix
Ysabel arias a ——— le
Juº macaas llegº a ——— lee iiij
Juº gallego llegº a ——— lee viij
Juº de soto caliçeo a ——— leee –
Ysabel ssª a ——— ee v
Juº cabeça a ——— c vj
Juº de salzedo secretº a ——— c e vij
Ysabel de larrosa a ——— c l ij
Juº ssº calderero a ——— c lee iij
El suso dicho a ——— c lee vij
Ysabel ssª de valça a ——— c leee –
Juº de torres llegº a ——— c ee vij
Ysabel lopez de leon a ——— c ij
Ysabel ssª de muñon a ——— c ix
Ysabel arias a ——— c ee j
Juº de portillo a ——— c leee –
Juº de toro a ——— c leee vj
Juº mjn gordillo a ——— c leee viij
Juº mauriquez a ——— c ee viij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

| | | |
|---|---|---|
| La hermandad de la madre de dios | a | lee j |
| Luis de Chaves thes.º | a | lee xe |
| Lazaro lopez | a | c ccc v |
| La hermandad de la concepcion | c | ccc viij |
| Olalla g.º viuda | a | c le vij |
| Luis morillo | a | c lee ij |
| La yglesia m.or | a | c ec vj |
| Los menores de b.re g.º conde | a | c el viij |
| La cofradia de la madre de dios | a | c l vj |
| La hermandad de la concepcion | a | c lee v |
| La capella m.ª de Ngorrilla | a | c lee iiij |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

·m·

12

r maria gs̃ a ——— ee v
r maria gs̃ a ——— el ij
r manuel nuñez a ——— l ij
r marcos gra a ——— lee vj
r mª ffº biuda a ——— c l je
r mª gutierrez ——— c le iij
r mª lopez a ——— c ec ij
r mjn de amjleta a ——— cc
r maria mendoça a ——— cc el j
r mj gueerruyz a ——— cc ec
r mjn de valã a ——— cc eee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

13

| | | | |
|---|---|---|---|
| pedro de solana | — | ee | je |
| p.º de rueda | — | L | iij |
| p.º de tenyno | — | lee | vj |
| p.º de solana | — | c | le |
| Jesu dogo | — | c | le j |
| p.º de menarreg.or | | c | le v |
| p.º de ea huerta | — | c | lee vj |
| pedro fern.z ramos | | ct | — vj |
| pedro de arana | — | ct | e v |
| p.º fern.z ramos | — | ct | eL iiij |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S.

15

07NAP 8/2

Sabastran ~~ꝟ~~ ꝟ ——— ſe
Santa Clara ꝟ ——— eee ſe
Sentençia ebitra ꝟ ——— eL vi
Sebastran de rubera ꝟ ——— lee iij
Santa Clara ꝟ ——— a ee v
Santa Clara ꝟ ——— a ee ſe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

r xpo uae ss a ——— e iij

r xpo ul guerrero a ——— c e b

r xpo uae berrones a — c ee iij

r xpo uae guerr a ——— m e fe

. e cos ——— a m L .

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ventas

19

Registro de Escripturas de V.ta del Año de

Vd lecc mas

Vd lecc mas

S.r Luis Gos

S.r Luis Gos

Salva por otros

S.r Luis Gos

Enlaz

Tomado y Rones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aquipodar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo
gonçalo cabeça vezino que soy desta
villa de la Alcaraz otorgo e conosco
por esta presente carta que doy e
otorgo mi poder cumplido segun que yo
lo e y tengo y de derecho es necesario y en tal
caso se requiere a maria gonçalez mi madre
especial para que por mi y en mi nonbre y co
mo yo mie mo juntamente con ella y de man
comun y a boz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo renunciando las leyes y
derechos de la mancomunidad como en ellas
se contiene pueda vender y venda a la
persona o personas que bien viendo le fuere
una cella mia y de la dicha mi madre de color
mulata de hedad de diez o doze años poco mas
o menos que nosotros avemos y tenemos por
el precio que le pareciere y vieren
en si el dicho precio porque la vendiere e otor
gar se por contenta de ello e otorgar en fabor
de la persona que la comprare ante gonçalo
cabeça tutura de venta que le fuere
pedida por la persona que la comprare e
diendo el derecho della y de yo tien
do me a mi della y de ella poder para tomar
la posesion y en tal tanto costituyrme

Por la presente yo el dicho ynquylino
obligandome juntamente con ellas
de mancomun a la restitucion y encargamiento
como en ella se contiene con obligacion de mi
persona y bienes poder a las jus-
ticias renunciacion de leyes de su de-
fueros y con las demas fuerças que
para su validacion convengan e se re-
quieren que obligando las dichas yo
las obligo y las cumplire segun y como en
ellas se contuviere sin ynovacion alguna
de las dichas penas que sobre mi
me tienen puestas que siendo por esta
obligadas desde aora para entonces y de
entonces para aora las dichas obligaciones
las cumplire segun dicho es e quan
cumplido e bastante poder como yo e
tengo para lo que dicho es tal lo dy e
otorgo a la dicha mi madre con sus yn-
cidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general admynis-
tracion y en efecto segun que de derecho se re-
quiere relevada para lo ansi tener y guar-
dar y cumplir y aver por firme
lo que dicho es la dicha mi madre obligo
a mi persona y bienes avidos y por
aver para lo qual escrito por lo dicho de

07 NAP 8/2 25 61

cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su mag.d donde
esta carta fuere presentada y pe
dido cumplimiento de justicia a de
fuero de las quales me sometio
con la dicha mi persona y bienes y re
nuncio mi propio fuero e jurisdicion que
tuviere y ganare y a ley si convenerid de
jurisdicion do ni un judicium para que
las dichas justicias me apremien a lo an
si tener y guardar y cumplir y pagar
como si lo que dicho es fuera dado por
sentenciado por ynitiva de juez competente pa
sada en cosa juzgada y renuncio todas
y qualesquier leyes de mi defen
sa y a que las que jeneral renuncia a ciones
fecha de leyes no vala y por ser menor
de veynte y cinco años y mayor de
veynte y dos años juro por dios y por santa
maria y por la señal de la cruz de no yr
ni venir en tiempo alguno contra esta es
critura por razon de mi menor edad
y si yntentare algun remedio contra ella
no me vala en juyzio ni fuera del y no
pedire absolucion ni relaxacion de
este juramento a nro muy santo padre ni a
otro juez que de su propio motivo me con
ceda y si me fuere concedido de no usare
so pena de perjuro y infame y de caher en caso de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

libertad de Ysabel

26 bis

En la villa de Llerena a diez e seis dias del mes de julio de
mill e quinientos e ochenta e tres años ante mi Hernando Pinto e Agos
Ynfiaron contratos parecio presente la señora doña Ynes de
Sosa viuda muger que fue del Pedro Vrigo de Velasco alguacil que fue
del santo officio de la Ynquisicion desta provincia de Llerena
difunto vezina desta villa de Llerena y dixo que por quanto ella
tiene por suya una esclava que se dize Ysabel morisca
de los del Reyno de Granada de color membrillo como de
hedad de quarenta años esclava cautiva comprada por
titulo justo de compra por sus dineros la hora diego man
cano vezino desta villa por justas causas que dize a ella
movido a tratado con la dicha doña Ynes de la horrar
la dicha esclava y dar por su rescate sesenta ducados
y ella teniendo consideracion a los muchos e buenos
servicios que de la dicha Ysabel esclava a recebido
quiere libertarla por el dicho precio de los dichos sesenta
ducados los quales en presencia de mi Hernando e testigos
recibio del contado de mano del dicho diego mancano
vezino desta villa y la dicha doña Ynes los recibio e ella
lo en su poder y confeso en la forma e recibo
no ha avido fraude dolo ni engaño ni otra colu
sion alguno sobre el reçibo la dicha razon del mal
engaño e ynumerata pecunia como se las
se contiene por tanto en la mejor via e forma
que puede e de derecho a lugar dixo que se de sestra
e desistio ya partava e aparto del derecho
e acion e señorio que la via e tenia a la dicha Ysa
bel esclava y la libertad y haze libre y esenta
de toda servidumbre e da licencia para que va
ya por donde quisiere e por bien tuvieren
y disponga de su persona como persona
libre haziendo testamento e parecer en juizio
cada e quando que quisiere e fuere necesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rescibo de dote de [illegible] sacada [illegible] 28

Sepan quantos esta carta de rescibo de dote vieren como yo [illegible] vezino de la villa de Llerena morador en el lugar de la Higuera digo que por quanto al tiempo [illegible] y casamiento [illegible] hija de Gonçalo Sanchez de Maguilla e de Mencia Alonso su muger vezinos de la villa de Llerena moradores en el dicho lugar de la Higuera [illegible] casamiento me mandaron en dote [illegible] bienes [illegible] de los quales [illegible] bienes muebles [illegible] siguientes [illegible] apreciados [illegible] precios que se siguen

| | |
|---|---|
| + Una [illegible] seis reales | [illegible] |
| + Un [illegible] veinte [illegible] reales | [illegible] |
| + Un [illegible] reales [illegible] | [illegible] |
| + Una tabla para llevar pan al horno [illegible] reales | [illegible] |
| + [illegible] reales en dinero | [illegible] |
| + Dos [illegible] en [illegible] | [illegible] |
| + Diez y seis fanegas de tierra [illegible] en termino de la villa de Llerena [illegible] de una parte [illegible] de la villa de Llerena [illegible] moradores en el dicho lugar de la Higuera apreciadas cada fanega por [illegible] maravedis [illegible] | [illegible] |

[illegible] apreciados [illegible] mill [illegible] ciento [illegible]

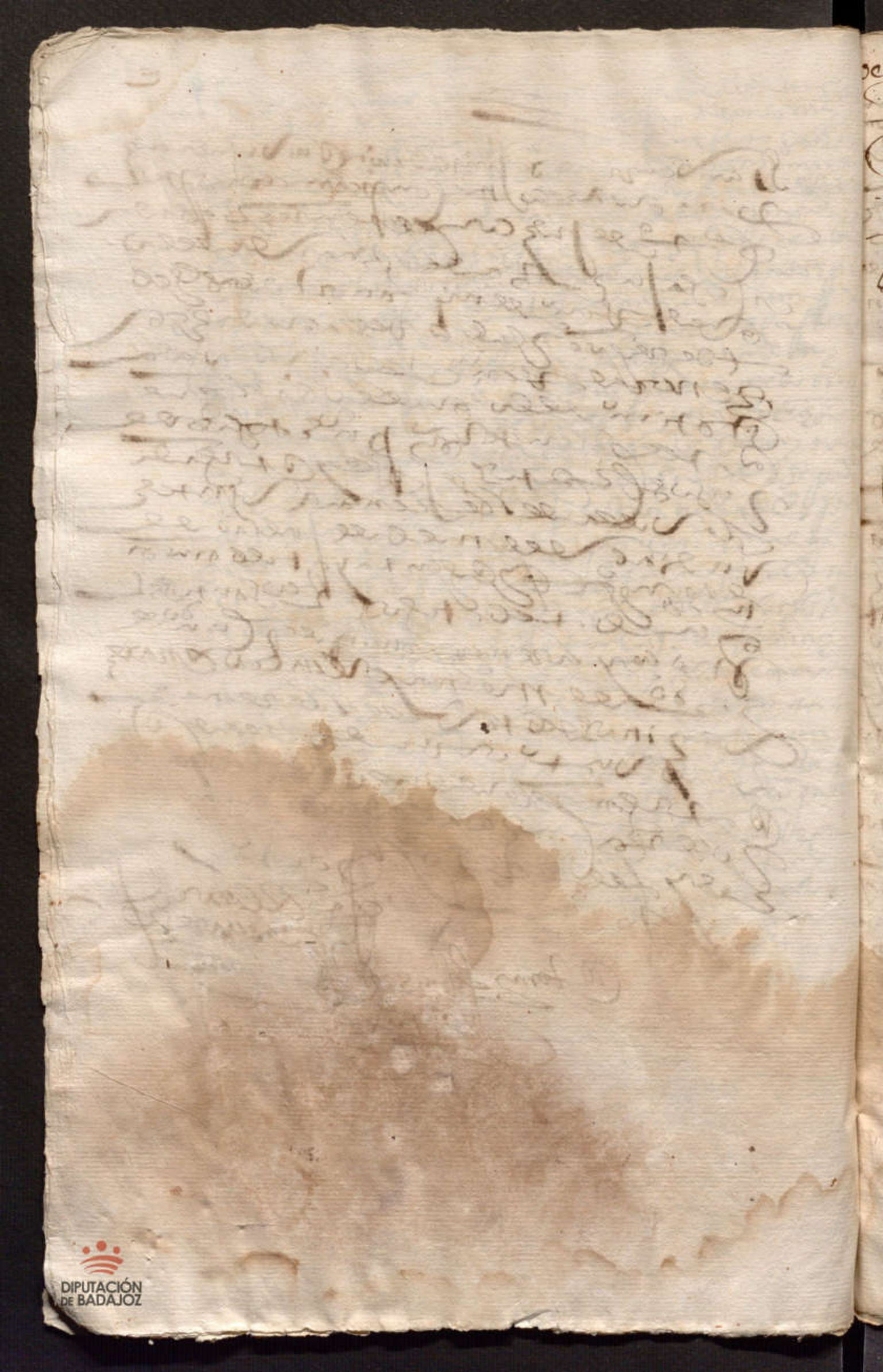

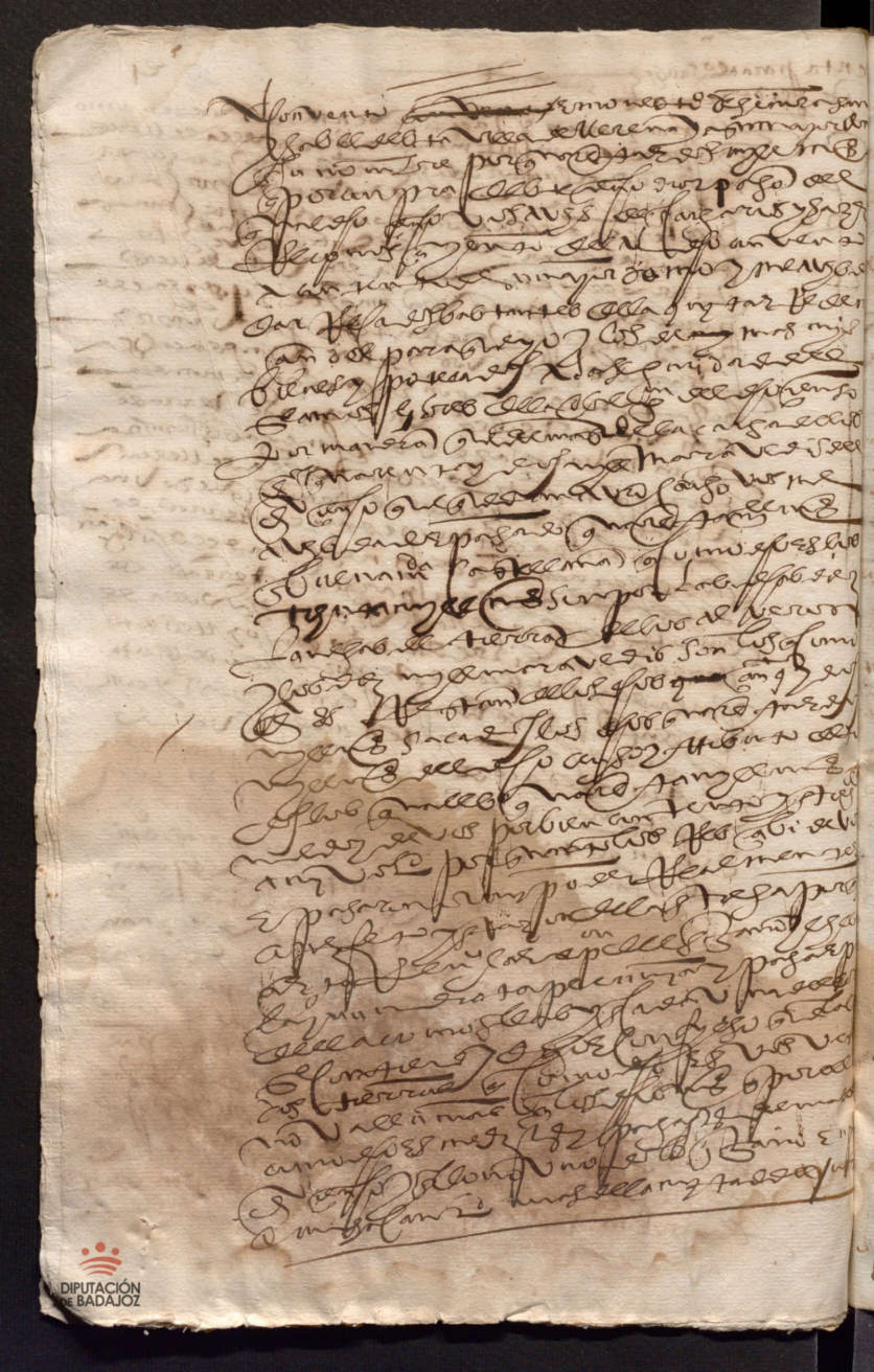

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

35 26

Item decimos que ynponemos y cargamos
sobre nuestras personas y todos nuestros bienes
avidos y por aver y sin que la especialidad dero-
gue ni la generalidad a la especialidad a la generalidad
ni por el contrario sino que la una y la otra y po-
r ello ynponemos y cargamos
sobre los bienes siguientes

censo — Vm. unas casas de morada que tenemos en este lugar en la
[illegible] calle que llaman [illegible] que lindan con
casas de [illegible] y casas de [illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible]

V. Vn pedaço de tierras de pan llevar de [illegible]
[illegible] hanegas de sembradura poco mas o menos
[illegible] al [illegible]
[illegible] linda con tierras de [illegible]
[illegible] y tierras de [illegible]
martin [illegible]
[illegible]

[illegible] de tierras de pan llevar de
Vn pedaço de tierras de [illegible] hanegas de sembradura
[illegible] poco mas o menos linda con tierras
[illegible] y tierras de [illegible]
[illegible]
[illegible]

V. Vn pedaço de tierra de [illegible] hanegas de sembradura
poco mas o menos [illegible]
[illegible] linda con
tierras de [illegible]
[illegible]

V. Vn pedaço de tierra de [illegible] hanegas
[illegible] poco mas o menos [illegible]
[illegible]
[illegible]
linda con tierras de [illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

antonio cabeça

m gonçalez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

enta p.a Ju.a pecadu

11

38

Sa

Sanquinos esta carta de venta de censso
vieren como yo el bailer Juan gallego vezino desta
villa de llerena otorgo que vendo por juro de
heredad en venta real a vos Juana picarra viuda de
Juan Fernandez de m.te mayor vezina desta villa e para vos e quien de
vos ubiere causa y rrazon conviene a saver ocho mill
maravedis de censso y tributo en cada un año que pagan
y an de pagar Fran.co Nin al miron e Ysavel cabeça su mug.r
vezinos de lugar de las casas de reina e Fran.co de la fuente
moreno y cat.a sanchez su mug.r vezinos desta villa de llerena
como mancomunados por ciento y doze mill mrs que
por conpla deste dicho censso les di y pague que la
paga de los dichos ocho mill mrs de censso es en
los plaços quinze dias del mes de setienbre y quinze
dias del mes de marzo que este dicho censso corre
para vos desde quinze de mayo deste año de
quinientos y ochenta y tres años que es ya pasado
e lo aveis de cobrar e de alli por delante en cada un año
hasta que este redimido los quales dichos mrs deste
dicho censso estan ynpuestos y cargados sobre un
pedaço de tierra de los dichos Fran.co de la fuente e su mug.r
de v.te fanegas de senbradura de trigo y cebada en
bal hermoso termino desta villa y otro pedaço
de tierras de los susodichos a los cornejos termino de
esta villa y otra casa y quinteria que hace catorze
fr.s de senbradura otro pedaço de tierra en termino desta
villa a bal hermoso de quinze fanegas en senbradura
que es de los susodichos Fran.co de la fuente y su mug.r otro pe
daço de tierra de los susodichos a jara de gordo termino desta
villa de seis fanegas en senbradura una viña a la cordoba
termino desta villa de quatro hoces una casa en esta villa
de llerena a recastillo viejo otra casa en la dicha villa
a recastillo viejo y un pedaço de tierra de los dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ffecom mm y suma de v[ecin]o [illegible] hanegas de tierra de
al sitio de la tierra de esta villa [illegible] los dichos bienes
so los linderos contenidos en la escriptura que
de ello otorgaron ante Luis Gonzalez escrivano publico
de esta villa su fecha en ella a quinze dias del mes de
mayo de mill quinientos [illegible] años que os entrego
por titulo de esta venta e os los vendo como dicho es
por precio y contia de [illegible] mill e [illegible]
mrs que me distes e pagastes de que soy contento
y entregado a toda mi voluntad porque los recebi en
presencia de mi el escrivano y testigos de esta carta de que
yo el presente escrivano doy fee. E yo confieso que en
esta venta no ubo ni puede aver dolo ni engaño ni cautela
colusion alguna sobre que renuncio la ley y cosa
recognoscendi venditione en rrazon de los engaños fechos
en mas cantidad del justo precio que dentro de quatro
años se pueda rescindir el contrato y suplir el justo
precio y desde oy dia que esta carta por nos es hecha
y otorgada en adelante para siempre jamas me desisto
y aparto de todo el derecho y acion titulo y recurso que a
las dichas heredades y censo yo avia y tenia y tengo y me
pueden pertenescer y todo lo cedo y traspaso en vos el
comprador para que [illegible] sucesores y herederos y tras
paso los derechos y aciones reales y personales que
de ellas tengo y os doy [illegible] hecho y causa propia
para que para vos podais percibir y cobrar los mrs
de el dicho censo [illegible] a los dichos plazos [illegible]
[illegible] y de ello otorgar carta de
pago fin y quito [illegible] en juicio y fuera del hazer las
diligencias necesarias y ~~[illegible]~~ podais tomar la
[illegible] sobre las dichas heredades y me constituyo
por vuestro inquilino [illegible] y me obligo a

Saneamiento deste dho censso de tal manera que las dhas
heredades potecadas a el balen y baldran la contra
del principal y de sus frutos se pos dim colmen fial
mente los reditos del dho censso y que ellas ni a parte
alguna dellas saldra en bargo ni en pedimiento al
guno por razon del señorio y posesion y propiedad
y por dezir que estan obligadas e ypotecadas a
tros censsos y deudas anteriores para que los pri
meros acreedores puedan en pedir la colmen
deste dho censso y si contra esto alguna cosa su
cediere luego que lo tal acaesca sin que seais oblig.da
a lo defender ni aguardar a primera sentencia
ni a hacer diligencia alguna me podais executar
por lo principal deste dho censso y por todo lo que
ubiere corrido y corriere hasta la real paga
yo sea obligado y me obligo a lo pagar luego en rrem.o
de contado porque con esta condicion me con plais
el dho censso yo lo bendo y para la paga e cumplim.to de
todo lo suso dho obligo mi persona y bienes auidos
y por auer espirituales y temporales y doy poder a las
justicias eclesiasticas especialm.te a las desta ciud.
de leon a cuyo foro me sometto y rrem.o otro si lo tubiere
y la ley sit convenirit para que a ello me con pelen como
por sent.a y de juez competente pasada en cosa juzg.da
Y en rrenda de lo qual rrem.o de mi fauor todas leyes y
derechos de que me pueda ayudar y la ley y regla
del derecho que dize que general rrem.o de leyes
non vala en testimonio de lo qual lo otorgue ante
el pres.te escribano y testigos de yuso escritos
[illegible] de la mor.da del otorg.te
a veynte e ocho del mes de Jullio de mill e quinientos y ochenta y tres
siendo testigos por testigos [illegible] contrarios y [illegible] contrarios

donaçion para mi [illegible]

44

En la villa de Llerena en dos dias del mes
de agosto de mill e quinientos e sesenta e tres años
ante mi el presente escrivano publico e testigos [illegible]
parecio presente Pedro Gonçalez hijo de [illegible] difunto
y de Catalina Gonçalez su muger ansi mismo difunto vezinos de
esta dicha villa de Llerena e dixo que por quanto
el tiene particular amistad e buena bolu-
ntad a Maria Gonçalez su hermana moza doncella hija de
dicha Catalina Gonçalez hermana de madre del dicho [illegible]
la qual mediante la bolu[illegible] de dios pretende
de dar el estado honrroso de matrimonio para lo
qual y por manda o no [illegible] que de dios
[illegible] y otorgo que hacia y hizo a la
dicha Maria Gonçalez su hermana [illegible] pura perfecta
y irrevocable [illegible] de todos
los bienes y herençia [illegible] que le bienen y cayen
por dicha sucesion y le pueden pertenecer en
qualquier manera de la action y herençia de los
su padre ansi de los rrayzes como muebles
que le quedaron y fincaron y le pertenecieron
de la dicha sucesion como de los que le pue-
den venir y pertenecer en qualquier tiempo
pertenezcan de la dicha su madre y ansi
mismo le hace y otorga estado [illegible] de la mitad
de una casa de morada que el dicho [illegible]
le cupieron y pertenecieron por fin y muerte
de [illegible] su padre que estan en esta villa de Llerena
en la calle de [illegible] cabeza que lindan con
casas de [illegible] y otros [illegible] que les
medias casas estan por yndivisas con la
otra mitad de casas que son del dicho
[illegible] y quedan para el propio y dixo
confeso que estado [illegible] de los dichos [illegible]
y herençia y medias casas que ansi ha-
zen [illegible] su hermana para
a su dote y casamiento [illegible] y pasa del
[illegible] valor de los quinientos sueldos que en
[illegible] que se pueden [illegible]
las donaciones [illegible] en algun [illegible]
de presente mas valen o pudieren valer en
qualquier tiempo de todo el [illegible] hazer esta dicha donacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Solano                                                                                    48

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Ju[an] M[artí]n
vezino que soy desta villa de Berlanga otorgo e conozco por esta
presente carta que vendo por juro de heredad para agora e para siempre
jamas a vos Juan de Solana vezino de la villa desta dicha villa a vos e para vuestros he-
rederos e subcesores presentes e por venir e para quien vos
quisieredes e por bien tuvieredes conviene a saber una pedaça
de tierra calma de pan llevar que yo e tengo en termino de la villa
desta al sitio que dizen de la [illegible] del calvario que a por
linderos mas cercanos de la una parte con tierras de vos
el dicho comprador y por la otra parte con tierras
de la [illegible] Martin Adolin vezino de Berlanga
la qual dicha tierra deslindada e declarada
vos vendo con todas sus entradas e salidas usos e costum-
bres derechos acciones e servidumbres quantas aya e de-
ver le pertenecen asi de fecho como de derecho por precio e
quantia de veynte [illegible] e cinquenta
[illegible] de la dicha tierra me dieredes e pagaste-
is e para en pago de la dicha [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

— Primeramente una cerca con
sus olivos que hazen onze fanega-
das de tierra poco mas
o menos en la arraba
de san Pedro linde con palo
mar y cerca de Ant.o de Paz
en dezientos y cinquenta
mil leones — Digo trezientos

— mas una heredad de binas
con su casa al sitio de la car-
dosa en ciento y cinquenta mil leones

— mas una escriptura de censo
de diez mil leones de jornal
contra Gonçalo Martin de Medina vecino
de Calçadilla

— un pedaço de tierras
que eran de Alonso Martin y Juan
vecino de Sevilla de cantar al sitio
de la cargamaga termino de Calça-
dilla de treinta fanegas de sembradu-
ra a quatro mil leones cada fanega
montan ciento y veinte mil leones

— mas otro pedaço de tierras
de quinze fanegas de tierras
que linda con las de arri-
ba que eran de Diego Martinez de
Fuente de Jesus al dicho Juan de qua-
tro mil leones cada fanega

— otra suerte de tierras de
treinta y quatro fanegas
en sembradura termino de Sevilla y bien
apreciadas en ciento y veinte mil leones

— mas otro pedaço de tierras de diez fanegas
que valde Andrino al sitio de Macon termino
de Usagre en cinquenta mil leones

— mas otras diez fanegas de tierra que sembradura
a valde Pedro tierra de Calçadilla y medina
en treinta mil leones

cciLU

cLU

xLU

cxxU

— LU

cxxU

LU

cxxU

dm LU

r Primeramente tres colchones de lienço casero llenos de lana en cien reales — iij U añ —

r mas otro colchon de lienço con su lana en mill mrs — 1 U —

r tres sauanas de lienço casero nueuo a veinte y cinco reales cada una con dos mill y quinientos e cinquenta mrs — 4 U d L

r mas otras quatro sauanas de lienço de cedro a diez varas cada sauana cada una en treinta reales — iiij U — lxx

r dos almohadas de olanda con sus hazerico la una labradas de seda verde en seys ducados ambas a dos mill — 4 U x 1 m

r otras dos almohadas de yuan nuevas con un hazerico labradas de seda amarilla en cinco ducados — 1 U dm lx

r dos camisas de muger de olanda y yuan la una labrada con seda negra y la otra con seda parda apreciadas ambas a dos en siete ducados — 1 U dr — v

— mas otras dos camisas de yuan labradas de seda negra a dos ducados cada una — 1 U d

r mas otra camisa de lienço casero muy de cedro labrada de seda de grana en dos ducados sin salidas — U dcc L

r dos tablas de manteles de lienço casero en dos mill mrs — 4 U —

r mas otra tabla grande de lienço casero muy de cedro en cinco ducados — 1 U dm lx

r otra tabla de manteles de lienço casero en quinientos mrs — U d —

r diez y ~~nueve~~ siete seruilletas de lienço de cedro a seys reales cada uno ~~[illegible]~~ — iij U añ lx

~~[illegible]~~ 4 U

~~[illegible]~~ — lx iij U dcc L v

primero 51

— mas el Rodrigez yanez
con el cielo cajero bastido
a treze ducados cada vno tiene ducados — | 1 U ccc [illegible]
vn frontero de terciopelo
de treinta y seys ducados — | y U cc [illegible]
— vn paño de terciopelo de lo sobredicho
de seda negra tiene treze ducados — | 1 U c cc [illegible]
— otro paño de terciopelo
de seda negra azul
a treze ducados — | 1 U c cc [illegible]
— otro paño de [illegible]
con su [illegible] nueuo a treze ducados — | 1 U c cc [illegible]
v otro de [illegible] tasado — | 1 U c cc [illegible]
v otro de terciopelo guarnecido
de seys [illegible] — | — U [illegible]
v otro paño de [illegible]
[illegible] en otros treze ducados — | 1 U c cc [illegible]
v mas vna alfombra de [illegible]
[illegible] — | ~~[illegible]~~
de diez [illegible] — | v 1 U —
[illegible]
vna [illegible] de [illegible] — | — U [illegible]
— v vn [illegible] de [illegible] a treze
[illegible] — | 2 1 U —
v vn arca [illegible] — | — U [illegible]
v vna [illegible] — | — U [illegible]
v vna alfombra a seys ducados — | — y U ccc [illegible]
v vna [illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] ducados — | — U [illegible]
v mas otra [illegible] de 4 [illegible]
en otros [illegible] — | U [illegible]
v [illegible] en
diez ducados — | — U ccc [illegible]
v vna [illegible] ~~[illegible]~~
en ~~[illegible]~~ quinientos — | — U [illegible] —

[illegible] U [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACION DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

para marinos

62

63 [illegible]

[illegible]

Roman Ruiz

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sentencia

66

En la villa de Llerena. a quatro dias del mes de agosto de mill y quinientos y treinta y tres años. Presentes a lo ver y oyr sentenciar los muy magnificos señores bachilleres Yañez y Alonso Cedrero juezes partidores y arbitradores y amigables componedores de los bienes y herencia que quedo de Alonso de Viralobos difunto. y de Juana de Zambrano. asi de los que truxo en dote. como garay mio. y mas lo mio de los multiplicados. como parece por la partida. que pretende. el dicho garay martin yañez vezino de Llerena. que de la una parte. y de la otra. Alonso de Viralobos. y Juana de Zambrano. vezinos de Llerena. que de la otra parte. estando juntos en forma. segun escritura de compromiso. Usando de los poderes que por la dicha escritura y compromiso se dieron. dieron y pronunciaron la sentencia arbitramento. y partición de la forma siguiente.

Primeramente. dixeron. ya hallaron. la dicha Juana de Viralobos. y el dicho Alonso de Viralobos difunto. de la una parte. y el dicho garay martin de la otra. aver llevado de dote y casamiento el dicho garay martin. quinientas y cincuenta mill y nueve maravedis. en ropa de vestir. y preseas de casa. y dos bueyes. y un novillo. y un rucio. y un caballo. y un potro. y un arado. y una carreta. y diez ducados de dinero. y parte de una suerte de tierra. al sitio de val de ginetes. con fina a otra tierra de garay martin y otros confines. todos los quales dichos bienes los dichos jueces partidores mandan. que se les restituyan y buelvan. a los dichos Alonso de Viralobos y su muger. de la manera que la dicha parte de tierra. se la buelva y restituya luego. y el buey rucio. y el caballo. y potro. y diez ducados de dinero. que se vendio. la buelta de medellin. le den y paguen por ello. el dicho garay martin. dicho y seys dias. y que los dichos jueces lo tasaron y moderaron. los quales haya de boluer y restituyr. Y pasado el año. contado dia por dia. que murio la dicha Juana de Viralobos. y ansimismo mandaron. el dicho garay martin buelva y restituya. a los dichos Alonso de Viralobos y su muger los dichos quarenta y un mill y nueve mrs. y dineros. y un quarta fanegas de cuada. y un yugo de bueyes. y diez ducados de dineros. todo lo qual haya de boluer. a mos. de dicho. pasado el año. salvo la dicha tierra y bueyes. rucio y caballo. que se buelva de boluer y restituyr luego. y lo condenaron. al dicho garay martin.

Y asimismo hallaron. el dicho garay martin. aver metido en la dicha hazienda. quando se caso. y velo en la dicha carreta. y un arado. y una suerte de tierra. al sitio de cerro cerbero. con fina. con tierras de Alonso de Viralobos. y otros confines. y otra suerte de tierra. al sitio del cerro. linde con tierras de Juan guerrero bezerra. y otros confines. tierras. al sitio de la noyta. linde con tierras del bachiller [illegible]

zanbrano el rrigo — y un cortinal al sitio de pr.o de casa linde con
cortinal de br.e perez zanbrano — y un pajar a la huerta
de los silos, linde con pajar, de los herederos de garçia esteban
de la quebrada. y çierta cantidad de trigo y cebada que no
se pudo bien liquidar — y tres bueyes y una baca — y un cavallo
y una mula — y çinco bestias las tres henbras y dos marchos
y tres arados con todas sus pertenençias cunplidas — con
mas dos rrejas — y dos teleras — y çiertas jergas y otras baratijas
de casa — todo lo qual mandaron los dichos juezes se quede
con ello el dicho garçia m.n — y porque ay diferençia en çiertas
ventas que se hizieron de una mula y una vaca que se trocó
a un cavallo. y por otra parte. falta una bestia dixeron
que en quanto toca a esto no avia bienes ganançiales al
gunos. y porque tiene agora el dicho garçia m.n un buey mas
y lo tenia al tienpo y quando murio su muger y por
otra parte. el garçia m.n. avia vendido la mula en mas
cantidad que valia el un cavallo. mandaron que se fuese
lo uno por lo otro — e asi el garçia m.n. sea de quedar para cun
plimiento de su capital con toda la hazienda. fuera la semen
tera. y porque. contado el menoscabo de la rropa se ha
llaron treynta e çinco mill mrs. de menoscabo y menos valor
de quando los rreçibio el dicho garçia m.n — mandaron los
dichos juezes. que por çiertas causas. y rrazones se que
den. veynte y çinco mill mrs. por un buey que sobro del
dote y capital. los quales dichos veynte y çinco mill mrs
a de sacar el dicho garçia m.n para henchir su capital
de la sementera. que esta senbrada — y ansimismo a de sa
car por çiertas onze fanegas de trigo y las dos deudas
de los cavallos —

— y la demas sementera se a de hazer della lo siguiente —

— que la sementera de los gramadales a de ser toda para
el dicho garçia m.n no contandole por ella cosa alguna por
que de los treynta y çinco mill mrs se le descargo el barbecho
e ansi queda liquido. que toda la dicha sementera de los gra
madales. a de ser del garçia m.n pagando su rrenta y diezmo

— y en quanto toca a toda la demas sementera como
esta dicho el dicho garçia m.n. a de sacar della los dichos veynte
y çinco mill mrs. y se an de sacar todas las costas de la
siega y coger todo el pan y todas las rrentas. y diezmos

y dellas mynas. y fuera asimo estadicho las suertes de arriba
dellos gramadales. asimo estadicho y ostear la suerte
dor que queda para suya. Y en esta forma dicho dicho don alonso y su mujer
no se les puedan entremeter en cosa de leguna. della. Entiendese
que de las tierras del dicho don alonso no sea de montar ni en
leguna. ni de la tierra de toledo y dote del dicho don alonso no se le
de montar. ni en renta de leguna. por manera. que estos dos nos
y los otros. sean de ser yguales. y solamente. sean de sacar los
rentas de la suerte de mi señora y de la de alonso. y de
y de zmo y todo asta. para azer las tres suertes. asimismo
ziba estadicho.

Y ytem otrosi que los dichos don alonso y sancho. se les den y adjudiquen
de la manera de suso dicha. el manto de lustre rraso. y las sobrerropas de
tafetan. y las saya negra. y una saya blanca con una guarnicion de
nicion de sinabafa. y pares de estas y inventario y a sele dedar
asimismo esta dicho. y ansimismo. le an de dar las tocas y otras
tocaduras. que les dieron y donas. y al vestido que les al les vos
quieren de dicho don alonso — y al don [illegible]. se le a de dar las saya
de damasco negro. guarnecida con terciopelo negro y cer
yuelo. de raso carmesi. guarnecido con terciopelo carmesi
y el manto de anascote bataneado. y la saya de tafetan
colorado. y los cercales. dichos y les con tenidos y inventario
y todas las ropa de su vestido — lo qual es tiende que se le a de entregar
luego adicho don [illegible] dentro de dos dias del auto de aprobacion de partes —

Y porquanto ya duda de entre don [illegible] y cenada que metio en
tre el dicho don alonso y entre don [illegible] y cenada que tiene vo y dote
dicho don [illegible] vira los dichos. declararon. los dichos jueces. que de todo
lo desacar el dicho don alonso y las dichas fanegas de trigo
zibadichas que antes todas cosas se desacar de las tres
suertes de tierras suso dichas. que es de la de calero y de rias.
y rrecelero — y asimismo se de quedar ligado. y pagar a los
herederos de la dicha doña elvira los dichas fanegas
de cevada y del rezago de trigo. de la hazienda que ay el lugue
dare. liquidada para suya. y aiga de sacar. el y anol
suso dicho. metio en la cantara. y medio que se allo al tener
yo el quando murio la dicha doña elvira los —

Y ansi declararon y mandaron. que de los dichos bienes
ganancias y lemisma que a de pagar el dicho don alonso
a de y su mujer. se de desantar a todas cosas todos
los gastos. que en vida y fallecimiento de sus [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tamento. y todos gastos funerales y liquidacion desto lo demas que restare a de bolver y restituyr su hija legitimo como esta dicho —

Yten los dichos Juº alº y su muger an de ser obligados a pagar la mytad de las deudas que se ovieren hecho durante el matrimonio que hasta el dia de la pronunciacion desta sentencia por razon de la hazienda de entranbos avidos sean depositos que a ... el dicho garçia y otro qualquier genero de deuda beneficada la otra como el derecho manda. y luego dentro de seis dias despues de la pronunciacion desta sentencia a de hazer escritura los dichos Juº alº y su muger en favor del dicho garçia m en que se obliguen de pagar por via de escritura la mytad de las dichas deudas poniendo en la escritura todas las fuerças vinculos e firmezas que se suelen poner en la clausula guarentigia —

Y otrosi todo lo susodicho que se saca de la dote y caudal y los veynte y cinco myll mrs que se an de sacar de las dichas tres suertes de tierra y onze fanegas de trigo para conplir el caudal y pagadas todas estas dichas costas ... de las dichas tres tierras y rentas de las tierras dichas si alguna cosa sobrare del dicho pan sea de dividir y partir con la paja entre los dichos Juº alº de sanbrano y su muger de una parte y el dicho garçia m de la otra y si algo faltare alguna de las rentas a de hazer todos los susodichos della —

Y aclaramos que si oviere algunos bienes por ynventariar se ynventarien y lo que valieren se descuenten de los dichos ... y catorze myll mrs aunque el dicho garçia m ... dentro de ... dias que se le dan comunes a ambas las partes para se ... de caudal algun bienes e algunos bienes mas de los contenidos e su escritura de pa... ynterrogatorio y dentro de los dichos ... dias sea obligado el dicho Juº alº a hazer el dicho ynventario y pasados el uno y el otro no se puedan hazer cosa alguna ... por esta sentencia —

Y porque arriba esta dicho que se an de sacar las costas de las dichas tres suertes de tierra de la casa ... mandaron los dichos juezes que para moderar las dichas costas cada una de las partes nonbre una persona para que anbas a dos liquiden debaxo de juramento las dichas costas y en caso de discordia nonbraran los dichos juezes un tercero para que lo que los dos hizieren sea valido. se de de entender los ... y catorze myll mrs sean de descontar con firme de la tasa —

de su magd. moderado el trigo escuada y con las dichas de lla
raciones los dichos juezes mandaron se guarde cunpla y e
cate esta su sentencia de abbitramento y efeni pasen por ella
los dichos pro alzanbrano y el vizabezerra su muger y el dicho
garcia mn. sola pena contenida el conpromiso en la qual si es nes
cesario den de luego condenaban y condenaron a los susodichos
contrabiniendo esta sentencia la qual pena aplican segun
y como lo manda el dicho conpromiso y con efecto daban y die
ron por libres los unos a los otros y los otros a los otros y les
ponian y pusieron perpetuo silencio para que de aqui
adelante no se pidan cosa alguna mas de la forma de la dicha
sentencia contenida y por esta su sentencia abbitramento
asi lo pronunciaron y mandaron y lo firmaron

Entiendese que a de dar fianças el dicho garcia mn. de que
pasado el año pagara lo arriba contenido y que en bre
esta puesto en la sementera para lo ver coger se a de estar
trabajando en la hazienda a costa della hasta que se acabe
de coger para que se pueda verificar lo que se coge a todo lo qual
fueron testigos gonçalo guerrero y abr.o [illegible] rrodrigo valde
fuentes vezinos de esta villa de llerena

Y reservaron en si los dichos juezes el declarar qualquiera duda
que sobre esto se ofresca y sobre qualquiera cosa y parte de todo
lo contenido esta sentencia a los dichos

[illegible] yanez — [illegible] pedrero — [illegible]

En la villa de llerena a cinco dias del mes de ag.o de mill e quinientos
y ochenta y tres años por los muy magnificos señores el licenciado
yanez y alonso pedrero juezes abbitros dieron e pronunciaron
la sentencia en las tres fojas con esta de estos dos pliegos
siendo testigos g.o guerrero y ambrosio [illegible] y rrodrigo fuentes
vezinos de esta dicha villa va testado con al prima pro par tocas y otras
y que no vale entre renglones traçion vale

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yes cabo de dote
y dongo de Llerena

70 e1 p

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lamoça al dho [illegible] 72 1

sacada

En la villa de llerena a diez y ocho dias del mes de
agosto de mill e quinientos y ochenta y tres años ante mi el
escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte
ysabel sanchez viuda muger que fue de pedro de llerena y
de la otra diego hernandez cordova vezinos desta villa y di
xeron que son convenidos y concertados en esta manera
que el dho diego hernandez asienta y da a soldada a la
dha ysabel sanchez una hija suya que se dize catalina
de hedad de diez años poco mas o menos para que le sirva
tiempo de onze años que comiençan a correr desde oy
dia de la fecha hasta ser cumplidos la qual lea de servir
de todo lo que las moças de soldada suelen servir y el dho
diego hernandez se obligo a no se la quitar en todo el dho
tiempo y a que la dha catalina no se yra ni ausentara
del dho servicio en todo el dho tiempo y si se fuere o ausentare
dentro de tercero dia como se ouiere ydo y por parte de la
dha ysabel sanchez le fuere requerido la bolvera al dho servicio y
si no lo hiziere la dha catalina pierda lo que ouiere ser
vido y la dha ysabel sanchez pueda coger otra moça que la
sirva y prometerle lo que quisiere y por ello se le pueda
se executar al dho diego hernandez con solo el juramento
y simple relacion de la dha ysabel sanchez en que entiende aora
lo difiere y la dha ysabel sanchez dixo que recibia y recibio
a la dha catalina en el dho servicio por el dho tiempo de los
dichos onze años en todo el dho tiempo dixo y prometio de le dar
de comer y beber en vita onesta y pasadera en vestir y calçar
y mandarle que sirva honestamente en lo que las moças
de servicio suelen servir moderadamente y cama que duerma
todo el dho tiempo y si a caso en ser mare le dara dietas y me
dicinas con que la enfermedad no pase de treinta dias y acabo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] en la villa de llerena de[illegible]
dicho mes y año dicho [illegible]
[illegible] siendo presentes
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

miguel sanchez [illegible]

antemi luis [illegible]
escrivano

[illegible]

Carta de manuel nuñez

En la villa de llerena en diez y ocho dias del mes de agosto de
mill y quinientos y ochenta y tres años, ante mi el escrivano
y testigos parezieron presentes manuel nuñez me
sonero vezino desta villa y maria alonso vezina que dixo
ser de las posadas juridizion de la ziudad de cordova
y dixeron que son conbenidos y conzertados en
esta manera que la dicha maria alonso asienta y entra
a servir con el dicho manuel nuñez por tiempo de un
año que comienza a correr desde el primero deste
mes de agosto y fenezera postrero de julio de ochen
ta y quatro años por prezio de dos ducados y una
vasquiña de paño comun de color y un sayo de lo mi
smo y dos camisas y sus dos tocas y zapatos los
que ubiere menester en el tiempo los quales dos
ducados le a de dar el dia que cumpliere el ser
vizio y lo demas le vestira quando ella quisiere
como fuere sirviendo y la dicha maria alonso se obligo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta para [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

77 16

78 16

el dicho Juan Alonso Matamoros vezino de la villa del [illegible] dixo que el
Convento de Santa Clara desta villa de Llerena [illegible] tenga bienes de que se
pueda pagar a el dicho Convento la dote de [illegible] maravedis [illegible]
[illegible]
[illegible] le paresce [illegible] menor
[illegible] vender [illegible]
[illegible] dote [illegible]
[illegible] de edad de [illegible] años poco mas o menos
y lo firmo. [illegible]

[firma] [firma]

luego en el dicho dia nueve de [illegible] del dicho año el dicho Juan Alonso por testigo
a Fortun Alvarez [illegible] del Convento de Santa Clara desta villa
[illegible] el qual juro en forma de derecho [illegible]
[illegible] y siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que sabe y
vido que el dicho Juan Alonso Matamoros vezino desta villa [illegible]
[illegible] el Convento de Santa Clara desta villa de Llerena
[illegible] la dote
[illegible] paga la [illegible]
[illegible] tiene en la [illegible] de Santa
[illegible] menor [illegible]
[illegible] de edad de quarenta
años poco mas o menos y lo firmo [illegible]

[firma]
[firma]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

79 164

En la villa de Cerena a treze dias del mes de noviembre de mill e quinientos e
setenta e un años ante mi Francisco Lopez Romano escribano de su magestad vezino desta villa de
Cerena parecio presente Juan Romano boticario vezino desta villa de Cerena
el dicho que tiene licencia de este tribunal el licenciado Diego Perez Juez
desta villa de Cerena para vender el cumplimiento que los dichos menores
tienen en la sierra de Santa Esposa desta villa para pagar deudas
que deben los dichos menores pidio a mi el escrivano pagen
ante mi los pregones diligencias y remate de el dicho cu
mplimiento y de ese dicho y firmolo

Francisco Lopez Romano

Juan Romano

En el dia treze de noviembre del dicho año de setenta y uno por boz
de benito de Pregonero estando en la plaza publica desta villa se pre
gono a altas bozes que quien quisiese comprar el dicho
cumplimiento paresciese ante el dicho Juan Romano boticario y
les rescibira la postura y pujas que quisieren
hazer el testigo mi dicho y luego testigos vezinos de Cerena

Francisco Lopez Romano

En catorze de noviembre dicho otro pregon
En quinze de noviembre dicho otro pregon
En diez e seis de noviembre dicho otro pregon
En diez e siete de noviembre dicho otro pregon
En diez e ocho de noviembre dicho otro pregon
En diez e nueve de noviembre dicho otro pregon
En veynte de noviembre dicho otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

88

| | |
|---|---|
| Un frutero de red en dos dus | Udr el |
| dos tablas de manteles en quinze rs | Ud e |
| Otra tabla de manteles anchos en dos dus | Udr el |
| quatro pañuelos de mesa en ocho rs | Ucr le |
| dos almohadas labradas de negro llenas de lana en quarenta rs | 1 Ucr le |
| tres savanas de lienço en seis dus | 4 Ucr el |
| Una savana de estopa del medio en diez e ocho rs | Udr e |
| dos sorgueras doze rs | Uan v |
| dos pañuelos de olanda con sus guarniciones y dos paños de cabeça en diez e ocho rs | Udr e |
| tres tocados de algodon en veinte siete rs | Udmi e |
| dos colchones de nos de lana e uno de lienço y el otro de estopa en ocho dus | 4 U |
| Una xerga de angeo en veinte e cinco rs | Udm L |
| Una cama de lienço y red que son tres paños e un cielo en quinze dus | vUdr e |
| Un cobertor colorado en quarenta rs | 1 Ucr le |
| Una manta fiecada en tres dus | 1 Uc e |
| Una cofecama de lienço y red en diez rs | Ucr el |
| | ee Udm ee |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Un pirgel de estaño en seis rs | Ua iiij |
| Seis platos rhicos de estaño en un ducado | Uar lee iiij |
| Una almirez en diez e ocho rs | Udr e ij |
| Dos candeleros de aço fa en diez rs | Uar el |
| Un rastrillo en siete rs | Ua eee viij |
| Un candil y dos asadores en cinco rs | Uc lee |
| Una caldera nueva mediana en vn e quatro rs | Udm e vj |
| Un cubo nuevo en un ducado | Uar lee iiij |
| Un caço de cobre en ocho rs | Uar lee ij |
| de lo que tres rs | Uc ij |
| Dos medias sillas de cuero en diez e seis reales | Ud el iiij |
| Una arca encorada en un ducado | Uar lee iiij |
| Una armadura de cama de cordel en quinze rs | Ud e |
| Una arquimesa en catorze rs | Udm lee vj |
| Mas rescabio en el dicho tt en vestidos de la dicha lucia rs mrs y les pasa de sedas e paños y hechuras de ellos trezientos e treynta e ocho rs e medio que valen cinze mill e quinientos y nueve mrs | ~~Ua eee viij~~ e j Ud e |
| Mas de sirgo y anglo para cuellos para bastar carro patrezientos e treynta e cinco mrs | Uar eee b |
| Una basquiña de gran aguarnecida con carmesi que doze dns | iiij Ud |
| Todos los quales dichos bsts suman e montan cinquenta e tres mill e quinientos e ochenta e nueve mrs | Liij Ud lee e |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta para el escribano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Bernal Ruiz de Carmona vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco que vendo y doy de juro de heredad para siempre jamas a vos Pedro Ruiz de Castro vecino desta villa para vos y para quien de vos lo hubiere de aver en virtud desta escritura de testamento y postrimera voluntad que ante mi escribano de suso escrito otorgo Juana Ruiz de Carmona mi hija difunta que Dios haya y en nombre de la dicha mi hija como su albacea y testamentaria y en virtud del poder que para ello tengo de Juan Ruiz de Carmona mi hijo y de Pedro Ruiz de Carmona mi hijo vecinos desta villa como padres y conjuntas personas de la dicha mi hija difunta que Dios haya segun parece por el dicho poder que ante mi escribano de suso escrito otorgaron en la dicha villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha desta carta que es de mil y quinientos y cincuenta y un años

Venta

Entre los dichos Bernal Ruiz de Carmona de la una parte y de la otra el dicho Pedro Ruiz de Castro vecino desta villa de Llerena fue hecha la venta que es esta que se sigue

Primeramente el dicho Bernal Ruiz de Carmona en nombre de la dicha Juana Ruiz de Carmona su hija difunta y en virtud del dicho poder que tiene de los dichos Juan Ruiz de Carmona y Pedro Ruiz de Carmona sus hijos vecinos desta villa de Llerena como padres y conjuntas personas de la dicha Juana Ruiz de Carmona su hija difunta que Dios haya vende y da de juro de heredad para siempre jamas al dicho Pedro Ruiz de Castro vecino desta villa de Llerena para el y para quien de el lo hubiere de aver en virtud desta escritura de venta que es esta que se sigue

Primeramente el dicho Bernal Ruiz de Carmona en nombre de la dicha Juana Ruiz de Carmona su hija difunta y en virtud del dicho poder que tiene de los dichos Juan Ruiz de Carmona y Pedro Ruiz de Carmona sus hijos vecinos desta villa de Llerena como padres y conjuntas personas de la dicha Juana Ruiz de Carmona su hija difunta que Dios haya vende y da de juro de heredad para siempre jamas al dicho Pedro Ruiz de Castro vecino desta villa de Llerena para el y para quien de el lo hubiere de aver en virtud desta escritura de venta que es esta que se sigue

Primeramente el dicho Bernal Ruiz de Carmona en nombre de la dicha Juana Ruiz de Carmona su hija difunta y en virtud del dicho poder que tiene de los dichos Juan Ruiz de Carmona y Pedro Ruiz de Carmona sus hijos vecinos desta villa de Llerena como padres y conjuntas personas de la dicha Juana Ruiz de Carmona su hija difunta que Dios haya vende y da de juro de heredad para siempre jamas al dicho Pedro Ruiz de Castro vecino desta villa de Llerena para el y para quien de el lo hubiere de aver en virtud desta escritura de venta que es esta que se sigue

93 Lcbiij

[illegible] de la fuente [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] Sr. Ber[illegible] Cardino de [illegible] Maragoto
[illegible] presente [illegible]
[illegible] rematada [illegible]
la fuente quanto al lugar de [illegible]

[illegible] el bij [illegible]

[illegible] de [illegible] año [illegible]
[illegible] en la villa de [illegible] quatro dias del mes de henero
de mil [illegible] en presencia de [illegible]
[illegible] de la fuente
[illegible] dicho que por quanto [illegible]
testamento [illegible]
[illegible]
[illegible] en las cosas siguientes

[illegible] testamento declaraua [illegible]
[illegible] diez [illegible]
[illegible] realmente
y con efeto

[illegible] diez [illegible]
testamento declara [illegible] de la fuente [illegible]
[illegible] realmente

[illegible] de trigo [illegible]
[illegible] diez [illegible]

[illegible] ducados [illegible]
fuente [illegible]

[illegible] diez [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] ducados [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Censo las ger.s de la
madre de dios

Sacada

96 [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

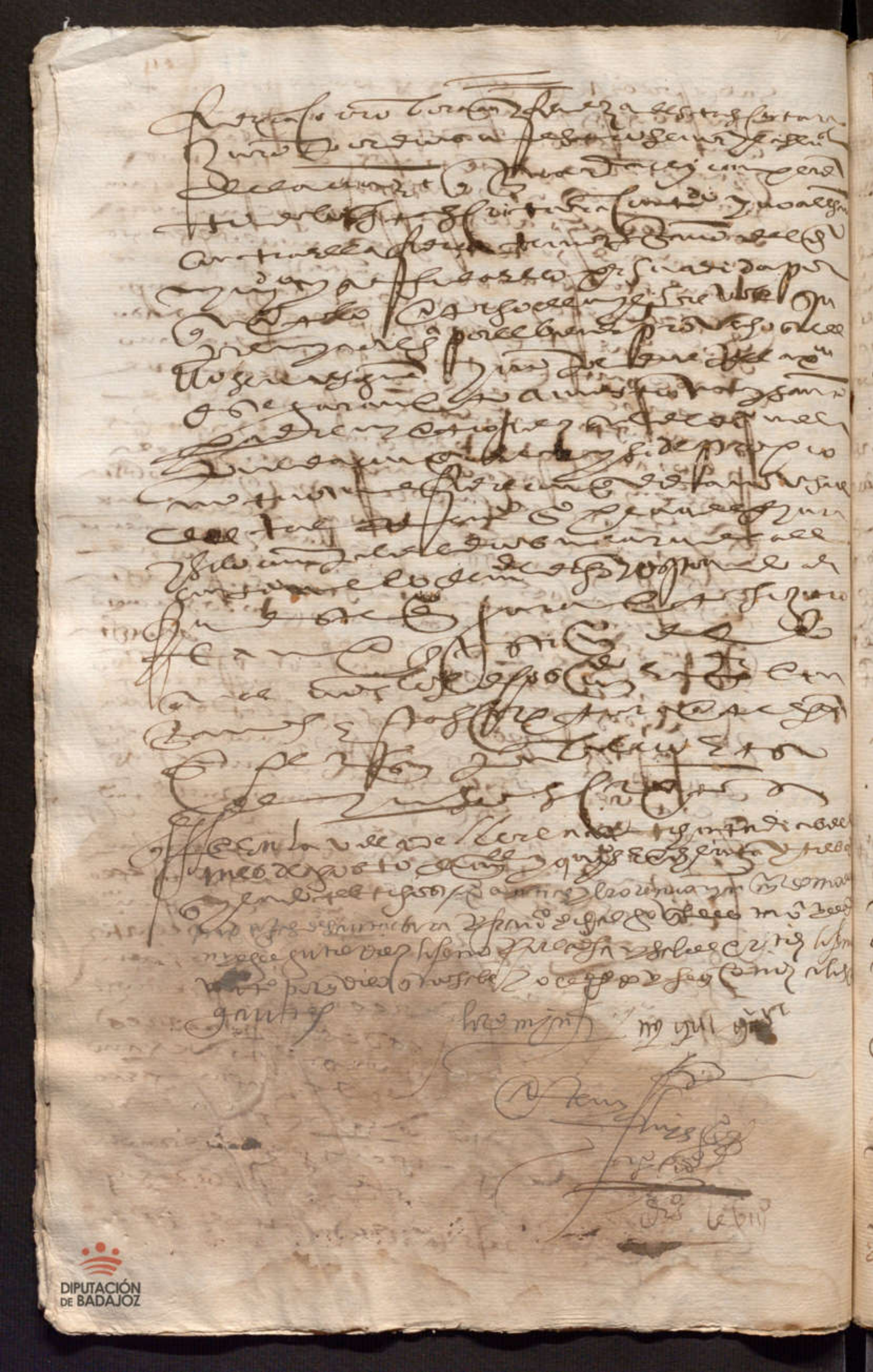

censso a la dha maria alvarez mugeres
bastian de rribera y se obligauan y obligaron
yr pagando de oy en adelante los dhos
ciento y treynta mrs de este dho censso a
plazos segun y como se contiene en la escri
ra de censso con las condiciones penas
dhas escripturas contenidas y para ello
ligaron sus personas y bienes auidos y p
uer y dieron poder a las fuerças de su m
para que a ello le apremien como por
tencia pasada su cossa juzgada rrenunçia
todas leyes y dros de que se puedan a
usar y la ley general siendo testigos
de la fuente capioa y franco de bargas y ju
mes vs de esta villa y firmaron de sus
bres los quales yo el escriuano conosco / vat
no vale

Franco Cano  Salejos mazqz

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

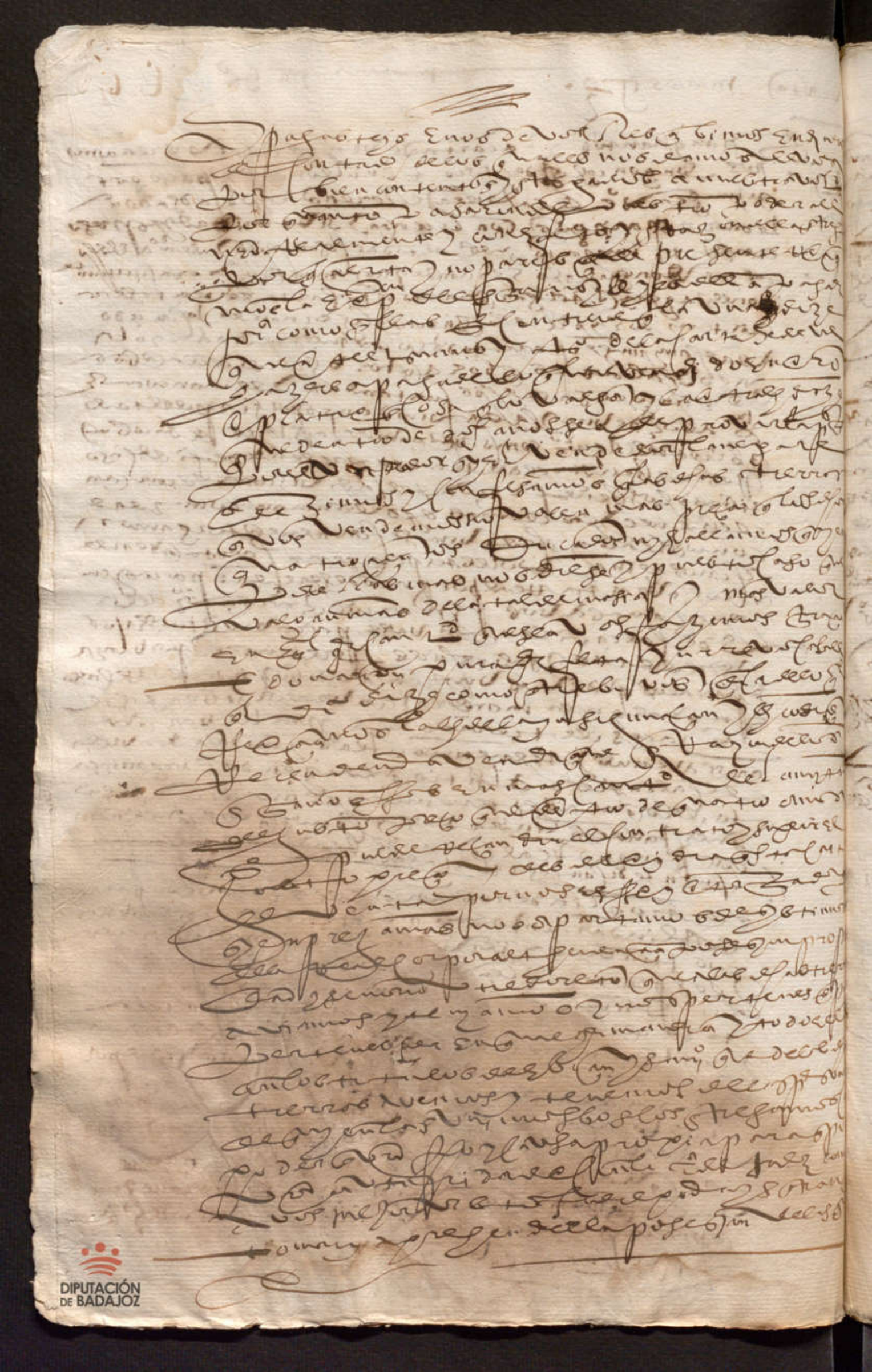

103 leeby

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

105 leefe

[illegible]

Don [illegible] Ulloa de toro

Doña Leonor de Zuriegos

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

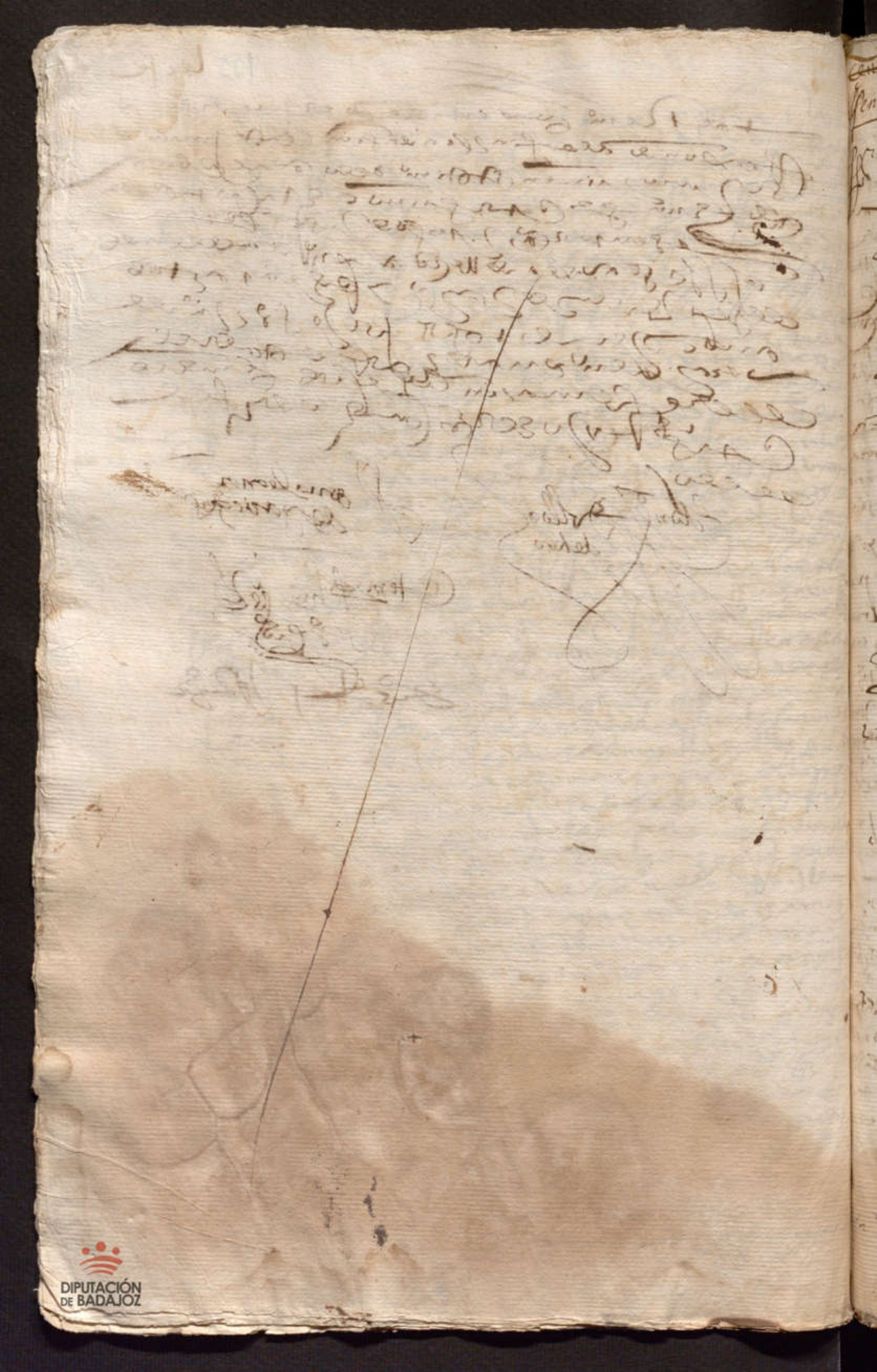

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

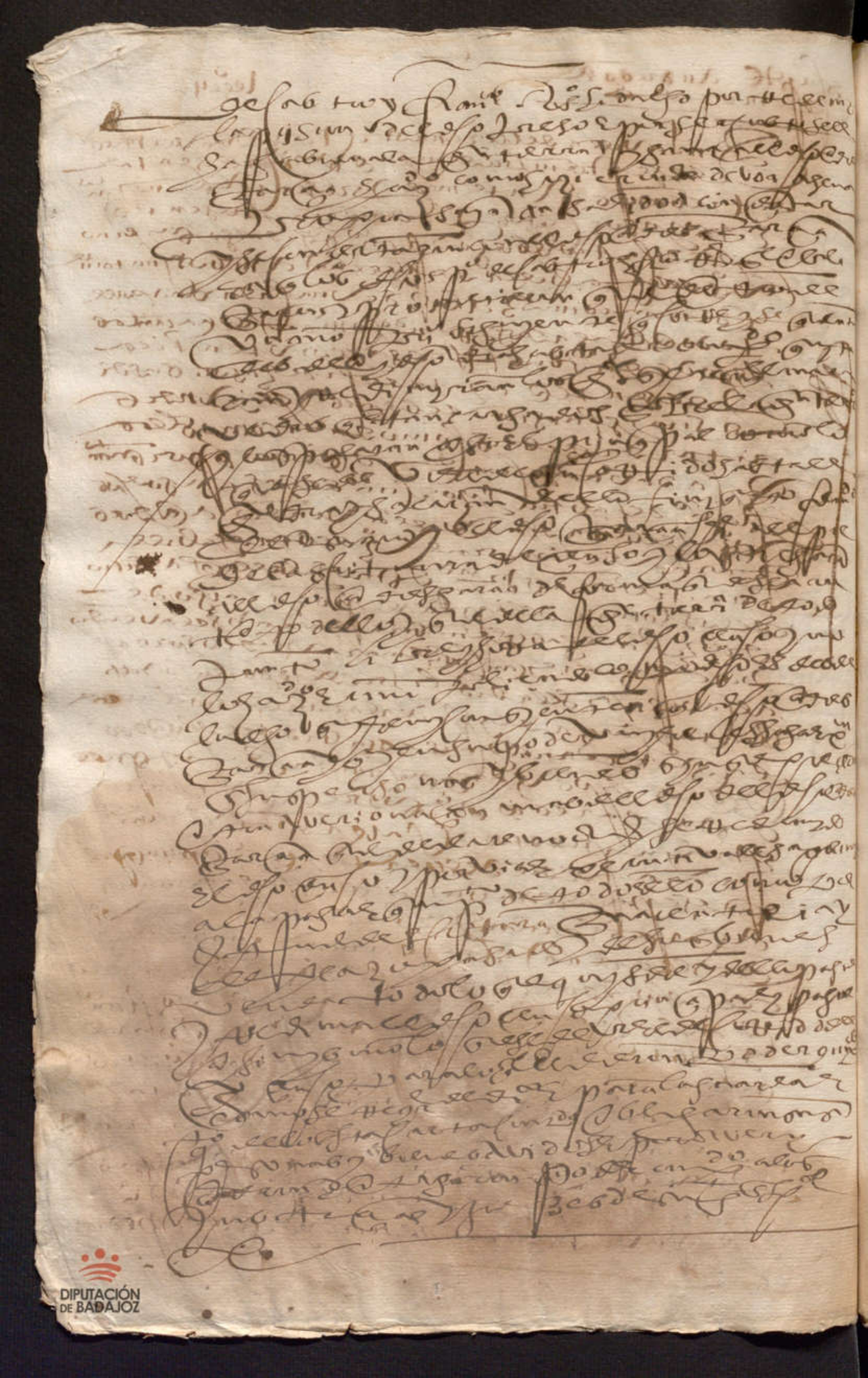

109 lccccij

A las [illegible] donde se
[illegible] presentaron [illegible]
[illegible] si convenyr
[illegible] juyzio [illegible]
para que a ello le compelan [illegible]
[illegible] juez [illegible]
[illegible] juzgada en
[illegible] la qual [illegible]
[illegible]
[illegible] no vala [illegible]
lo qual [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Gomez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

110

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de llerena a catorze dias del mes de setienbre de
mill e quinientos e ochenta e tres años ante mi el escriuano e testigos
infraescritos pareçieron presentes Sabel Gallarda
y Juan Hermosillo su yerno vecinos de la villa de Guadalcanal
que tienen comunicado sobre ello cada uno dellos por si e
sobre todo renunciaron como expresamente renunciaron la
ley que se llama comunidad [illegible]
[illegible] dixeron que ellos tienen una heredad de viñas en el
haginete termino de Guadalcanal linde con viñas de Ju
Gallego vecino de Guadalcanal y otros linderos en la qual
heredad tiene un [illegible] para una viga
de lagar [illegible] de la fuente haginete que es
suyo propio e agora de presente lo an vendido y venden
al señor Hernan Gallego Mexia vecino y regidor desta
villa de llerena por precio de quarenta e seis reales
que confesaron aver recibido del susodicho reales [illegible]
fecto sobre que renunciaron la excepcion de [illegible]
la paga e prueva y por la dicha razon [illegible]
dicho [illegible] que tienen al dicho arbol lo cedieron
al dicho Hernan Gallego e le dieron poder cumplido ca
usa propia para que pueda tomar la posesion del dicho
arbol arrancallo o cortallo quando quisiere y a pro ve
char del como mejor le pareciere [illegible] lo qual no
le sera puesto impedimento ninguno [illegible]
[illegible] costas e intereses [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Censo perpetuo
Luis de Chavarres

Sacado 116 [illegible]

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo y [illegible]
[illegible] Yo el Thesorero Luis de Chaves vezino de la villa de Llerena
como testamentario [illegible] Fernandez Portugues difunto vezino que fue de esta
villa nombrado por el susodicho [illegible] testamento
[illegible] ultima disposicion que hizo [illegible]
[illegible] Alonso Lozano [illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] y quinientos [illegible]
[illegible] pasado
[illegible] presente
[illegible] y lo bastante [illegible]
[illegible] poder y facultad
[illegible] por el [illegible]
[illegible] por quanto [illegible]
[illegible] Portugues [illegible]
[illegible] Llerena [illegible]
[illegible] Llerena [illegible]
[illegible] y servidumbres
[illegible] presente carta
[illegible] censo perpetuo [illegible]
[illegible] Pedro
[illegible] Andres y Isidro [illegible]
[illegible] para vuestros
[illegible] presentes [illegible]
[illegible] y para los [illegible]
[illegible] razon [illegible]
[illegible] casas
[illegible] censo de [illegible]
[illegible] vuestros
[illegible] sus [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible] esa [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

poder y causa propia al convento de San Fran.co

120

Sepan quantos esta carta vieren como
yo luis de Chaves thesorero por mag.d del
partido de la ciudad de Xerez v.o de la
villa de Llerena como albacea y testamen
tario que soy de Fran.co Fernandez portu
gues difunto v.o que fue de esta villa de
Llerena por virtud de la clausula del
testamento so cuya disposicion fale
co copaso ante mi el consul nuestro pu.co
fue de esta villa de Llerena su fha en la
dha villa primero dia del mes de dez
de mill y quinientos y ochenta y dos años
digo que por quanto el susodho mandó
en el dho su testamento se le diese
sencia convento y monesterio
de señor Sant Fran.co estramuros de esta
villa de Llerena en cada un año
para siempre jamas ocho ysas rejas
das y la limosna de ellas señalo
se pagase de veynte y ocho reales
de censo y impuestos y cargados
sobre unas casas que tenia el arra
val de Sant Pedro linde con casas de
Martin Pablos v.o de esta villa
y otros linderos e para la dha manda
y limosna vuiese cumplido efeto
yo e dado la dha casa al censo per
petuo a Pedro Sanchez y Sidro y Leonor
Muñoz su muger v.os de esta dha villa
de Llerena por precio de veynte
e ocho reales de censo perpetuo en
cada un año de ese otorgo escritura
ante luis Gonçalez mano pu.co de esta dha
villa de Llerena a ocho dias de la dha
carta por tanto otorgo y conozco
como tal albacea del dho Fran.co

Dezir y celebrar el dho convento las
dhas misas de la dha memoria [illegible]
por la orden del dho testamento
y de cobrar el dho convento a su tiempo
el dho censo para siempre jamas
en testimonio de lo qual [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] testigos de [illegible]
en la villa de Llerena a seis dias
del mes de septiembre de mill e
quinientos y ochenta y tres años [illegible]
[illegible] Juan Martinez [illegible]
[illegible] Alvaro
[illegible] Juan Gomez [illegible]
de Llerena [illegible] el dho señor [illegible]
[illegible] el [illegible] dor fee [illegible]

[illegible] de Chaves

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

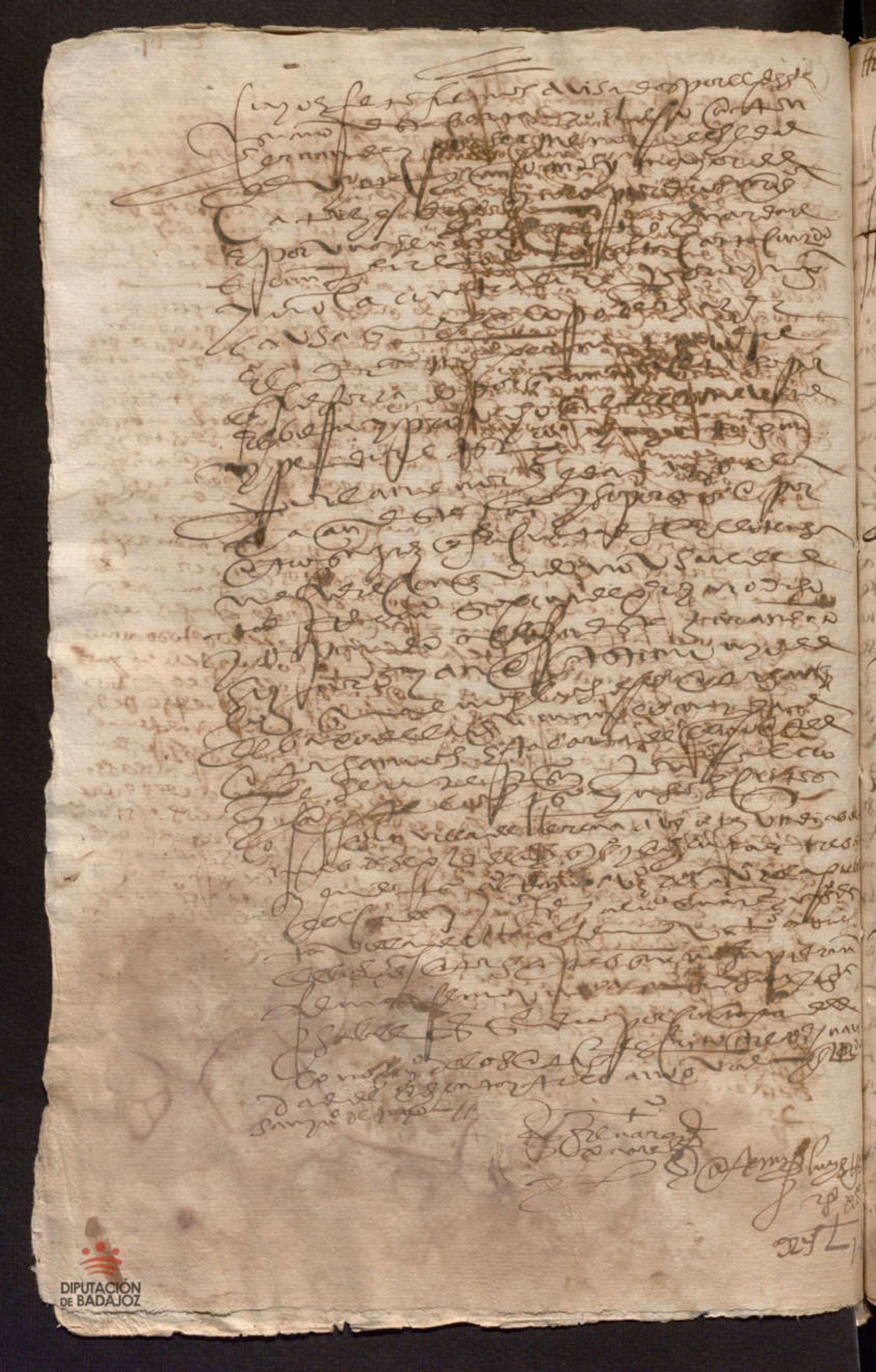

Sepan quantos esta carta vieren como nos
luys de chaves e ysabel de la fuente su muger
v[ecin]os desta villa de llerena la dha ysabel de la fuente
con licen[cia] y consentimi[ent]o de el dho mi marido q[ue] le pido
y el se la concedio para otorgar e jurar esta escritu
ra y todo lo q[ue] en ella co[ntenid]o y anbos a dos de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por sy y in solidum sobre
q[ue] renunçiamos la autentica hoc ita de duo
bus reys debendi y la autentica presente hoc quita de fide jusso
ribus y el beneficio de la division y escursion y de
las espensas y la ley unde y queritur de fide jusoribus ti-
como en ellas y las leyes se contiene otorgamos
y conocemos por esta presente carta que vendemos
a el bachiller rodrigo Ramos vezino de la villa
segura del canal para vos e para vuestros herederos e sub
cesores y quien de vos uviere titulo e causa [illegible]
[illegible] e dozientos e setenta e cinco mrs
de censo e tributo en cada un año perpetua
mente para siempre jamas con facultad de los
poder redimir e quitar que en qualquier
tiempo contar este dho censo desde el dia de la fecha
desta carta en adelante el qual pagaremos a
quien segun y como y a donde de censo se a de la
[illegible] lo vendemos cargamos e imponemos
generalmente sobre nuestras personas e bienes
que al presente tenemos y tuvieremos de aqui
delante como si aqui fueran espresamente
señalados y nonbrados e por espeçial señalada
mente no derogando la especialidad a la gene
ralidad ni por el contrario sobre los bienes
siguientes

Primeram[en]te sobre dos pares de casas principales
con una torre questan juntas e pegadas las unas
con las otras con todo lo que les pertenece que
avemos e tenemos e poseemos en esta dha villa
de llerena en la calle de cantarillas lin
de con casas de una parte de los herederos de
fernandemena y por la otra parte con casas

de la capellania de ordiales.

Yten sobre una quinteria que avemos y tenemos e
poseemos en termino desta dha villa a do dizen magu
lla con su corral y huerto e pozo con un pedaço
tierras de barro en el dho termino desta dha villa en ma
guilla a do dizen la torrezilla que hazen a
y a quenta hanegadas de trigo en senbradura
de barro sin entrar linde de otra persona ni
guna que alinda con tierras de las monjas de
santa clara desta dha villa y tierras de los he
rederos de gonçalo de valençia con todo lo que
le pertenece.

Yten sobre treynta y ançe mill e duzientos
y setenta e tres mrs que tenemos e poseemos
de juro de su mag.d del rey don filipe en cada
un año librados por sus contadores de que te
nemos previlegio dellos escrito en pergamino
con su sello de plomo pendiente en filos de se
da de colores refrendado de cu.to de villega
notario del reyno de leon su fha en madrid
a v.te y ançe de hebrero de mill e quinientos y sete a.s
y ançe años.

Sobre los quales dhos bienes y cada uno dellos y so
bre los frutos e rentas y aprovechamientos
de todo lo que dho es general y espiçialmente y segun
que son y se pueden mejor conoçidos y deslindados
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
y servidumbres y derechos quantos an e aver deven
les pertenecer e pueden pertenecer con todos
sus anexos e a ellos a cesorio en qualquier ma
nera vendemos a el dho bachiller rodrigo ran
los dhos treynta y ançe mill e dozientos y set
y tres mrs deste dho censo e tributo en cada un año
por preçio y con fia de quatroçientas y noventa
y tres mill e ochoçientos y veinte e dos maravedis
a razon de a catorze el millar que es su justo

...lacio e valor segun que en esta nos asyen e
valen e se venden e valer han en todos los tiempos de
...mil leas e molas etc. e cada una media moneda mag-
...de esta manera e forma que los tiene tasados e
moderados e mandado por sus leyes e pragmaticas
que se vendan e corran en estos dichos nuestros reynos
...agutas e noventa e tres mrs. e cuyo punto e
...vinte e dos mrs. del dicho dinero de vellon cargo nos
...ramos por cuenta e pagados de cuanto
...los e nos hayades recibido e corrido en nuestro poder e
...nos los hayades dado e entregado segund dicho es a
...nos o a quien nos mandamos e cobrado dello carta
...canal en nombre de nos el dicho procurador
...ramos que presente a dicho regente e oficiales
...o de suso escriptos e que el regente e oficiales
...que en mi presencia e ante mi dello
...esto que dicho es e cada cosa e parte dello
...dio e pago-
...to a los dichos luis de ayala e isabel de la
...cuenta su muger los dichos cuatrocientos ducados de oro e
...cuatro e ducados e cornados e maravedis que
...los valieron e montaron e montan e son necesarios e
...razon de la dicha entrega e nos mandamos la dicha carta
...sella e nos mandamos dar esta carta sellada como
...que es de ser e nos gastamos e constituymos en nos
...esto en nombre de nuestro procurador segund dicho es
...no de nos otorgal e que tenga e haya lugar e valor
...ta e desde agora nos apartamos e quitamos e desistimos
...tiene e acciones e derechos e abtos e
...dicho oficio e cargo e titulo e cada uno de
...que nos habemos e tenemos en los dichos oficios
...e nos obligamos de tener e haber por firme e valedero
...todo lo que por virtud de este poder fuere fecho e
...cado e procurado e razonado e pedido e negociado
...todos e cada uno de los pleytos e causas e negocios
...que nos habemos e tenemos con qualesquier personas
...e nos obligamos de tener e haber por firme e valedero
...todo lo que por virtud de este poder fuere fecho e
...cado e procurado e razonado e pedido e negociado
...todos e cada uno de los pleytos e causas e negocios
...que nos habemos e tenemos con qualesquier personas
...e nos obligamos de tener e haber por firme e valedero
...todo lo que por virtud de este poder fuere fecho e
...cado e procurado e razonado e pedido e negociado
...todos e cada uno de los pleytos e causas e negocios
...que nos habemos e tenemos con qualesquier personas
...e nos obligamos de tener e haber por firme e valedero
...todo lo que por virtud de este poder fuere fecho e
...cado e procurado e razonado e pedido e negociado
...todos e cada uno de los pleytos e causas e negocios
...que nos habemos e tenemos con qualesquier personas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente a condiçion que este dho censo
a rreçimo de vs. desde oy dia de la ffha desta carta
y los maravedis deçesifidos que montare la ffha ta
hasta en fin del mes de dizienbre deste dho año de
mill e qui[nient]os y sesenta e tres años lo hemos de dar
e pagar a vos el dho conprador e a vos dhos en fin
del dho mes de dizienbre y dende alli en ade-
lante dende en [illegible] el mes de henero del
año venidero de [illegible] qui[nient]os y sesenta e quatro
años lo hemos de pagar los dhos treynta e
[illegible] maravedis e [illegible] por
los tercios de cada un año en fin de abril y en fin de
agosto e en fin de dizienbre de cada un año [illegible]
a tales que montare y saliere cada tercio
los quales dhos maravedis en la manera di-
cha e los hemos de dar e pagar a vos el dho con-
prador e a los dhos vuestros herederos e suçesores
puestos e pagados a nuestra costa y mision en
la [illegible] en buena moneda de
plata e oro corriente que valga los dhos mrs y no en
moneda de vellon ni en otra alguna
Yten con condiçion que si a los dhos plazos y segun y como
va dicho en la condiçion primera deste [illegible]
no pagaremos a vos el dho conprador e a los
dhos vros herederos e suçesores [illegible] e de
ellos [illegible] cobrança deste dho censo [illegible]
[illegible] a qualesquier partes e
lugares [illegible] de la cobrança
de los dhos mrs deste dho censo y vala [illegible]
con solo [illegible] tenidos [illegible] la cobrança
por cada un dia de los que se detuvieredes y [illegible]
[illegible] vos [illegible] la persona que en [illegible]
seamos obligados y nos obligamos a pagar a vos
e a ellos [illegible] a la persona [illegible] reales de sala-
rio por cada uno de los dhos dias e [illegible] que mon-
taren podamos ser executados como por el
principal y para lo qual [illegible]

de lo que montan los dichos dias y salarios y costas
desde agora para entonces lo difirimos en vio-
juramento y de los dichos vios herederos y de quien tuviere
de vos causa y de la dicha persona y qualquiera dellos
y prometemos de no lo revocar antes queremos
estar e pasar por ello como sentencia apregada en
cosa juzgada

Ytem con condicion que damos a vos el dicho comprador
e a los dichos vios herederos y sucesores y a vios sosti-
tutos poder en via causa e ello propio por ra-
zon deste dicho censo para que podays y puedan
recebir e aver e cobrar los dichos tres quitos e cin-
cuenta y dozientos y setenta e tres mrs del dicho
juro e privilegio en cada un año conforme
a el para vos hazer pagados de los mrs deste
dicho censo y para ello vos entregamos el dicho
privilegio original y encargamos a los
arrendadores fieles y cojedores que por otros e
tesoreros y a otras quales personas e con-
sejos a cuyo cargo sea y este la paga de los dichos
mrs del dicho juro que vos los den e paguen e a-
cudan con ellos y a quien vio poder tuviere sin
vos pedir ni demandar otro poder ni recado
alguno mas desta escriptura e la vsula
della o su traslado con la qual e carta de pago
seran bien dados e pagados mientras no pedimiere-
mos e quitaremos este dicho censo y entretanto que
remos y avemos por bien que los dichos a cuyo car-
go fuere la paga de los mrs del dicho juro no nos
lo paguen ni acudan con ellos sino a vos el dicho
comprador e a quien de vos uviere causa e
tuviere vio poder e asi se lo pedid e requie-
rid que lo hagan y cumplan porque prome-
temos y nos obligamos de no cobrar de aqui
delante los mrs del dicho juro que fueren co-
rriendo y aunque ayays comencado a cobrar

Como de cosa vía propia &

Con las quales dichas condiciones y con cada una dellas vos ven-
demos a vos el dicho comprador los dichos treinta e cinco
mill e ydozientos y setenta y tres mrs. deste dicho censo e tributo
en cada un año y os certificamos que los dichos bienes
sobre que los imponemos son propios nuestros y li-
bres y quitos de otro censo e tributo e hipoteca y enajena-
ciones e obligamos de la ley de la dicha mancomuni-
dad a la evicion y saneamiento deste dicho censo e tributo
en tal manera que os sera siempre en todo tiempo a vos
y a los dichos vios herederos y sucesores cierto y seguro e de
paz y que sobre el ni sobre los dichos bienes ni por alguna
dellos no vos sera a vos ni a los dichos vios sucesores movido
pleito ni diferencia alguna diziendo que los dichos bienes
son de otras terceras personas y que no se pudo im-
poner sobre ellos el dicho censo y tributo o sobre
otras causas y razones y quando se os moviere a
vos o a los dichos vios sucesores saldremos luego que lo
tal acaezca o rasceamos requeridos o no y to-
maremos la voz y defensa de los tales pleitos y los
seguiremos y fenecieremos a nuestra costa y a nues-
tro riesgo y haremos de manera que quedeys en
paz y en salvo con este dicho censo y con los dichos bienes
sobre que lo imponemos y os pagaremos y a los
dichos vios sucesores las costas y daños y intereses y
menoscabos que se vos siguieren y recreciren por
las quales se nos pueda executar con solo vro
juramento y de los dichos vios sucesores en quien lo
difirimos por liquidacion dello y si no salieremos
a la defensa de los dichos pleitos e algunos de
los dichos bienes salieren ynciertos podays vos y los
dichos vios sucesores si quisierdes executarnos
a nos y a nuestros sucesores por la suma del principal
deste dicho censo con mas lo que ouiere corrido dellos
y cobrallo de nos y de nuestros bienes y para que
ansi lo cumpliremos todo como dicho es y en esta escri-
tura se contiene obligamos nuestras personas y bienes
avidos e por aver e yo la dicha ysabel de la fuente
por ser muger renuncio las leyes de los emperadores

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

130 Cuj

vender hemos fecho muchas y asas de ligencia e tra
yendo la en pregon y publica almoneda e se acaso
agora e en algun tiempo mas vale e valer puede de
la tal demasia y mas valor si lo ende ay e vieren os
hazemos gracia e donacion sicion pura mera perfe
ta y irrevocable fecha entre vivos de las que el dro
llama aunque cada de los quis sueldos que el dro
dispone e tras tantas vezes como cedieren pasa
re vos hazemos donaciones y una mas y si conoce se
rio y insinuacion de esta donacion la insinuamos y ar
vemos por insinuada como que ante juez conpe
tente fue se fecha esta insinuacion sobre que renun
ciamos el dro de la insinuacion y la ley ynde queri
tur de xesti como data ti recendida bendicione e des
de oy dia y ora que esta carta por nos hes fecha y o
torgada en adelante nos desestimos y apartamos
de la real tenencia señorio util y directo que
aviamos y tenyamos a la dha media tenencia y todo
ello lo damos cedemos y traspasamos en vos
y en vos el dho bermudo nro hermano para que sea
vra propia y de vros herederos sucesores pre
sentes y futuros y la podays vender y en qualqui
era manera hen agenar y hazer della y en ella como
de cosa vra propia avida y adquerida por jus
to y dro titulo de compra como es tal los y os da
mos poder cumplido en causa propia para que
por vra autoridad como mas quisierdes podays
tomar y aprehender la tenencia y posesion e se
norio util y directo de la dha media tenencia y en
el ynterque no la tomardes nos constituymos por
vros y nuestros poseedores y tenedores para
vos acudir con ella cada que quisierdes y por
vientu vierdes y en señal de posesion tradicion
y saneamiento vos entregamos esta escriptura e su tras
lado signado del presente escrivano con todos los titu
los derechos y recursos que nos aviamos y tenyamos

ARCHIVO MUNICIPAL LLERENA



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Serena a diez y nueve dias del
mes de setiembre de mil y seiscientos y ochenta y [illegible]
años ante mi el escrivano [illegible] parecio presente
Muñoz vezino de esta villa y dixo que otorgo que
quanto [illegible]
[illegible] de esta dicha villa [illegible]
[illegible] de la media teneria que tiene
[illegible]
mrs y por precio de ochenta y [illegible] y dies
mil mrs de censo principal que sobre la dicha
teneria tiene el dicho [illegible] mrs y [illegible] ocho mil mrs los
herederos de [illegible] Mena y [illegible] y tres mil
mrs de principal del censo de [illegible]
camara [illegible] concejo la qual dicha escritura de venta
a visto leer [illegible] y entendida y aviendo-
la entendido dixo que la acepta y acepto y
[illegible] la dicha teneria en la dicha venta [illegible]
[illegible] pagando los reditos de los
censos hasta tanto que los redimiere y [illegible]
[illegible] de principal y reditos que queda a su cargo
[illegible] de que los reditos de censo [illegible]
[illegible] de la dicha teneria [illegible]
[illegible] lo que [illegible]
queda a cargo y quenta del dicho [illegible] mrs [illegible] a los
[illegible] de los dichos censos en forma [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] su muger [illegible] como persona [illegible]
[illegible] y para lo assi cumplir y aver por firme
[illegible] y por aver para su execucion
obligo su persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver [illegible]
[illegible] a las justicias [illegible]
[illegible] de cada una dellas [illegible]
[illegible] jurisdiccion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Bartolome [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

134

135 C b4

dos y por aver para cuya execucion y cum-
plimiento doy poder cumplido a las justicias
de su mag. donde esta se presentare a cuyo
foro e jurisdicion se sometio e so que[illegible] y renunçio
su propio foro e jurisdicion y domizilio que
tiene e tuviere e la ley sit convenerit de juris-
dicione omnium judicum para que las dichas
justicias e qualquier dellas le conpe-
lan y apremien a lo asi cumplir y aver por
firme como si esta escriptura y lo en ella con-
tenido fuese sentencia difinitiva de juez compe-
tente dada en contradictorio juizio e por
el consentida e pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual renunçio todo derecho y leyes
de que se pueda ayudar y aprovechar y la
ley general del derecho que dize que general renunçia-
cion fecha de leyes non vala a lo qual fue-
ron testigos el señor licenciado cabeçadona y [illegible] casti-
llo y Juº gomes vºs desta villa y el otorgante
[illegible] el qual conosco lo firmo de su nombre va t(estado)
[illegible]

antonio cabeça

Ante mi
Alonso [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para [illegible]

136 C viij

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo
Eugenio de mora vezino del villarrojo de salvanes otorgo
y conozco y digo que por quanto el lic.do abrenio de mora cura de la
villa de la puebla del prior mi hijo legitimo e vo y eredo una es
criptura de censo de veinte y ocho mill mrs de suerte principal
de que se pagan dos mill mrs de censo y tributo cada un año al re
dimir sobre ellas personas y bienes de juan garcia morzillo vezino y ma
[illegible] de estaui de [illegible] y por reconocimiento contra [illegible] des pariegos
vezino e si mismo desta dicha villa que sucedio en los bienes y [illegible]
de la dicha carta de censo que paso por ante [illegible] al tomo [illegible]
desta dicha villa su fecha en [illegible] seis dias del mes de [illegible]
de mill e quinientos y setenta y seis años la qual e vo y eredo
del dicho juan [illegible] de granada cura que fue desta dicha villa
que sucedio por compra que hizo de doña juana [illegible]
del lic.do [illegible] vezino desta dicha villa en el señorio de la dicha escriptura
de censo que paso por ante diego [illegible] de la calcada [illegible]
que fue desta dicha villa a siete dias del mes de mayo de mill e quinientos y setenta
y ocho años e por fin e muerte del dicho licenciado abrenio de
mora mi hijo yo sucedi por herencia en el señorio del dicho
censo [illegible] como señor del e otorgo y conozco por esta presente
carta que vendo vezino de [illegible] para agora y para sien
pre jamas al señor diego arias portillo vezino [illegible] e [illegible]
petuo de estaui para el y sus heredes sucesores y para
quien el quisiere y por bien tuviere los dichos dos mill
mrs de censo y tributo en cada un año que yo por las razones
de suso declaradas e tengo contra las personas y bienes
de los dichos juan garcia morzillo [illegible] e [illegible]
pariegos por razon que por compra de los dichos dos mill mrs
y señorio del principal me distes y pagastes veinte
y ocho mill mrs en dinero de contado de [illegible]
y entregaron el presente [illegible] de [illegible]
y de [illegible] desta escriptura se hizo e yo el dicho eugenio
de mora confieso y digo por ultima y competente
confesion en el dicho venta deste dicho censo no fue engañado
ni damnificado en poca ni en mucha cantidad y
los dichos veinte y ocho mill mrs que [illegible]
de compra [illegible] su justo precio y valor que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

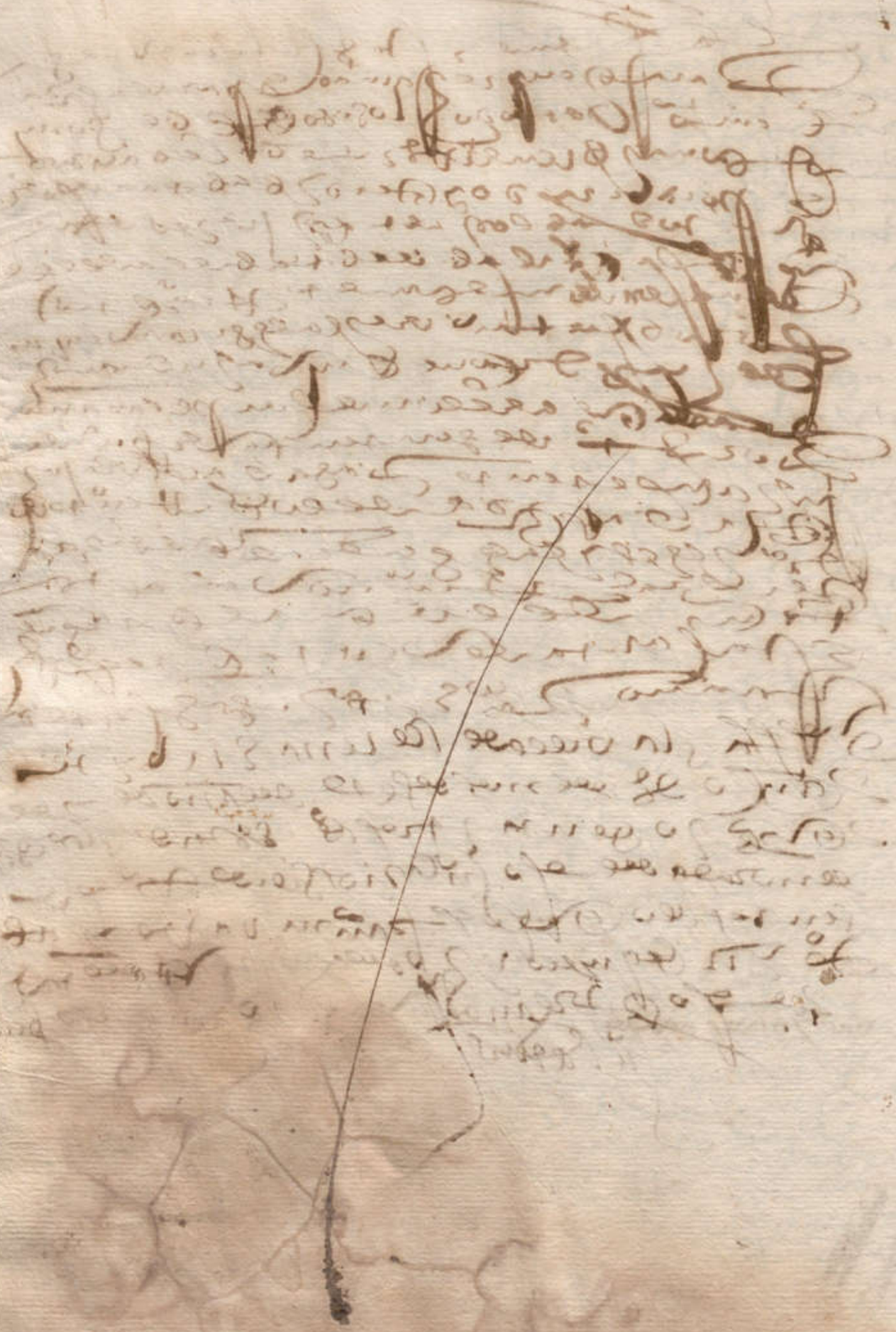

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

142

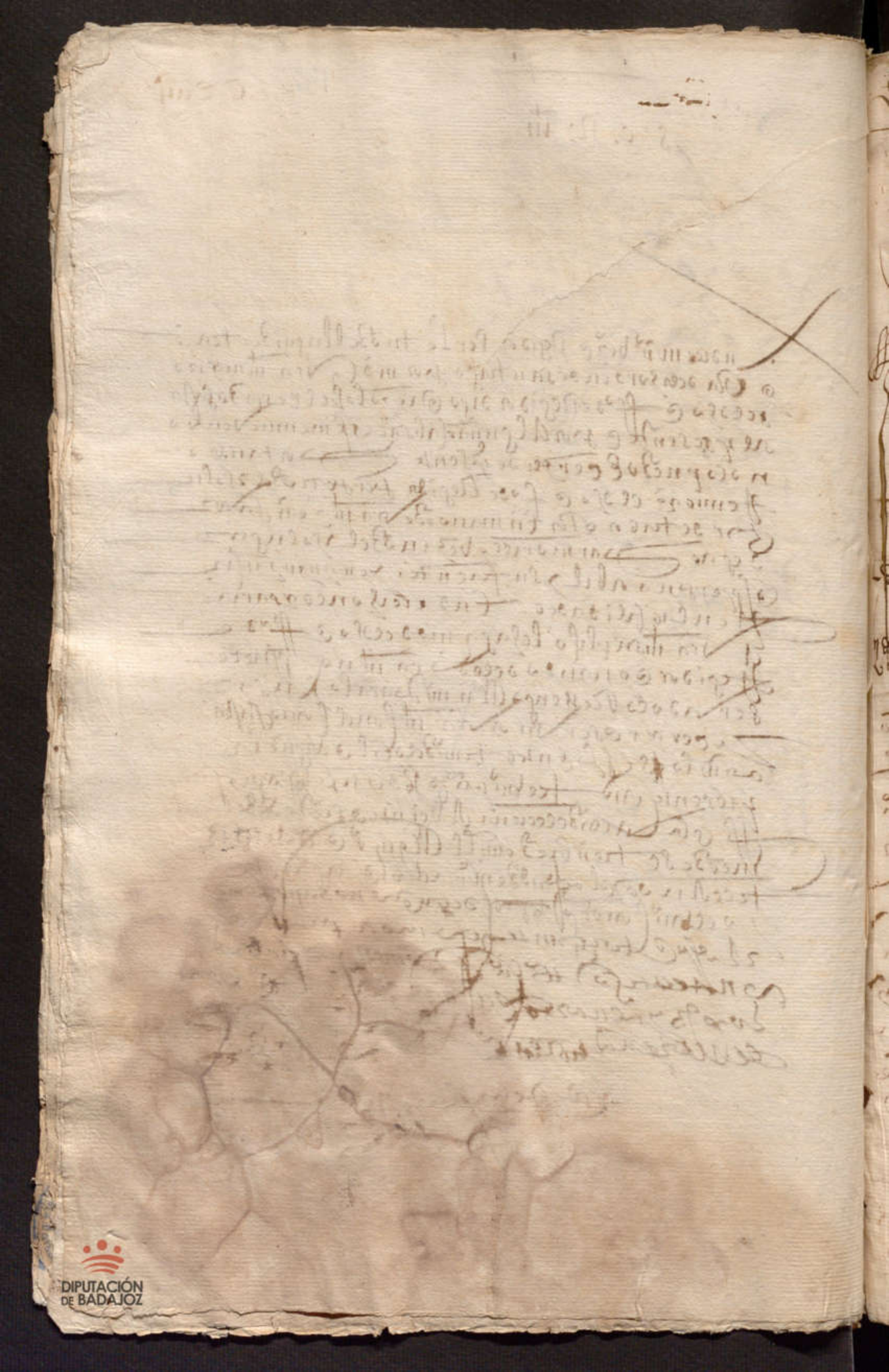

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

144 ceb

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Condición

149 cccl

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mes de sept.e de mill e quinientos e setenta y tres años siendo pres.te
por testigos Fran.co de Morales clerigo y Fran.co Lopez Romero y Juan
Macho calcetero vecinos de esta y los otorgantes lo firmaron de
sus nombres y fue testigo Luys Perez Portugues que tengo conozer
los otorgantes.

Juan Ortiz

Ante mi Luys Perez

Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

153

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Es de Torcara Vazal

154 ccel

Sepan quantos esta carta de venta e nueva ynpresion dicen que vie-
ren como nos Fran.co Hernandez de Castellanos escrivano de su m.d e ana de
Torres su muger vezinos que somos de la villa de Cerena hijo la dicha ana de
Torres con licencia e libertad y esposo consentimiento que pido e demanda
a vos el dicho Fran.co Hernandez mi marido para juntamente con vos hazer e jurar
e otorgar que para oy lo hazia y la dicha licencia que el dicho Fran.co Hernan-
dez y e concedo a vos la dicha mi muger segun e como e para el efecto que
por vos tres pedida e demandada contra la qual ni lo que por virtud
de la dicha licencia que me e mi obligo de no yr ni venir agora ni en tiempo
alguno so expressa obligacion la para ello hago de mi persona e bienes
avidos e por aver por ende ambos a dos marido e muger como dichos
somos e yo la dicha ana de Torres por virtud de la dicha licencia la qual
acepto e usando de ella ambos de mancomun e a voz de uno e cada uno
por el todo renunciando como expressamente renunciamos las leyes de
dichos Rex de Bendi y el abtentica presente de fide jusoribus y el bene-
ficio de la division y escusion y la epistola del divo adriano y
la ley ubi de quiere tardigestis como dati y todas demas leyes e derechos que
en razon de la mancomunidad hablan como ellas y en cada una dellas
se contiene e otorgamos e conocemos que vendemos por juro de
heredad para agora e para siempre jamas al muy Ill.e señor don Pedro de
Carvajal Regente de aquella del Consejo de su m.d capellan de la capellania que
fundo de ella y Fran.co Perez sobrino de la iglesia mayor de la villa
de Cerena e al capellan que despues del fuere e a que ayudemos mil
mrs de censo y tributo cada un año que tomamos que nos redimimos
pagados cada un año por el dia de San Miguel de setiembre de cada
un año por manera que sera la primera paga este presente el dia de
San Miguel de setiembre del año venidero de mil e quinientos e cinquen-
ta e quatro años e ansi dende en adelante cada un año los dichos mrs
al dicho plazo los que bolvendemos e nuevamente ynponemos sobre
todos nuestros bienes y expresamente señalada mente sobre una huerta que ave-
mos y tenemos y nosotros plantamos e fundamos con tamo-
bino con la dicha de su m.d en la dicha villa de Cerena cerca del lu-
gar de Santa Gallego que alinda con la Ribera de Villa mayor e con el
baldio del Carvajalejo sobre los quales dichas heredades que son mas y
libres de cinquenta e cinco mrs de censo alguno e cepto de doze mrs que se pagan
en cada un año al dicho de la villa de Cerena vos vendemos los dichos
mil mrs del dicho censo por precio e contra de la dicha mil mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

156 Creeby

[illegible]

Xpto val
muñoz

[illegible]

Sindico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Donacion

Elvira de Sepulveda

157 cclxvij

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de otu-
bre de mill y quinientos y ochenta y tres años en pre-
sencia de mi el escriuano e testigos de yuso escritos paresçio presente
Catalina de la Corte biuda muger que fue de Juº de Rodr.
Quinto vº desta dicha villa e dixo que por quanto
ella no tiene heredero alguno lejitimo forçoso que herede a sus
sus bienes y por la mucha amistad que tiene a Elvira de Se-
pulveda hija de Jº de Figueroa vº de la dicha villa de Llerena
y por los muchos y muy buenos regalos y servicios que ella
a fecho y hazerle y espera que le hara de aqui adelante y por la
buena compañia que como a madre le a tenido y tiene y buena con-
biuencia y por otros muchos y muy buenos respetos y causas
que a ello le mueven y por se conformar con la voluntad
que a ello le tenia mª Rº su hija [illegible] a la dicha Elvira
que es de agora maria [illegible] y su madre que [illegible]
de Sepulveda y leonor garcia su madre que [illegible]
... dicha Catalina ... hiziese esta donaçion en favor de la dicha el-
vira de Sepulveda por tanto y para la remuneraçion y paga
de lo suso dicho como mexor de derecho ... a aver lugar y sea
necesario hazia y hizo a la dicha Elvira de Sepulveda
donacion pura e perpetua e no revocable que el derecho
llama entre bivos de todos sus bienes muebles
y rayces y semovientes y aciones que le pertene-
cen y pueden y deuen pertenecer ... de los
... tiene como de los ... de ...
... con todas sus entradas y salidas usos costumbres
e servidumbres quantas ... y de derecho deuen
aver en la dicha Elvira de Sepulveda cedio y
traspaso todos sus derechos y aciones reales y personales
y ... e tenga al
al de los dichos bienes la suso dicha ... tenga y tenga
... desistiendose y apartandose de el derecho ...
... dad señorio y posesion ... que ... los
... tenga ... en ... cedio ... renun-
... todo lo ... ce ... dio ...
que ... della tuviere titulo y causa y razon

Para que con mayor claridad la señora de todo ello,
como tal pueda disponer dellos y usar dellos a
su boluntad y [illegible] le fazer [illegible]
Para que por su propia autoridad pueda entrar
y entrar y tomar la posesion de los dichos bienes
y de cada cosa y parte dellos y en el entretanto que
no lo hiziere se constituye por su ynquilina y de tener por
[illegible] tenedora [illegible] para le acudir con ellos
y quando los pidiere y [illegible]
esta dicha donacion y lo que excediere de los quinientos
sueldos [illegible] donaciones [illegible] excediere
del dicho numero de los quinientos sueldos [illegible]
[illegible] las quales e cada una dellas [illegible]
ynsinuadas fechas e manifestadas con todas las sole
nidades del derecho e como si las obieran [illegible] ante
el juez competente e [illegible] ante [illegible] para lo qual
dixo que renunciaba e [illegible] todas las leyes que [illegible] disponen
acerca de la dicha ynsinuacion y las que dizen que no va
ga la donacion ynmensa y que se haze general de todos los
bienes la qual dicha donacion dixo que hazia e hizo reservando
como reserva todas cosas reserva los alimentos conforme a la
calidad de su persona los quales porque la suso dicha los da
al [illegible] todo lo necesario de su [illegible] y servicio y queda
y se obliga a la dicha Elvira de Sepulveda de se los dar por
todos los dias de su vida a la dicha Catalina de la Cueva [illegible]
[illegible] sus bienes avidos y por aver y ansi mis
mo los bienes que se le dan en virtud de la dicha dona
cion muerta la suso dicha vengan los dichos bienes y suce
da en ellos los hijos nietos y decendientes de la dicha El
vira de Sepulveda y no teniendo esta decendien
tes legitimos suceda en los dichos bienes [illegible]
hermana de la suso dicha y sus hijos y decendientes legiti
mos y no los teniendo a [illegible] tal caso sucedan los di
chos bienes Lorenço de Carvajal clerigo su hermano

Cara beneficiado de lugar de los aylones para que pueda
disponer libremente dellos o de parte dellos y de todo
como el quisiere y a su voluntad mandar los
darlos y hazer dellos como de cosa propia suya
para lo qual se obligo de no revocar esta
donacion que agora haze por via de testamento
y por via de codicilio y por otra escritura ni contra
to alguno entrevivos ni citacion ni espresamente
sino que para siempre y en todo tiempo quisiere
que sea firme e valedera y no se pueda revocar
aunque sobrevengan qualesquier causa
causas de los que bastan e sean necesarios pa
ra la revocacion de las tales e semexantes
donaciones como esta e que no pretendera
ni allegara en juyzio ni fuera del ni que para
la hazer fue engañada o danificada y por mi y por
mi sinamente ni que obo lo causa al dicho contra
to e que si la revocare e contra dixere no
valga la tal revocacion ni acerca dello
sea oyda ni admitida antes por el
mesmo casso quiere e consiente que
de nuevo que de rrevalidada ni aprovada
esta donacion sobre que renuncio las
leyes del mal engaño e para que desde
luego aya efeto e tenga mas fuerça e vigor
en señal de posesion e verdadera tradicion
entrego de su mano a la dicha elvira de sepul
veda esta escritura original con los demas titu
los que tiene de los dichos bienes en pre
cencia de mi el escrivano y testigos della

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

159 cccc

testigos juraron conocer y ser la contenida dixo no saber firmar
a su ruego firmo un testigo. vat. dio / ni fit [illegible] / no vale

Diego fernandez
castellanos

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

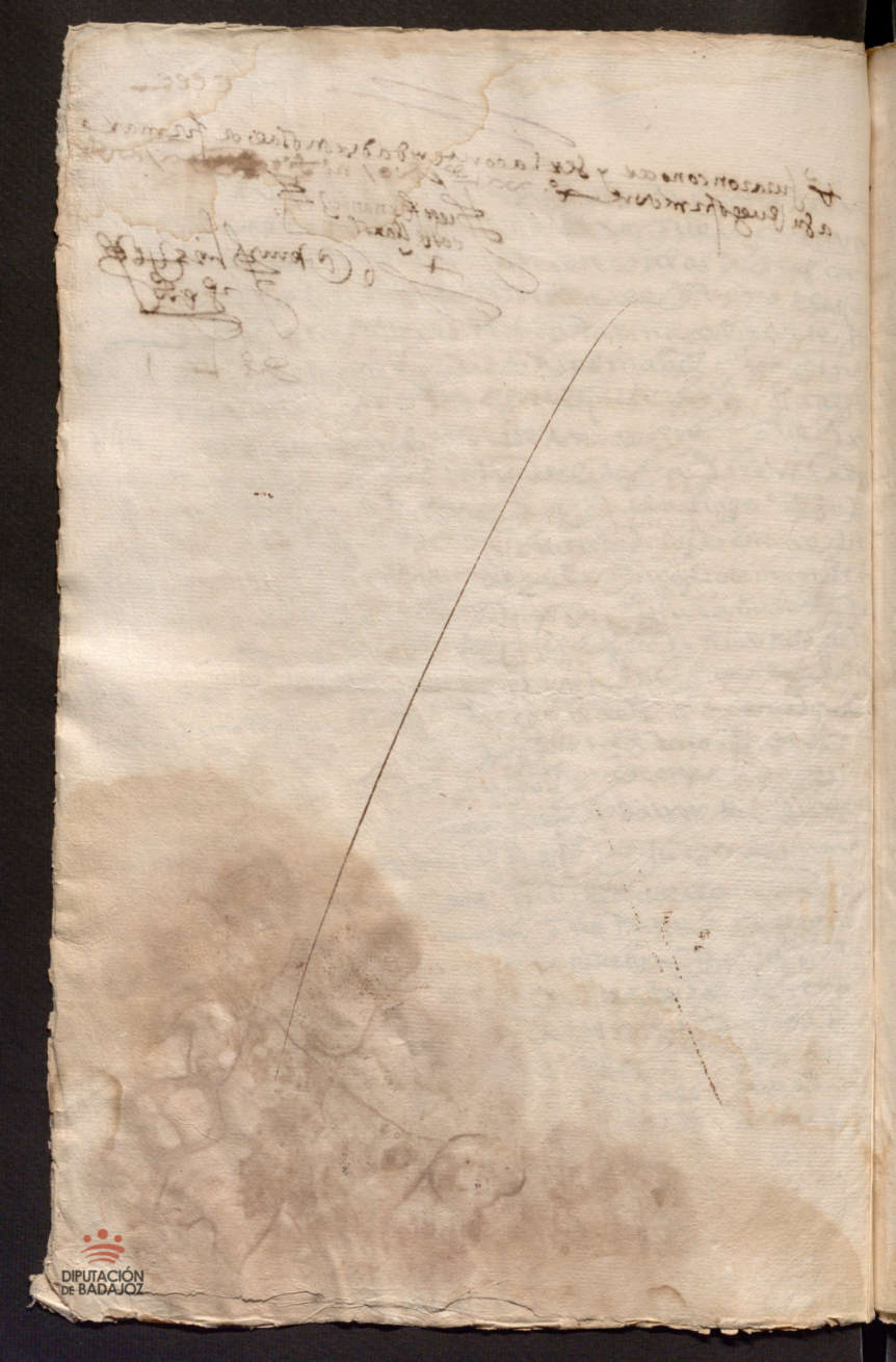

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

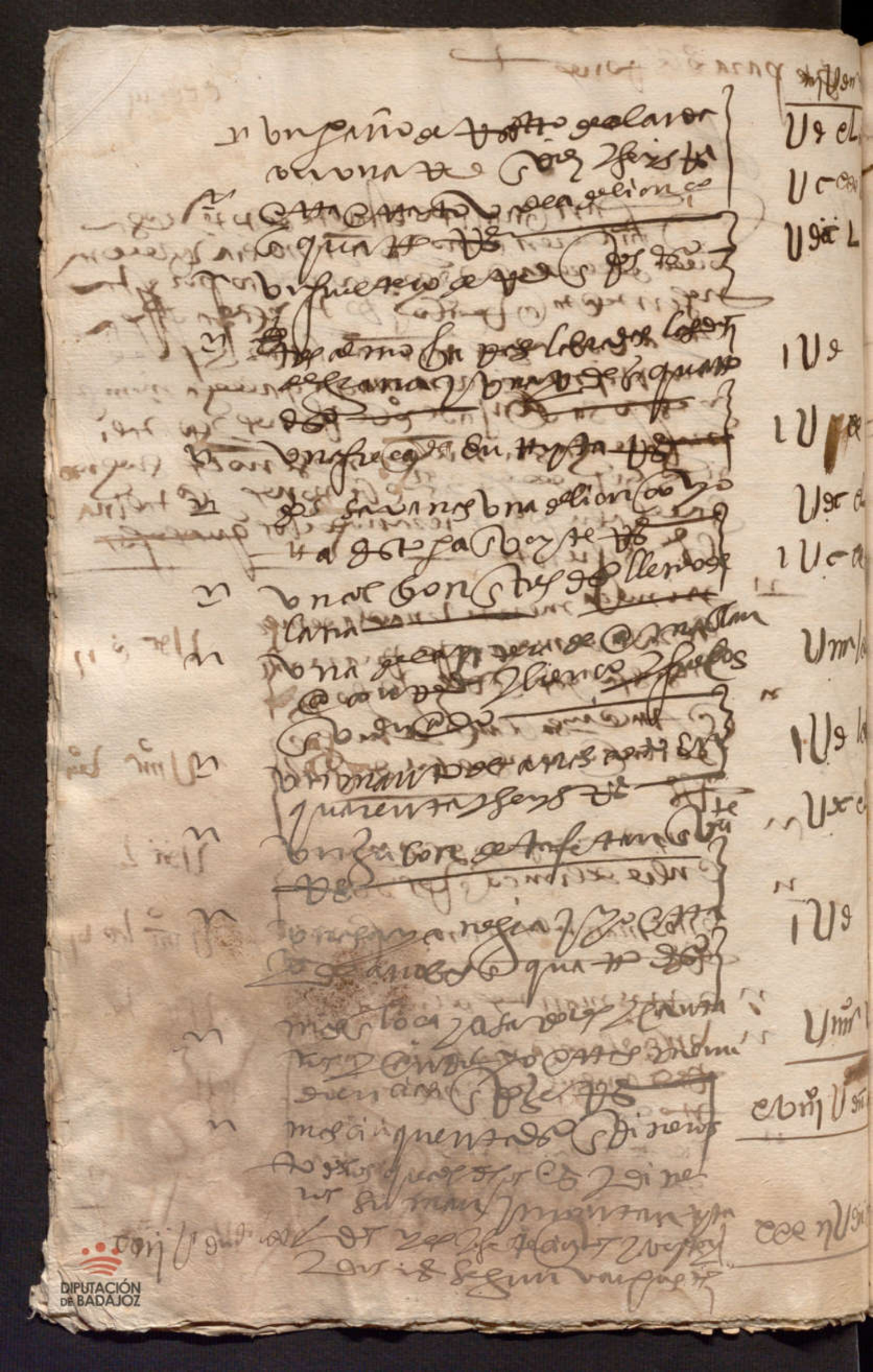

165 cccb

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

168 cccccby

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta y nueva ynpusiçion de çenso vieren como nos
Juan de Azpeyta y maria de medina su muger vezinos desta çibdad [illegible] ambos a dos
de mancomun e a boz de vno y cada vno de nos por el todo [illegible] ynsolidum renunçiando
las leyes de de mancomun [illegible] y la escursion de los bienes y la autentica presente y todas
las demas leyes [illegible] que hablan en favor de los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene [illegible] otorgamos e conosçemos por esta presente carta
que vendemos [illegible] por juro de heredad para syenpre
jamas a la [illegible] mayordomos [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

172 c el 1

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

benta pa Catalina ...

173 cclv

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo diego guerra de ... vezino
y morador en esta villa de llerena ... Jorge Alonso ...
esta ... otorgo e conozco por esta carta
... vendo ... a catalina de ... pesa
... vezina ... que estades presente para
vos y vuestros herederos ... para siempre jamas
... que yo he e tengo ...
... veynte mill mrs
de ... de renta ... de ...
... de ...
de ... mill ... la ...
... magd ...
... por fin e muerte de ... guerra de
... pe ... cavallero de la horden de ...
... privillegio ... quito ...
... tres mill mrs ... el precio ... veynte
... veynte mill mrs
de ... de renta ...
en dineros contados ... realmente
con efeto ... bien ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... tres mill mrs ...
... [illegible] ...
... veynte mill mrs de renta de ...
... precio ...
... privillegio ...

p 152

mas valen e valer pudieren en qualquier tienpo de a-
tras e adelante e mas valer pudieren [illegible] por ende
vos fago graçia e donaçion pura e mera perfecta
e yrrevocable fecha entre bivos de las dichas [illegible]
[illegible] de los dichos maravedis del dicho [illegible]
e todas tantas vezes como derecho e por derecho se [illegible]
donaçiones e [illegible] mas y [illegible] ynsinuaçion
desta donaçion [illegible] por ynsinuada y legiti-
ma [illegible] como si ante juez conpetente
fuese fecha y ynsinuada sobre lo qual renunçio el dere-
cho y ley [illegible] de las donaçiones [illegible]
[illegible] vendiçiones [illegible]
[illegible] de oy en adelante me desisto
[illegible] de la tenençia [illegible]
al tienpo [illegible] los dichos
veynte mill maravedis de juro en cada un año [illegible] para
[illegible] como [illegible]
[illegible] y todo ello lo dexo [illegible]
[illegible] a vos [illegible]
para que [illegible] saber [illegible]
los creditos [illegible]
[illegible] voluntad como [illegible]
[illegible] titulo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la tenençia e posesion
de los dichos veynte mill maravedis de juro [illegible] en cada un año
[illegible]
[illegible] poseedor y tenedor para vos [illegible]
los dichos creditos y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] privilegio e titulo
[illegible] titulos [illegible]

175

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

176 c 116

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Vta para fran.co de valencia lego

177 c elb

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo Jhe de valencia hijo de fran.co
vaz que reside en la villa de llerena
y como por esta presente carta que vendo [illegible]
ro de heredad para agora para sienpre [illegible]
mas a vos fran.co de valencia lego [illegible] tada
villa de llerena para vos y vuestros herederos
sucesores presentes [illegible]
a quien vos quisieredes por bien tuvieredes
es a saber una viña que yo tengo [illegible]
de la v.a de monte nolino el sitio de pa
llares que [illegible] monte [illegible] con su [illegible]
que tiene [illegible] dicha viña con su [illegible]
[illegible] que tiene [illegible] con viña de vos de
[illegible] de valencia y con viña de [illegible]
[illegible] la qual dicha viña de suso
deslindada [illegible] vos vendo con
todas sus entradas y salidas usos y costum
bres [illegible] y servidumbres quantas
a ya [illegible] tenencia [illegible] como
[illegible] libres [illegible] de toda carga de censo [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
y tiene [illegible] y contia
de [illegible] que por [illegible] dicha viña
por [illegible] dineros de contado de los
quales me [illegible] por contento [illegible]
[illegible] por quanto los [illegible] pasaron de
[illegible] realmente [illegible]
[illegible] de la [illegible] por que [illegible]
[illegible] de [illegible] pasar
[illegible] cada una de las [illegible] contiene
[illegible] la [illegible] vos vendo
[illegible] por ella [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] vos fago [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

178 c 2164

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cambio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Venta y Sabel de la Rosa

183 C L y

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como
nos Alonso Gonçalez y Catalina Muñoz su muger
vezinos de la villa de Llerena moradores en el lugar
de Maguilla, Yo la dicha Catalina Muñoz
con licencia y abtoridad y expreso consentimiento
que ante todas cosas pido y demando a vos el
dicho mi marido juntamente con vos hazer y
otorgar lo en esta escritura contenido e yo el
dicho Alonso Gonçalez otorgo y concedo a vos la dicha
mi muger la dicha licencia que por vos me es pedida
e prometo de no revocar cosa alguna de lo que
por parte de la dicha licencia hizieres so expresa
obligacion que hago de mi persona y bienes y la
[illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] juntamente y de mancomun
[illegible] y cada uno de nos por si
por el todo obligados [illegible] con [illegible]
las leyes de [illegible] Rey de [illegible]
[illegible]
[illegible] bienes y [illegible]
[illegible] y cada una de ellas se
[illegible] por esta presente
carta que vendemos por juro de heredad
[illegible] para [illegible]
Sabel de la Rosa [illegible] de Martin [illegible]
[illegible] de la dicha villa de Llerena
para vos e para vuestros hijos herederos e
subcesores presentes y por venir y [illegible]
vos y [illegible]
en qualquier manera [illegible] saber un huerto e
cortinal y tres pedaços de tierras que el dicho
huerto [illegible] lugar de Maguilla lindando
con huerto de Benito Martin [illegible]
[illegible] Muñoz [illegible] lugar y los tres
pedaços de tierras lindan el uno [illegible]
[illegible] con tierras de [illegible] de Mena
[illegible] y el otro parte con tierras de
Sabel de la Rosa y el otro pedaço de tierra
[illegible]
[illegible] de tierra [illegible]
[illegible] todo [illegible]
[illegible] con tierras de Benito Martin [illegible]
parte tierras de la [illegible] Muñoz [illegible]
mayor [illegible] por [illegible] tierras
[illegible] de Mena [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pasada la cosa juzgada que guarda de lo que el remi-
todo dro y leyes de que se puedan aprovechar y
general y las de las mrs. y mrs. cabeça remi-
las leyes de los emperadores justiniano e beli-
con el senato consulto romano y leyes de
y partida que son en favor de las mu-
por que de su valor y efeto fueron abisa-
por mi el escrivano y las remunciaron en esta
mas valida con por ser mugeres casa-
juraron por dios nro. señor y por la señal de la
que hizieron con sus manos dras. que no yr
ni vendran contra esta escriptura ni
ella con rrs. ni alegaran de tener arras ni
para ser nales ni mitad de multiplica
ni por la otorgar fueron atraidas ni
morizadas por mi el dicho alcalde ni por
duzimiento alguno sino que de su propio motivo
y espontaneamente la otorgaron
que no pedirán restitucion ni re-
dacion de este juramento a su santidad ni
juez que se la pueda conceder y si de motu
propio les fuere concedido no usaren
de la dicha pena de perjuras e ynfame
e de la ser caso de mrs. valer e
testimonio de lo que la otorgaron la
cata ante mi el escrivano y te
[illegible] de la [illegible] de Hernando
Mesyano [illegible] y Espo. valgo
y Franco. Gallego y Juan Diaz [illegible]
y el dicho Antº. Cabeça lo firmo y por los demas otorgo
un testº. a los [illegible] y [illegible] y [illegible]

Espo. Vlgia

Antonio Cabeça

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

189 c l. vij

por sentencia difinitiva de
juez competente en cuadrado
que [illegible] renunciaron
todos los dros y leyes que son en su
favor y de su fuerza y la ley y re
gla del dro que dize que renuncia
renunciacion fha de leyes no
vala [illegible] lo que [illegible]
[illegible] entregaron la presente
[illegible]
[illegible]

[illegible] que fueron testigos los señores [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

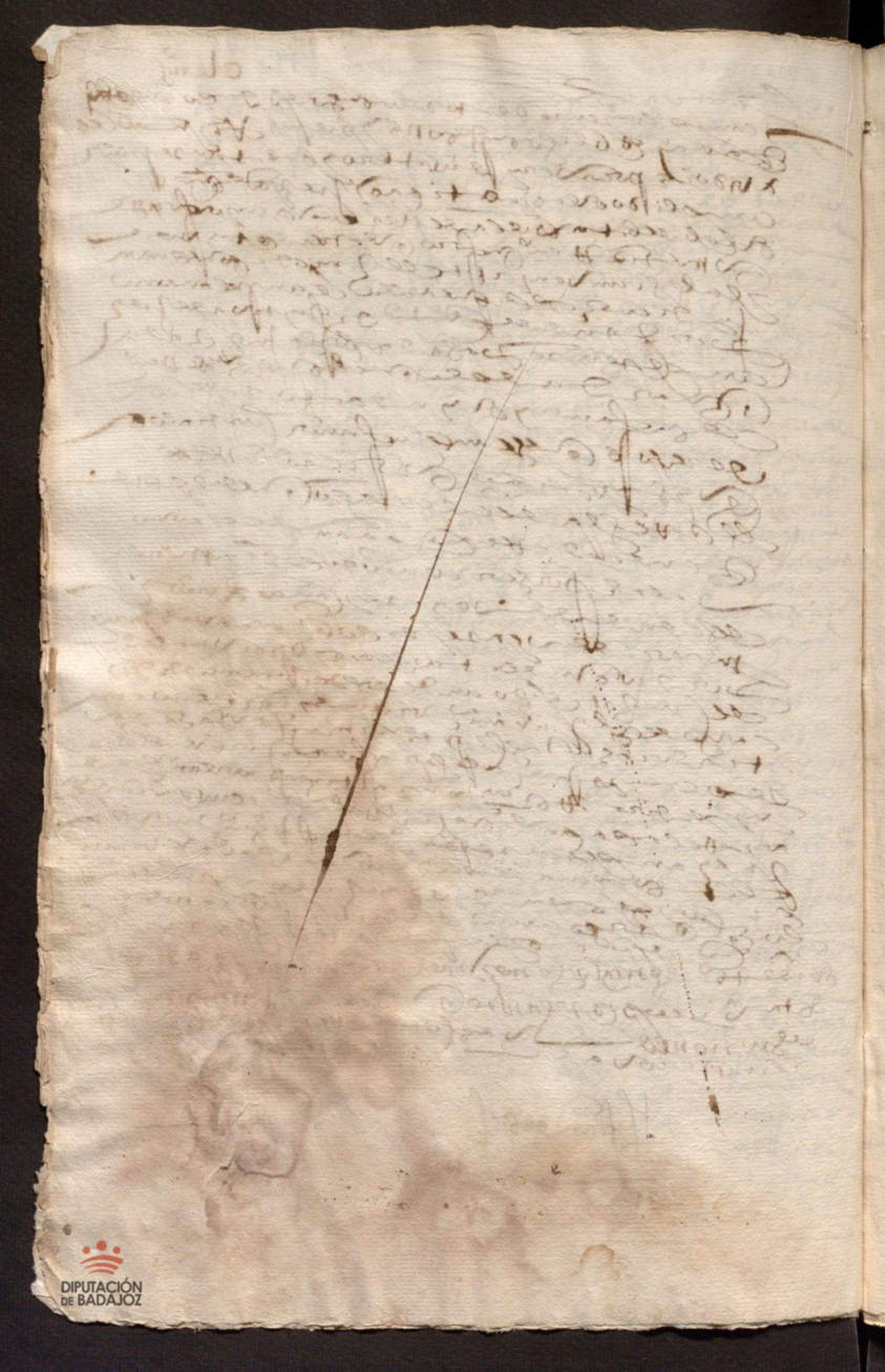

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

198

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Venta para el alhondiga
de los Santos

199 Cl 64

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo Gonçalo Cordillo
vezino de la villa de los Santos por my y en nombre
de Diego Cordillo my hijo vezino de la [illegible]
[illegible] por virtud del poder que [illegible]
[illegible] su tenor del qual [illegible] es este que se sigue

poder

Sepan quantos esta carta de poder [illegible] vieren como yo [illegible]
[illegible]

[illegible]

200 c 16 y

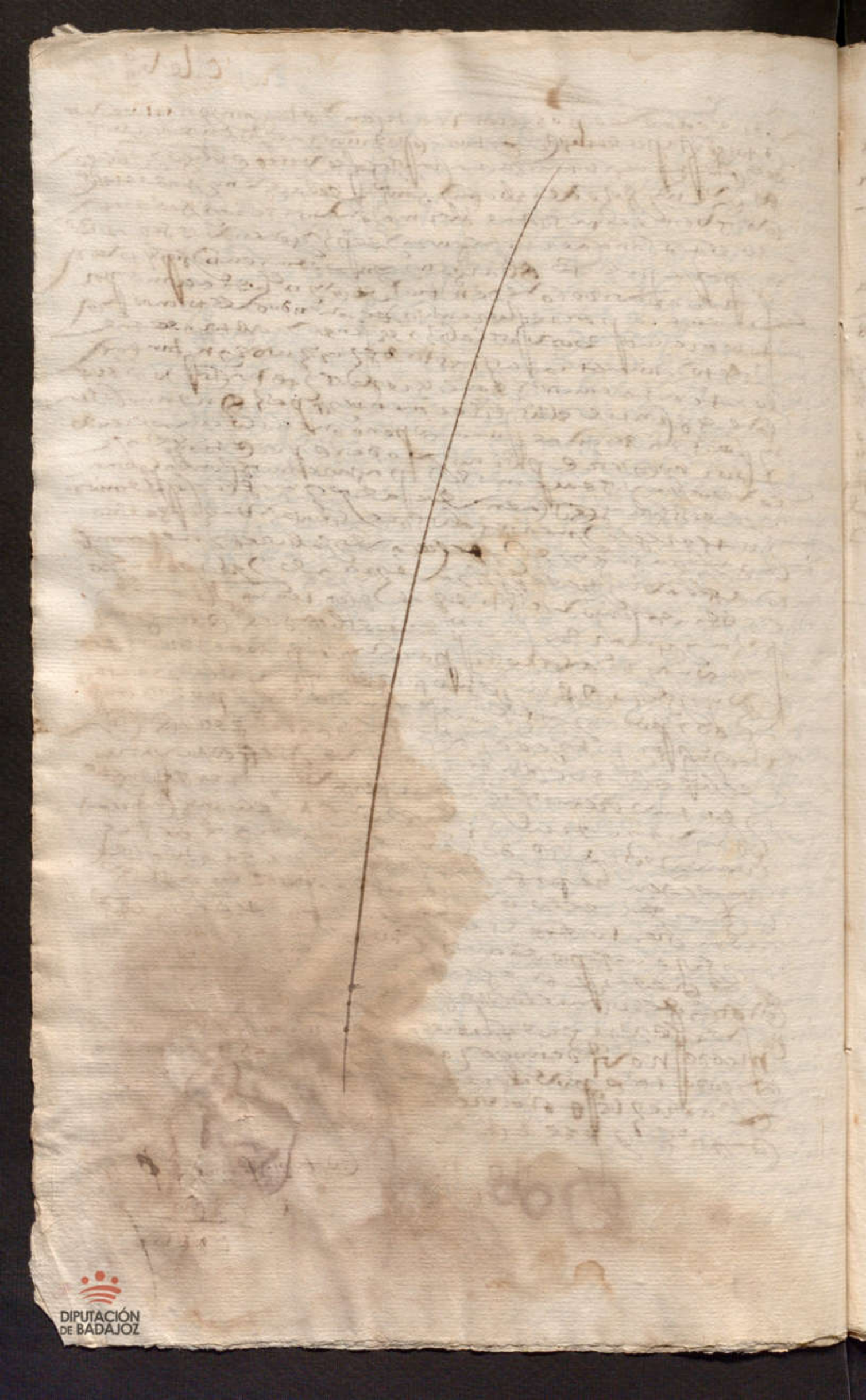

201 Cleje

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego
gordillo vezino dela villa delos santos otorgo q̃ doi entero y
bastante poder como yo lo tengo y de dr. se rrequiere a
vos gonçalo gordillo mi padre vez.º dela dha villa delos santos
paraque por mi y en mi nombre podais vender qualesquier
bienes mios rraizes y muebles por el preçio y preçios de mrs
q̃ vos quisieredes y otorgar dello cartas de venta e çesion e
traspaso y las demas que convengan que valgan como si yo
las otorgase y podais obligar mi psona y bienes ala guarda
y cumplimiento delas dhas escrituras en las quales me podais
constituir por ynquilino y obligarme al saneamiento en
forma y rresçebir el preçio y dardo por contento dello con
rrenunçiacion deleies y exçepçiones nesçesarias que siendo
por vos otorgadas yo las otorgo y e por firmes para siempre
jamas para cuyo cumplimiento obligo mi psona e bienes avidos
e por aber e otrosi no derogando lo especial alo general ni
por el contrario os lo doi generalmente para en todos mis
pleitos y causas çiviles y criminales movidos y por mover
q̃ yo e y tengo vuiere e tubiere contra qualesquier psonas
o las tales contra mi ansi demandando como defendiendo o en
otra manera acerca delo qual q̃ dho es e cada vna cosa
e parte dello podais paresçer ante su magt rreal e señores
de su rreales consejos e ante otras qualesquier justas e juezes
de su magt ante las quales e qualquier dellas podais hazer
todos los pedimientos demandas e rrequerimientos çitaçiones
protestaçiones emplazamientos pedir exor e execuçiones e jurallas
e las proseguir e tomar e aprehender la posesion dellos e pre
sentar ttos y hazer provanças e las abonar tachar e con
tradezir delas de contrario e hazer juramentos ansi de calunia
como deçisorios e pedir e oir sñia e sentençias ansi ynter locu
torias como difinitibas e consentir enlas en mi favor e apelar
e suplicar delas de contrario e seguir la tal apelaçion e suplicaçion
en todas ynstançias e dar quien las siga e pedir costas jurallas
e pedir q̃ se tasen e ver las tasar e hazer los demas autos
q̃ convengan e q̃ yo haria presente siendo con facultad
delo sostituir en vn procurador dos o mas e quan bastante poder

tengo ese mismo lo doi a bos el dho. gonçalo gordillo. e sostituto
e a qualquier de vos con sus yncidençias e dependençias e con
libre e general administraçion e prometo e me obligo de aver
por firme este poder e lo que por virtud del fuere fecho so
obligaçion que para ello hago de mi persona e bienes sola qual
os relieuo en forma en testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escriu. publico e testigos yuso escritos que es fecha en la
villa de llerena a quinze dias del mes de octubre de mil e quinientos
y ochenta y tres años siendo testigos pero sanchez escriu. y ma
pablos y aluaro suarez vezinos desta villa de llerena e firmo el dho
otorgante que yo el escriu. conozco doi fe dello diego gordillo
ante mi luis gz. escriu. publico [illegible]
[illegible] villa de llerena [illegible]
[illegible]

luis [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

204 c lee 1

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

208 [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

212 C Lee vij

Hazendola en pregon y pu.ca al moneda y sia
caso orgora e en algun tiempo mas va
le e valer pudiere de la tal demasia y mas
valor si lo ouiere vos fazemos gracia
e donacion asion pura mera perfeta
e ynrrevocable ffa e ntte bibos
de las que el dicho llama abnqueçeda
de los que es que el dicho dispone
e ttas tantas vezes como cediere
y pasare os hazemos donaciones y una
mas y si es necesario ynsinuacion desta
donacion la ynsinuamos y avemos
por ynsinuada como que a te juez con
petente fuese ffa esta ynsinua
cion sobre que rremunciamos el
dicho de la ynsinuacion y las dos leyes
del fuero y del dicho una que diz que el
ssmo y tes deven ser hazer la paga
en dineros e en cosa que lo valga
y la otra que hasta dos años cumplidos
estenudo yo obligado a probar la paga
el que la haze al que la rrecabe si por el
que la rrecabe le es negada salvo si no
rremunciamos estas dos leyes y nos por la presente
las rremunciamos e la ley ynsi cuerit
dixestis comodati rrecendenda vendicione
e desde el dia e ora que esta carta por
nos es ffa yo torgada en adelante
nos desistimos y apartamos del
dicho ynsinuacion y tie y direto posesion a
tual corporal vellas si que nos aviamos
y teniamos a la dicha tierra e cuma cal
e todo ello lo damos cedemos y ttas
pasamos en vos y en vos los dichos con
pradores por que se abra propia
de vos y herederos presentes y fo

213 c leefe

redes ffo y mejorado y el tpo valor
viere cabsado. so pena del doblo y costas e
pr lo q si tener obligamos nras perso
nas e los asidos e por ahora cuya e
damos poder cumplido a las justicias de nras
dondestase presentare a cuyo foro e
juron nos sometemos y sojuzgamos.
y renunciamos el nro propio q
tenemos e tuvieremos y la ley sis
con beneficio de jurisdicion en cuyo
judicio pr que a ellos nos apremien
como por sentencia pasada q los sajuz
gada en guarda de lo qual q dho es renun
ciamos todo el leyes q gran en nro fabor
e defensa y la ley general e yo la dha
e yo la dha catalina mendez rrecibo las leyes
de los emperadores justiniano e
veliano con el senatus consulto
romano y leyes de toro y partida
q son y hablan en razon de las mugeres
por q de su valor y efeto fue asi sa
da por el presente y siendo dellas
asigada a las rrecibo en q agto y por mas
validacion y firmeza de esta escrip
tura por ser mugr casada juro por
dios nro señor y por la señal de la cruz t.
q hize con mi mano dia que no yre ni ven
dre contra esta escritura y cibda
con ella ni alegare dotenia a rrazon ni
es para fernales ni nitad de mul
tiplicacion ni q por la otorgar fue
atraida ni atemorizada por ni
ni halagada ni por otro induzimiento alguno
sino q de mi propio motivo agradable

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

216 c leg

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Elec.do di cabeça 217 C lleeq

Repan quantos esta carta de v.ta real
vieren como nos el conv.to monjas de señora
santana desta v.a de la c.a g.de juntas en nro
cabildo a la grada del locutorio y son de can
pana tañida como lo abemos de costum
bre oviendo entrado en acuerdo tres
vezes. o consultar esta tarde donde se
podrian sacar dineros para remediar la ne
cesidad que el dho convento tiene y son
presentes hemos conformado nos el
padre fran.co [illegible] como administra
dor del dho conv.to y conviene a saber [illegible]
de san [illegible] y maria de jesus y san
[illegible] y ana de concepcion y [illegible]
y [illegible] de san agustin y maria de [illegible]
monjas discretas del dho conv.to tos
dos hemos vezido y conformado nos
que el de santana es el abo. deste dho
conv.to se venda y en virtud deste acuerdo
todos de un acuerdo e voluntad nemi
ne discrepante otorgamos y conoce
mos por esta presente carta en nro del
dho conv.to que vendemos por juro de he
redad en v.ta real para agora e para
siempre jamas a el señor licen
ciado diego cabeça de [illegible] de esta v.a
de la c.a al dho el de santana es el abo. para
el y sus herederos sus sucesores presen
tes y por venir y para quien el quisie
re y por bien tubiere por precio y
contia de seis cientos y sesenta rs
de a treinta y quatro mrs que por
compra del dho es el abo nos dio y pa
so y nos del rrecabimos en dineros de
contado de cuya paga y [illegible]

[illegible] Jeronimo [illegible]

208

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

210 Clccb

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

213 C lxxx viij

Sepan quantos esta ca
yeren como yo doña ma
ria de esquivel muger ligi
tima que soy de gonçalo de bo
nilla barba y catali
na de la fuente su madre vecinos
de estavilla de guadalcanal
yo la dicha doña maria con licencia
que pido y demando al dicho mi marido
que esta presente para lo de yuso conte
nido y yo el dicho gonçalo de bonilla
la doy y conçedo a la dicha mi muger se
gun y como por ella se me pidio y pro
meto de avella por firme e lo
que por virtud della fuere so
go expresa obligaçion que para ello ha
go de mi persona y bienes avidos
e por avidos e yo la dicha doña maria la
açeto y usando della juntamente con
la dicha catalina de la fuente mi ma
dre otorgamos y conoçemos por esta
presente carta que damos mi po
der bastante como se requiere de derecho
y es neçesario a vos el dicho gonçalo de bonilla
vecino de estavilla e a la persona o personas
que vuestro lugar y muy nuestro lo sustituyo
de especialmente para que estuvo

214 Cleu 1e

los mrs que vendieren la dha es
critura de tributo y ansimys
mo podays vender al bueno o mal
barato otras quales quier escri
turas que tengamos de tributo
y vendidas qualquier dellas po
days otorgar y otorgueys quales
quier escrituras de cesion e tras
paso que se vos pidan con otras qua
les quier que vos sean demandadas
por las personas o personas que las
compraren con las fuerças vinculos
y firmezas renunciaciones de leyes
y su mysiones de fuero que para su va
lidacion se requiera que siendo por
vos el dho gonçalo de bonilla otorgadas
nos la gravemos por firmes y bastan
tes y valederas como si a su otor
gamysto presentes fuesemos y nos
damos por contentas y entregadas
a nra voluntad realmente y con el
efecto de qualesquier mrs ttrigo
y cevada y otras cosas que estuvie
ren que qualquier manera reçibier
des porque aquello tal es estuvo
poder sobre cuyo entrego renunçia
mos la pecunia y leyes della
como en ella se contiene y siendo
necesario podays obligarnos jun
tamente con vos y de mancomunidad
de uno y de cada uno de nos y de mos
tienes por si e por el todo renun

215 CCC

ha avemos por bien redimido y qui
tado y por cancelladas las dichas
escrituras para sienpre jamas
como si en nuestro favor no se vuieran otor
gado y pasamos por libres y quitos
dellos a los dichos deudores de los ta
les unos tos que se redimieren
y quitaren otrosi para que
nuestro nombre podays recibir y a
qualesquier sucesion y eren
cia que nos puede pertenecer y per
tenezca en qualquier manera y pe
dir qualesquier otros bienes ra
yzes y muebles que nos tengan qua
lesquier personas y sacallos de su
poder por fin y muerte de qual
lesquier personas que nos los
aya mandado o de derecho nos pertenezcan
pareciendo en juyzio y presentando
en nuestro nombre qualesquier pedimientos
requerimientos protestaciones es
critos provanças testimonios
nes pedir posesiones recusar estra
dos y escrivanos y juezes y alcaldes
tales recusaciones y pedir sen
tencias o sentencias interlocuto
rias y dismitivas ganar pro
visiones cedulas y mandamien
tos usar de [illegible] que se toca
en nuestras animas juramentos y fin de
mandar hazer los [illegible] y cada uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

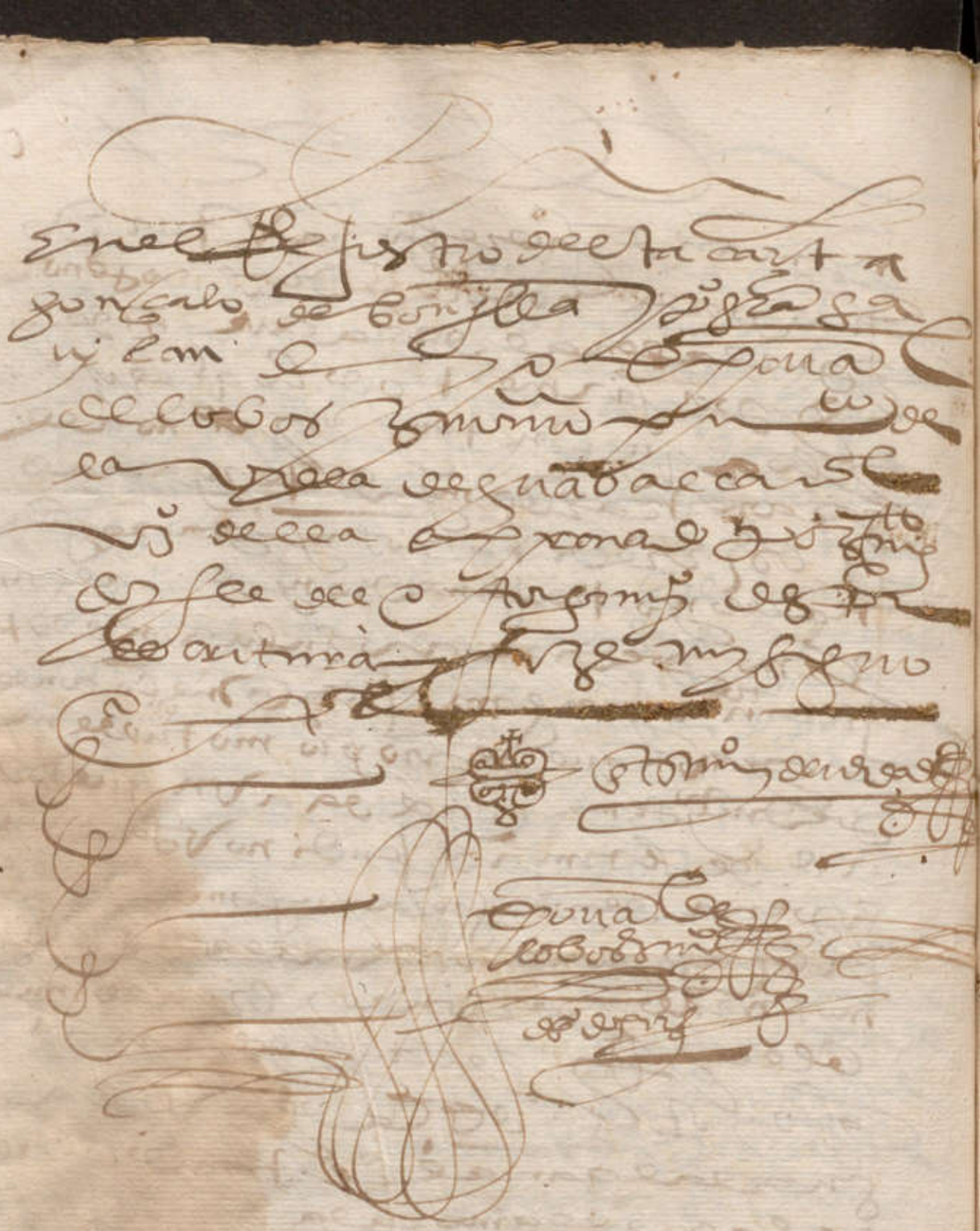

Censo de por vida [illegible] 217 C

Sepan quantos esta carta de censo de por vida vieren
como yo maria alvarez viuda de martin dominguez
vezina de la villa de llerena otorgo e conozco [illegible] a censo
[illegible] de por vida a vos [illegible]
[illegible] dominguez vuestra muger vezinos de la [illegible]
de llerena a para vos e para [illegible]
[illegible] un molino con su casa [illegible] todo lo
que le pertenesce [illegible] que es [illegible]
los molinos [illegible]
de una parte [illegible] del rio [illegible]
[illegible] molino de las monjas [illegible] santa clara
[illegible] villa de llerena para que lo [illegible]
tengays [illegible] de todo lo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de vida [illegible]
censo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Santo domingo

219 Cccxix

Sepan quantos esta carta de Reconocimiento de censo vieren como nos Alfonso Chiquillo y Leonor Galuana su mujer vecinos de la villa de Fuente Ovejuna estando en la dicha villa en presencia y con licencia y autoridad que para estas cosas pido y demando al muy noble señor don Alonso de Cardenas maestre que fue de la orden de la caballeria de Santiago que presente es para ante mi escribano y testigos de yuso escritos que para esta escritura otorgare y recibira y en su nombre el bachiller Alonso Gonçalez de Medina alcalde mayor en la dicha villa por virtud del poder que del dicho señor maestre tiene segun de ello hizo demostracion que paso ante mi escribano de que doy fe que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alonso de Cardenas por la gracia de Dios maestre de la caballeria de Santiago y comendador mayor de Leon otorgamos y conocemos que damos y otorgamos poder cumplido a vos el bachiller Alonso Gonçalez de Medina alcalde mayor en la villa de Fuente Ovejuna por nos y en nuestro nombre y en nombre de la dicha caballeria para que podais vender y vendais a censo perpetuo para siempre jamas o a vida de una o dos personas segun y como vos quisieredes y por bien tuvieredes cualesquier casas y heredades y otras cosas que pertenecen a la dicha caballeria en la dicha villa de Fuente Ovejuna y en su tierra y jurisdicion y en cualquier parte de ella a cualesquier personas que vos quisieredes y por bien tuvieredes y por el precio que con ellas concertardes y recibir el precio de ello y otorgar en nuestro nombre y en nombre de la dicha caballeria cualesquier escrituras de venta que convengan y sean necesarias y obligar los bienes de la dicha caballeria para la seguridad de lo que asi vendiere y otorgare y prometer en nuestro nombre y en nombre de la dicha caballeria de lo haber por firme y no ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en juicio ni fuera de juicio por si ni por otro alguno ni por ninguna manera antes de lo asi hacer y cumplir y pagar y mantener y haber por firme y no ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en juicio ni fuera de juicio por si ni por otro alguno ni por ninguna manera antes de lo asi hacer y cumplir y pagar y mantener y haber por firme obligamos los bienes de la dicha caballeria habidos y por haber y damos poder cumplido a todos y cualesquier alcaldes y alguaciles de la dicha caballeria de cualesquier partes que sean a cuya jurisdicion nos y los bienes de la dicha caballeria nos queramos someter para que nos apremien y fagan apremiar a lo asi hacer y cumplir y pagar y mantener como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion y la ley que dice que general renunciacion de ley no vala y otorgamos esta carta ante escribano publico y testigos en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quatrocientos y ochenta y dos años testigos que fueron presentes Juan de Ribera y Juan de Ribadeneyra y Juan de Ribera criado del dicho señor maestre y yo Juan de Ribera escribano de camara del dicho señor maestre fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y por ende segun dicho es en virtud del dicho poder que del dicho señor maestre tiene segun de suso se contiene

Digimos que por quanto Juan de la Galuana y Micaela Galuana y Maria Galuana su mujer vecinos que fueron de esta villa de Fuente Ovejuna ya difuntos tenian y poseyan unas casas mesones en esta villa de Fuente Ovejuna en la calle de los Pilares lindando con otras casas de la condesa de la Puebla y casas de la capellania del canciller de las cuales pagavan en cada un año quatro ducados de censo perpetuo en cada un año cada dos de quatro en quatro meses la tal por cantidad los cuales pertenecen al convento de Nuestra Señora Santa Maria de los Ballesteros de esta villa de Fuente Ovejuna y mas con carga de quatro ciento y ochenta de ser so cargo de hacer mandar y rezar cada semana santa en la dicha iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de los Ballesteros de esta villa de Fuente Ovejuna segun y como de ello otorgaron unas cartas de censo ante Alonso Gonçalez escribano que fue de esta villa de Fuente Ovejuna la calle de la conception lindando con casas de Arnedo y de Diego Donayre en todo lo que

y Ana de Salcedo Saavedra su eredera como he-
redera de los dichos mis padres y por cuya razon
estoy obligada a la paga del dicho censo y
por parte del dicho convento se a pedido de mi yn-
sertura ... Reconocimiento del dicho censo
por tanto otorgamos y conocemos por es-
ta carta que reconocemos al dicho conven-
to por ... poseedores de los bie-
nes del dicho censo y nos obligamos de le
dar y pagar en cada un año a los tiempos y pla-
zos contenidos en la dicha escritura de censo
y a la ypoteca que nos fueron leydas y de-
claradas por el presente escrivano los qua-
les pagaremos a los plazos y con las condi-
ciones penas y posturas y juramentos
y todo lo demas contenido y referido en las
dichas escrituras ... y firme guar-
daremos y cumpliremos en todo y por todo
seguir como si lo hicieramos nos mismos
otorgado porque ansi queremos ...
... y damos poder ...
en esta escritura ... pagar
y cumplir ... nos obligamos nuestras
personas y bienes raices y muebles avidos
y por aver ... [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

todos los quales dichos censos de suso declarados vos
vendemos cedemos e traspasamos a vos y en
vos el dicho Juan de Torres llego por los vuestros propios
y de vuestros herederos sucesores presentes e futuros e
los podais vender donar trocar y cambiar y enagenar
y recebir los reditos dellos e principal al tiempo della
redenciones por razon que por contra dellos nos
distes e pagastes y nos de vos recebimos en di-
neros de contado e hasta el dicho mes que es el
precio que los dichos censos suman e montan a rrede-
mir como estos lo son de yuenos damos por bien con-
tentos e pagados enteros y entregados a nra voluntad por quanto
los recebimos realmente pasaron de vuestro poder a el nuestro
con efeto y no e nello e voy ynterviniendo lo
fraudem e engaño ni otra colasion alguna sobre que
renunciamos la ley de pagar de mal e engaño e ynumera-
ta pecunia e leyes de prueba e pagar como en ellas
seys y las dos leyes del genero y del dicho una que dize el
asno e asno de ben vendo haze la paga en dineros y en
cosa que lo valga y lo otra que hasta dos años es tenudo
de obligar a provança pagar y que la haze al que la rrecibe
y por el que la rrecibe negada sal vos si no rrecibe estas dos
leyes e nos por la presente la rrecibimos e avemos por
renunciadas e dezimos e confesamos por ultima
e competente confesion e que la dicha vuestra no a sido en-
gañados ni damnificados ynormemente ni por mi sumamente e que
estos dichos e hasta el dicho mes que aun si recebi-
mos por la dicha compra e sin justo precio e valor
que ydra valen los dichos censos por que a este precio
de la catorze remyllar e tantas dos por rrematada
de su ynquisicion e caso agora y en algun tiempo mas valen
e valer pudieren de la tal demasia e mas va-
lor y lo en de ay y lo vire y orasla e poco y en
mucha cantidad los hazemos gracia e donacion pura mente
perfeta y irrevocable fecha entrevivos a vuestra
e cada de vos que sus sucesores que el dicho dispone e trae
tantas vezes como e cediere e pasar y hazer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

228 r 1

En la villa de llerena nueve dias del
mes de noviembre de mill e quinientos e ochen
ta e dos años ante mi el presente escriuano
publico e testigos yuso escriptos paresçio
presente Juan salado reloxero vezino de la
ciudad de sevilla y dixo que dava e dio
su poder quambastante es necesario de derecho
y mas puede valer a Fran.co Çapata pardillo
vezino desta villa de llerena para que una
esclava suya que se dize maria negra atezada
de hedad de diez e nueve años poco mas o
menos que yo dexo en vuestro poder y la vue
y compre de andres de la guila vezino de alcala
del rio la poda y sbender y enagenar e dis
poner della por venta trueco e traspaso
e en otra forma que a vos espareçiere y por
el presçio e preçios de marauedis y otras
cosas que vos quisierdes e recebir e vuestro
poder el presçio y daros por contento dello y re
nunçiar la exçepçion del engaño paga e prueva
y asegurarla que no es borracha ladrona fugi
tiua ni tiene otra enfermedad oculta
ni manifiesta avida de buena guerra e que
no a cometido delito porque merezca pena
corporal y las ventas y escripturas que dello
mi nombre hizierdes para la seguridad
dellas poda y sobligar mi persona e bienes
rayzes e muebles avidos e por aver y consti
tuirme por ynquilino poseedor y obligarme
al saneamiento e forma y çeder y traspasar mis
derechos e aciones reales e personales e con las
demas fuerças vinculos firmezas sumisiones
e renunçiaciones de fuero e leyes porque
siendo por vos otorgadas yo las hago e
otorgo e prometo de las aver por firmes
e todo tiempo para lo qual obligo mi persona

y bienes rayzes e muebles avidos e por aver e doy
e otorgo poder cumplido a todas las justiçias
e juezes de su mag.d en espiçial a las desta villa
de llerena para que a ello me compelan como
por sentençia difinitiva de juez competente
pasada e cosa juzgada renunçio mi propio fuero
y la ley si convenerit de jurisditione omnium
judicum y en espiçial renunçio la ley e regla
del derecho que dize que general renunçiaçion
de ley es nonvala e testimonio de lo qual otor
gue esta carta en la dicha villa de llerena diez mes
y año susodichos siendo testigos Juº Romano boti
cario que juro que conosçe al dicho otorgante y
pedro delgado y xpoval garçia vezinos desta villa
de llerena e firmolo el dicho otorgante en el registro
desta carta Juan salado ante mi mjn alº escrivano
e yo mjn alº mjn dorm.tt e pr.co de la villa de
llerena y v.o de la cabo que de v.as fuy pre
sente y en fee dello fize mi signo a tal
en testimonio de verdad

mjn alº
mjn

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

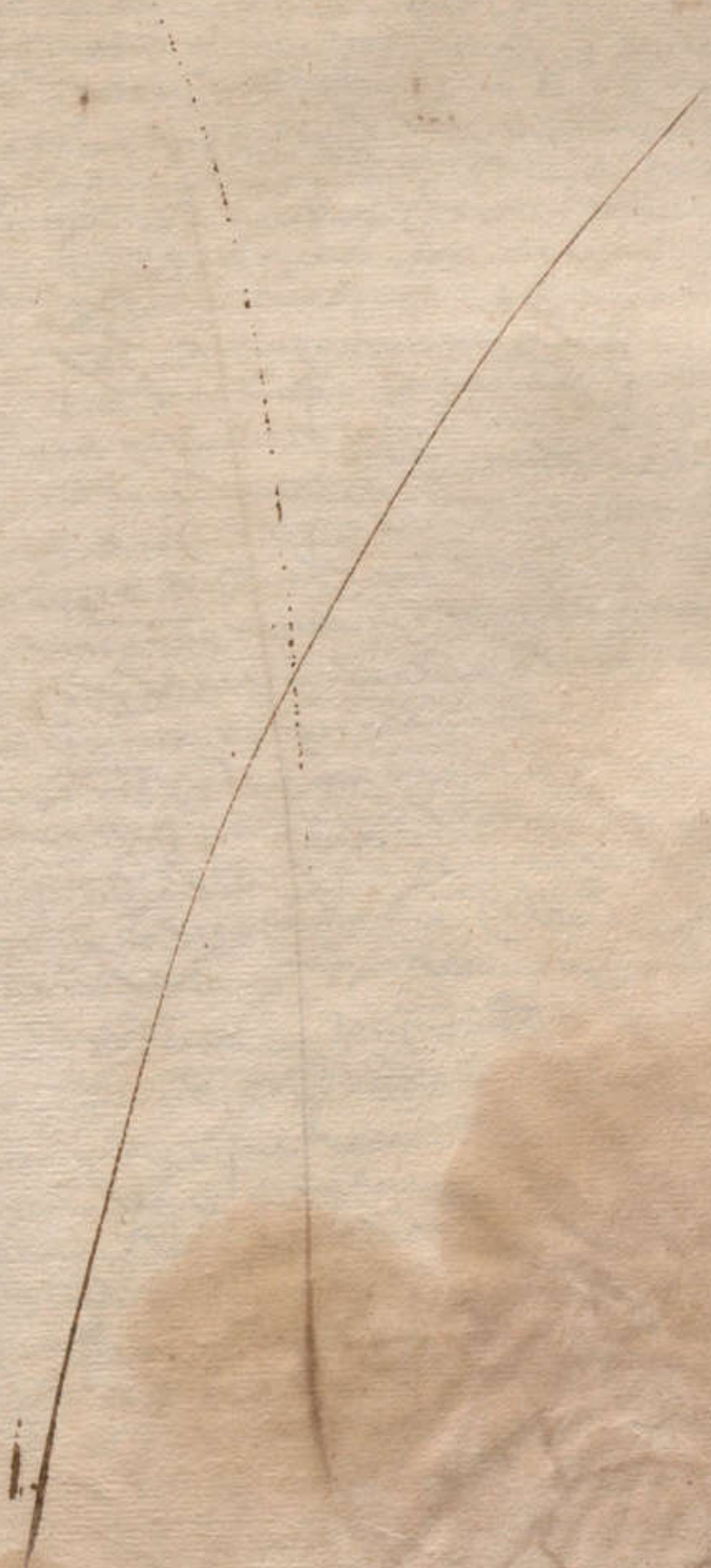

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Censo para Ysabel Lopez de Leon

231 ct 14

Sepan quantos esta carta de vta e ynpusicion de censo vieren
como nos Juan de Cacalla viudo muger que fuy de luys de
Tiro difunto y doña Maria de Cabrera muger que soy del dicho
Val de Mendoça vecinos de esta villa de Llerena e yo la dicha
doña Maria de Cabrera con licencia y expreso consentimiento
de los dichos Pedro de Mendoça mi marido que presente esta y el me
la concede para todo lo que en esta escriptura yra contenido
y declarado e otorgamos y conocemos por esta presente carta de
nuestro libre y cada uno de nos por si e por el todo
de la voz de uno e cada uno de nos por si e por el todo
de la mancomunidad division y escusion
de las leyes de la mancomunidad de las personas y todas las
y el beneficio de dicho Pedro de Mendoça y todas las
demas leyes que sobre esto hablan e dezimos que
por quanto Diego Lopez de Cacalla sobrino de mi la dicha
Juan de Cacalla e primo hermano de mi la dicha doña Maria de
Cabrera que fue de esta presente vida e en este testamento
hizo debaxo de la qual murio nos ynstituyo por sus
legitimas e universales herederas de la mitad
de todos sus bienes e hazienda para que la dividiesemos
e partiesemos que tocan a los dichos y igualmente
y la otra mitad mas a los hijos de Lope de Llerena
que es ya difunto hermano que fue de mi la dicha Juan de Ca
calla y otro de mi la dicha doña Maria de Cabrera con grava
men y cargo que de la mitad de la hazienda y ne
cesarios mas diesemos e pagasemos dos mill e duc
valen setecientas e quinientos mill e mrs a Ysabel Lopez
de Leon viuda muger que fue de Lorenzo Cabrera que es ya
difunto vecino de esta dicha villa hermana de mi la dicha Juan de Cacalla
y madre de mi la dicha doña Maria de Cabrera y entre
otros bienes que el dicho Diego Lopez de Cacalla dexo al tiempo
de su muerte fueron quatrocientas e un mill e mrs
de renta y censo en cada un año ynpuestos sobre
la villa de Lobon que es de don Gomez de Cardenas señor
de la dicha villa e ciento e treynta e quatro mill e
ciento e setenta e quatro mrs de juro en cada un año
por dos previlegios reales de su magestad sobre las alcavalas
de las villas de Azuaga y la granja e uno de los quales
renta ciento y diez e seys mill e seiscientos e seten
ta e tres mrs e a diez e ocho mill e mrs cada uno de ar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

234 a b

235 r b

236 C 611

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ventas — de año de mill y quinientos y o
cienta y tres años [illegible]

Luys [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de llerena diez y ocho dias del mes de noviembre [illegible] año del nas
cimiento de nuestro salvador jesu xpo de mill y quinientos y ochenta y tres años
en presencia de mi el escrivano publico y testigos de yuso escriptos pares
cio presente la señora ysabel sanchez de muñon biuda de franco san
chez calvo difunto que aya gloria vezina de la villa de llerena y di
xo que por servicio de dios nuestro señor y porque asi es su determina
da voluntad y por buenas obras que le an hecho elvira garcia biu
da de juan perez difunto que aya gloria y franco martin su hijo
vezinos de la villa de villagarcia y porque el dicho franco martin
es virtuoso y como tiene pretende servir a dios nuestro señor
en el estado eclesiastico de sacerdote y para que mejor pueda
conseguir este fin y por otras muchas causas y razones justas
que le mueven en la forma y manera que mejor aya lugar
de derecho y lo puede hazer en favor del dicho franco martin le hazia
y hizo graçia y donacion pura perfecta irrevocable de las
que de derecho llaman entre bivos de un molino de pan moler
que la dicha ysabel sanchez tiene en la ribera de [illegible] termino
de la villa de valencia de la torre con dos herridos y como al pre
sente esta con quatro piedras en ellos dos blancas y dos berme
jas con su presa y todos sus molientes y corrientes con todos
los para ello neçesarios y con todas sus entradas y salidas u
sos y costumbres derechos servidumbres y aprovechamien
tos y con todo lo que le pertenesçe de hecho y de derecho para que
el dicho molino de la manera que esta referido desde agora
y de aqui adelante con todo lo que le tocare y valiere para
siempre jamas sea propio del dicho franco martin y lo pueda bene
ficiar y administrar o arrendar a quien quisiere y resçebir
y cobrar las maquilas y rentas que valiere conforme a co
mo el lo beneficiare y aprovechare lo qual lleve y goze pa
ra si propio como de cosa proçedida de su hazienda propia
suya adquirida con justo titulo como lo esta y para
mas firmeza desde agora dixo que dava y dio al dicho franco
martin la posesion del dicho molino como si real y actualmen
te la tomara y de todo lo que le pertenesçe y çedio y se desapo
dero de los derechos y actiones que al dicho molino tiene reales per
sonales mixtos utiles y directos y todos los traspaso en
el dicho franco martin y le dio poder cumplido para que cada y quan
do que quisiere por su propia autoridad o de qual quier jus
ticia ante quien presentare esta a la qual pide lo haga tome
real actual y verdaderamente la posesion del dicho molino
y de todo lo que le pertenesçe para que sea suyo propio y goze
y lleve la renta del para siempre jamas como de cosa propia
suya a como si por sus propios dineros lo oviera comprado
legitimamente por preçio justo y prometio de no yr ni
con señal de la dicha [illegible]

Margin: tiene por derecho molino [illegible] de la villa de valencia [illegible] la parte de [illegible] molino de [illegible] derechos de [illegible] de la [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

le entrego esta escriptura de mano de mill dos cient vanos
no car esta dena cron ni cosa alguna de los q̃ dos
gera mi en todo ni parte alguno ni por alguna manera causa ni
tas en que sea ni se pueda poner en tiempo alguno
El dho Juan myn no pida dicen dere del dho molino y tenga
go dello gara a dios aguad bitrio por el anima dela dha
Ysabel fez de munon la qual dho yo del otorgante las fue
de su magestad para que le apremien a cumplir esto
mi tiempo ante esta justicia si lo quisiere contra dese ante
nion de la parte dello fielmente en ello como si fuera fe
cha donacion obligada a ello por cierto de sentencia
definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciando todas y qualesquier leyes fueros y dere
chos que para ir contra esto sean o puedan ser en su fa
vor y que no valan en juizio ni fuera del y especial
mente renuncio la ley que dize que general renuncia
cion y el dho Juan myn que esta presente a
lo dicho otorgo en la dha posesion. Recibio esta escriptu
ra de mano de mi el presente escriuano
[illegible]

Ysabel fez
de munon

Juan myn

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

y sabel sanchez de
munion

240

En la villa de llerena a diez y seis dias del mes de noviembre año del nasci
miento de nuestro salvador Jesu xpo de mill y quinientos y ochenta y
tres años en presencia de mi el escrivano publico y testigos de
yuso escriptos paresçio presente fran.co mjn hijo de Juan pardo
difunto que aya gloria y de el vira gia su muger vs de la
villa de villagia y dixo que por quanto con la voluntad de
dios nro s.r y para su servicio el pretende servirle en el esta
do eclesiastico y ser clerigo sacerdote presbitero y para me
jor poder conseguir este fin la señora ysabel sanchez de mu
non biuda de fran.co sanchez calvo vz de la dha villa de
llerena oy dia de la ffa desta por ante mi el dho escrivano
y testigos le hizo gracia y donacion pura perfecta in
revocable de las que el dr.o llama entre bivos con los re
quisitos que para su validacion se requieren de un moli
no de pan moler que la dha señora ysabel sanchez de mu
non tiene en la ribera del rio de retin termino de la villa
de valencia de la torre con su presa y dos heridos con quatro
piedras dos blancas y dos borneras sus rodeznos y
todo lo necesario para estar molientes y corrientes como lo
estan con la casa y edificio y troxes que tiene y con todo
lo demas que le pertenece de ffo y de derecho el qual dho mo
lino esta linde por la parte de arriba con molino de los here
deros de andres hernandez vz de valencia y por la parte de abaxo con molino
de [illegible] de la dha villa como mas largamente se contiene
y declara en la dha escriptura donacion a que se remi
tio y porque aquella se hizo y otorgo por le hazer bien bien y
para que a titulo della se pueda ordenar hasta conseguir
el fin que arriba esta referido que pretende y para que so
lamente goze del dho molino y renta del [illegible] el dho fran.co
mjn por todos los dias de su vida o hasta tanto que con la
renta de alguna capellania o por otra via tenga congrua
sustentacion y no para que sea suyo de propiedad co
mo la dha escriptura de donacion lo dize la qual se hizo
con dicha mente que esta escriptura y declaracion se hizie
se por tanto en cumplimiento dello dixo y declaro que lo su
so dho es y pasa asi y que no enbargante que la dha escriptu
ra de donacion el a de gozar del dho molino solamente
por los dias de su vida o hasta tanto que como esta dho ten
ga la dha congrua sustentacion y llegado qualquiera
destos tiempos a de ser obligado y desde luego se obliga
de dexar el dho molino y desde agora para entonces

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

haze dexacion del en la dha señora y sabel sanchez de mun
y en sus herederos ~~moli~~ el qual dho molino a de ser
obligado y se obliga a dexar moliente y corriente co
las piedras rodez nos cosas necesarias tales como ag
ra las tiene y todo el tiempo que tuviere el dho molin
lo reparara el dho fran.co nyña su costa y lo tendra de la
manera que agora se a dho que lo rescibe para que asi es
quando lo aya de bolver y por parte de la dha señora
sabel sanchez sea de poder visitar y si asi no es tuv
lo a de poder mandar aderecar a costa del dho fran.co
el qual todo el tiempo que tuviere el dho molino lle
a de ser y queda obligado a moler en el dho molino to
trigo que la dha señora y sabel ss.z ~~ouieren~~ de mun
o sus herederos ouieren menester y embiaren a mo
al dho molino para el gasto de su casa sin por ello lle
ma quila ni otro dr.o ni cosa alguna y para cumpl
lo suso dho obligo su persona y bienes auidos y p
auer dio poder a qualesquiera justicias de su mag
especialmente a las de la villa de Llerena a cuyo fo
jurisdicion se sometio y renuncio el suyo y la
si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum
para que las dhas justicias le apremien a cumplir
suso dho y a la dha señora y sabel ss.z de munon y a sus
herederos dio poder para que llegado el tiempo en q
conforme a lo que esta declarado aya de dexar
dho molino se puedan entrar en el por su autori
como en cosa suya propia y todo se obligo a cum
lo como si deuiera hazerlo ansi por virtud de sen
cia difinitiua de juez competente pasada en cosa
gada renuncio todo derecho y leyes de que se pu
aprouechar para ir contra esto para que no le valga
en juizio ni fuera del especialmente rr.o la ley y
gla del dr.o que dize que general renuncion de le
nova y la dha señora y sabel sanchez de mun
estava presente a cepto lo suso dho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

241 A.C

[illegible] de villa [illegible] [illegible]
de [illegible] molino de santa maria [illegible]
[illegible] molino de los herederos
de [illegible] vala — [illegible] [illegible]
[illegible] — [illegible] [illegible] —

ysabel ss.e de muñon

Fran.co [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Censo perpetuo

Sacada

242 [illegible]

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren como yo Hernan Sanchez de Munon comendador
del abito de Santiago alferez de su magestad vezino de la villa de Llerena
otorgo por esta presente carta que doy a censo perpetuo desde
agora para siempre jamas a vos Hernando Guerrero molinero
e Juan Sanchez de Vejer vezinos de la dicha villa de Llerena para
vos e para vuestros hijos y herederos e sucesores que
de vos e de vos vinieren y para los que de vos y de los tuvieren
causa y razon en qualquier manera con vos e a saber
una casa de morada que yo tengo en la dicha villa
de Llerena en la plazuela de Santiago linda a tres partes con
la plazuela de la Caridad e linda a tres partes por lin
deros la calle que va de la calle de [illegible] y casas
en que vive el presente [illegible] y otros lin
deros con que se [illegible] deven partir y deslindar
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
y servidumbres que a la dicha casa tienen e pertenecieren
e que de hoy en adelante deven pertenecer de hecho y de derecho
[illegible] con sus [illegible] y trasteros
[illegible] las casas de la capellania que instituyo
[illegible] mi padre [illegible]
[illegible] libres y exentas de otro
censo y tributo que no el de esta escritura por que
vos los dichos Hernando Guerrero y Juan Sanchez y vuestros hijos
herederos y sucesores nos aveis de dar e pagar
a mi y a los mios cada un año de censo y tributo
diez ducados y una gallina buena por el
dicho [illegible] los quales diez ducados
y gallina [illegible] por el [illegible] en dos pagas
[illegible] un real por la [illegible]
gallina [illegible] por pascua de navidad
[illegible] por pascua de [illegible]
[illegible] por el año venidero [illegible]
[illegible] cuatro años [illegible]
[illegible] para siempre jamas
un año pasado [illegible] para
[illegible] de vos [illegible]
[illegible] siguientes [illegible]
manera

Primeramente que vos los dichos [illegible] aveis de gastar en
reparos y mejoramientos utiles y necesarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Censo para Rº de Cabrera

[illegible] 246 a xxiiij

En la villa de Caceres en el postrero dia del mes de novienbre
de mill y quinientos y sesenta y tres años ante el presente escrivano y testigos yu-
so escriptos parescemos nos Alonso Lopez de Caceres regidor y Alº de Ca-
ceres y Luys de Caceres y Sebastian de Caceres y Leonor de Caceres
e Ysabel Lopez de Caceres hijos legitimos que somos de Diego Lopez de Caceres
y de Ysabel de Ribas su muger y herederos de Diego Lopez de [illegible]
Caceres difunto que santa gloria aya todos vezinos desta villa de Caceres y oto-
rgamos y conoscemos por esta presente carta de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo renunciando las leyes
de la mancomunidad division y excursion y todas las demas
leyes que sobre esto hablan y dezimos que por quanto el dicho Diego
Lopez de Caceres nuestro primo que es fallescido desta presente vida
en el testamento que hizo debaxo de cuya disposicion murio instituyo por
sus legitimos e universales herederos de la mitad de sus bie-
nes e hazienda a sus tias doña Juana de Caceres
biuda muger que fue de Luys de Ribera difunto y a doña Maria
de Cabrera muger de Francisco de Mendoça sus tias primas vezinas
desta villa de Caceres con cargo que les dexo la dicha [illegible]
[illegible] dos mill ducados a la señora Ysabel Lopez de Caceres
su tia biuda muger que fue de Lope de Caceres [illegible] vezinos desta
dicha villa y de la otra mitad de sus bienes y hazienda dexo a no-
sotros los susodichos por sus legitimos y universales here-
deros con cargamento que nos dexo la dicha herencia [illegible]
a Alonso de Cabrera nuestro primo vezino desta dicha villa dos mill
ducados que hazen setecientos y cinquenta mill mrs como todo consta
y paresce por el testamento del dicho Diego Lopez a que nos refe-
rimos la qual herencia tenemos aceptada y si necesario es de
nuevo la aceptamos con beneficio de ynventario y entre o-
tros bienes que el dicho Diego Lopez dexo al tiempo de su fin y muerte de-
xo fueron ciento y treinta y quatro mill y ciento y setenta y quatro mrs
de renta de juro en cada un año situados sobre las alca-
valas [illegible] de Azurara [illegible] a los precios
[illegible] el uno de a [illegible] quarenta [illegible]
[illegible] y seis mill y seiscientos y setenta y tres mrs [illegible]
y ocho mill mrs cada millar y el otro que renta diez y siete
mill e quinientos y un mrs es de a veynte mill mrs cada millar [illegible]
[illegible] que el dicho Alonso de Cabrera [illegible] de los dichos
dos mill ducados de renta de su legado [illegible]

de los dichos e fazemos seria en daño de nuestra
hazienda, porque de presente no tenemos posibilidad
los quitar de contado como nos lo pide, y si las ven-
demos seria en mucho menos precio del que justamente
valen, y ansi por esta razon nos avemos concertado
con el dicho alonso de cabrera que le hemos de cargar a censo los
dichos dos mill ducados a razon de a catorze mill el millar e ynçen-
se ymponerlos sobre la parte que de los dichos juros nos a de llevar e
nos pertenesçe del dicho nuestra herencia que es la mitad
por si e con esto cada uno quedara de aquello que es propio suyo
con tal cargo e condiçion que cada que lo redimieremos
dicho censo y pagaremos los dichos dos mill ducados que-
den libres los dichos juros, por tanto por la presente
vendemos por juro de heredad para agora y para siempre
jamas hasta que el dicho censo se redima a vos el
dicho alonso de cabrera e a los vuestros herederos e su-
cesores e regentes e a quien de vos
de ello tuviere titulo e causa en qualquier ma-
nera conviene a saber cinquenta y tres mill e setenta
un mrs de censo en cada un año, los quales comiença a co-
rrer y se cuente desde oy dia de la fecha desta carta, y aguardo
los terçios de cada un año de quatro en quatro meses porque
ansi se pagan los dichos juros, y lo que corriere deste dicho
censo hasta fin deste presente año de ochenta y tres
se a de pagar a rata por la cantidad que los meses montaren
desta dicha prorata y los cinquenta y tres mill e setenta y un
de lo que corriere este dicho censo en el año venidero de ochenta
y quatro es en mrs que estamos obligados a pagaroslos no-
sotros dichos en esta manera, en fin deste año de ochenta
todo hasta en doze dias de diziembre; y los cin-
y tres mill e setenta y un mrs de el año de ochenta y qua-
tro por los terçios de el dicho año de quatro en quatro meses; y desde
dende principio del año de ochenta y cinco en adelante
cobrareis vos el dicho alonso de cabrera e vuestros herederos y su-
cesores de el dicho juro, por los terçios ansi mismo de cada
un año de quatro en quatro meses; en que monta en la primera
paga el primero terçio de el dicho año diez y siete mill
e quatrocientos e cinquenta y siete mrs que seran de pagar por fin

de el mes de abril de ochenta y cinco e ansi sucesiuamente
en todos los otros tercios de el dicho año y de los años ve-
nideros durante que no fueren redemidos; porque por compra
deste dicho censo tenemos rescibidos los dichos dos mill du-
cados, que ansi el dicho diego lopez nos grauo y mando que os los
diesemos y pagasemos por razon de la mitad de la dicha ha-
zienda que ansi nos dexo; la qual confesamos que es de mu-
cha mas cantidad que valen los dichos dos mill ducados
de que nos damos por contentos pagados y entregados porque reale-
mente los tenemos rescibidos en la deuda que ansi os deue-
mos como tales herederos sobre que renunciamos las leyes
de la inumerata pecunia y de la paga como en ellas se que
el qual dicho censo imponemos e situamos y cargamos
sobre la mitad de los dichos juros e preuilegios reales ar-
riba declarados que en ellos monta de renta en cada vn
año los dichos ciento y treynta y quatro mill y ciento y se-
tenta y quatro mrs y la dicha mitad que de los dichos juros nos
pertenesce sobre que imponemos este dicho censo monta
y suma de renta en cada vn año sesenta y siete mill y
ochenta y seis mrs y sobre sus reditos que de aqui adelante
corrieren con las condiciones siguientes

La primera es que os damos poder cumplido a vos el dicho
ad de cabrera e a quien por vos tuuiere titulo e causa co-
mo en fecho e causa vuestra propria para que desde pri-
mero dia de el mes de henero de el año venidero de mill y
quinientos y ochenta y cinco y ansi sucesiuamente en cada vn año
podays rescebir a ver y cobrar los dichos cinquenta y tres mill
y setenta y vn mrs de los concejos e rentas sobre que estan
ympuestos y situados los dichos juros e de los thesoreros e re-
ceptores arrendadores fieles e cogedores e de otras qual-
les quiera personas a cuyo cargo es o fuere la cobrança de
los dichos juros y de lo que ansi cobrardes podays dar e deys
cartas de pago e fin y quito las quales bagan y sean tan firme
mes como si nosotros las diesemos e otorgasemos
e sobre la dicha cobrança podays pedir e pedays todas las
execuciones bentas y remates de bienes e prisiones de los
arrendadores e deudores e todas las otras diligencias que con-
bengan y sean nescesarias hasta que la dicha cobrança aya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cumplido Effect[o] q[ue] q[uan]do Eleo de dar[e] E[ss]o) pod[e]
En[aje]n propria voluntad y se reine administracion
y Entera [e]xecutor[ia] y nos obligamos dando re[le]vacion
tur dezir ni Entremos alguno durante q este d[ic]ho
so no se redimiere por q esta se deba y lo prometemos q[ue]
remos y avemos por bien q se cobre cumplida
q facte cosa alguna
Y Vten con condicion q los d[ic]hos sesenta y siete mill
ta y seys mrs) del dicho nro mutuo de los d[ic]hos) Juros
q se y[m]pone este censo En todo ni En p[ar]te no puedan ser
dibos ni En[aje]nados sino fuere con esta carga deste
censo y la Enajenacion Venta q de otra manera
sea En[aje]n ninguna y de ninguno valor y Effecto
q d[ic]ha En[aje]nacion den tercero poseedor los d[ic]hos
de q[ue] no gozen Y los herederos Y sucesores de persona
q[ue] dere[ch]o de vere tuvo Claus[ula] de pago cobran
los dichos reales de los d[ic]hos) Juros y q[ue] mas los re
nuere Y pero q porcedo dere Y pagare nos obligo
a que luego de lo manifestaremos para q de redimido
Assi recabaremos para redempcion de los d[ic]hos) Juros
seays pag[a]s los d[ic]hos) de q[ue] dar[e] de los dichos dos mi
ducados y para la seguridad de q assi hagamos y cum
plamos por la pena y pago q[ue] los siete mill y q[ui]
ducados de censo de p[ri]n[cip]al q de dho dia hemos
q pagar tenga sobre la villa de Elche
no solos sucedamos como tenedores herederos del myt
dicho bienes y hazienda
Y Vten con condicion q cada q q yo o mis sucesores
nos los dichos mrs redimiere: quede redimido
E[ss]o) censo y los dichos) Juros libres
Y para todo lo contenido En esta Escriptura seran
[illegible]

248 AZ61

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

renunciaron der(ech)o que en y los d(ic)hos sus
partes se aperçibieron del balor
de la d(ic)ha carta de venta q(ue) el d(ic)ho p(edr)o megia
[illegible] a sus padres y por los quales d(ic)hos
q(ue) precio tasaron se avian de dar el d(ic)ho p(edr)o megia
a el d(ic)ho bar(tolo)me lopez y sus [illegible]
myll mrs de los quales el d(ic)ho bar(tolo)me lo
pez se dio por contento y pagado porque
realmente y de echo a berlos recebido
sin fraude ni engaño ninguno [illegible]
alguna e renunciaron la eceçion del mal en
gaño y numerata pecunia y leyes
de la prueba de la paga como en ellas se
tiene y se obligo el d(ic)ho bar(tolo)me lopez a
que el d(ic)ho y sus her(ede)ros y partes abran
por buena esta escriptura y todo lo en e
lla contenido y no la contradiran en
manera alguna y si la contradixeren
el aberlo de echo agora e no ser propio
saldra a la boz y defensa a su costa de par
tes y pagalo con el d(ic)ho guerto y an
si no lo hiziere le dara otro tal y tan bien
guerto en tan buen sitio y lugar y para ello
anbas las partes cada una por lo que les
toca obligaron sus personas y bienes abi
dos y por aber y el d(ic)ho bar(tolo)me lopez obligo
las personas y bienes de los dos [illegible]
res y dieron poder cunplido a las justi
çias de su mag(esta)d donde se ha de presentar e al
foro y jurisdicion se sometieron y se sujetaron
y renunciaron su propio foro y jurisdicion

Sepan quantos esta carta vieren como Nos el
Yo el alcayde garaymuça el cayti rey que soy de esta
villa de Torralba de Calatrava y Gomez de Caamaño
Hijo del cayti rey que soy de esta dicha villa de Torralba
Gomez y Gutierre de Salcedo en nombre de nuestras
Mugeres y de nuestros hijos y herederos y sucesores
Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor
Y mas cumplidamente podemos y debemos de valer a
Vos el dicho Alcayde garaymuça alcayde por la dicha
Villa de Torralba para que por nos y en nuestro nombre
Y en nombre de nuestras Mugeres y hijos y herederos
Y sucesores podais parecer y parezcais ante la Reyna
Nuestra Señora y ante los Señores de su Consejo
Presidente y Oydores de su Audiencia y Chancilleria
Que residen en la villa de Valladolid y ante otras
Qualesquier Justicias y Juezes de sus Reynos y Señoryos
Y ante cada uno y qualquier dellos en todos los pleytos
Causas y negocios civiles y criminales movidos y por
mover que nos tengamos y hayamos y tuviere y hayan
Qualesquier personas y qualesquier personas por nos
Y en nuestro nombre contra qualesquier personas
Y en qualquier manera y en qualquier manera
Y en demandando como defendiendo sobre qualesquier
Causas y razones que sean y parezcan y puedan
Parecer y parezcer en qualquier manera y por
Qualesquier instancias y en qualquier instancia
Hasta la definitiva y execucion della inclusive
Y segund dicho es y parezca Antes sumas y ante los
Señores sus Presidentes y Oydores Alcaldes
Alguaziles Consejo Audiencias y Chancilleria
Y ante otros qualesquier Alcaldes Jueces y Justicias
Asi Eclesiasticas como Seglares y segun qualquier
Fuero y Jurisdicion ante ellos poner y faser demandas
Y reconvenciones y protestaciones pedir negar
Y responder y defender pedir y requerir y faser
Cessar y denunciar y afrontar y protestar testimonio
Y testimonios pedir
Tomar toda Reconvencion y sesion y definicion Porme
Y terminos Poner
Y pedir y alegar y rechasar Jurisdicion segun qualesquier
Jueces y Alcaldes qualesquier Justicias y recusar Jueces
Y escribanos Jurados
Y otros qualesquier Oficiales y selos probar y sse selos
Reciba y faser y jurar lo que fuere y faser de positos
Y qualesquier Y informaciones
Y Paradas y presentar y pedir y probar y faser
Y cumplir y alegar
Y contrarios dichos y presentados
Y personas y otras qualesquier cartas
Y razones que
Sentencias y faser todas maneras y paradas
Y rescusaciones y Juramentos Jurar
Y pedir por las partes contrarias
Y otros y que convengan y los faser y mudar y mudar
Y sacar de poder de qualesquier
Escribanos y otras personas todas
Y otros necesarios
Y mutuamente
Y pertenecientes y todos
Y cada uno necesarios
Y fuera del Juzgado

Las deudas que por virtud dellos y en otra manera me son e fueren devidas e pedir
car qualesquier mandamientos de execuçion y otros recaudos e por
virtud dellos e fazer execuçiones de nombramiento a mi riesgo e que sean fechos g
qualesquier enbargos e fazer entregas execuçiones prisiones e consentir e entre
ges dellos e fazer vendidas y remates de bienes e secrestos depositos e des enbar
gos y sacar tres pasos y tomar posesiones y anparo de qualesquier bienes que
e pertenescan y fazer lansamientos dellos e ponerqualesquier ynquisiçion
e fin dello a mi voluntad y contradezir todo lo contrario e fecho y con
cluyr e pedir y oyr sentencia o sentencias asi ynterlocutorias como difi
nitivas y las en mi favor y consentir e de las en contrario y de qu
alesquier mandado y agravio que en mi perjuysio se hiziere apelar e su
plicar della o dellas para alli do conde [illegible] y seguir hasta las a
pelaciones e suplicaciones por todas ynstancias y sentencias hasta la
difinitiva y execuçion della ynclusive y tasasion de costas si las
uviere y jurarlas y cobrarlas y dar cartas de pago dellas pedir
sacar ganar y alegar qualesquier cartas y provisiones reales
e otros recaudos que me convengan y las fazer e yntimar y noti
ficar y responder a lo en contrario y notificado y fazer y
y razonar en juysio y fuera del por escrito y de palabra to
do lo demas que me convenga con autos judiciales y extrajudicia
les que se requieran y menester sean e fazer que yo faria e fazer podria
presente siendo porque por todo ello dependiente le doy e otorgo a los d[ich]os
poder cunplido al d[ich]o mi hermano con sus yn
sidencias y dependencias anexidades e conexidades y con libre
y general administraçion y con los susod[ich]os y con facultad que lo pueda
sostituyr en quien quisiere y los revocar los sostitutos y nonbrar
otros de nuevo y todos los relievo segun en forma de derecho y para la fir
mesa dello obligo mi persona e vienes avidos e por aver e [illegible]

[illegible] a [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de hedad de veynte años e menor de v[einte] e [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

competente fue hecha esta ynstrumento sobre
que pasó en presencia del dicho convento el dicho dia ynstrumento
publico y de que ante dos testigos como dichos es fue dada a
vos dicho el dicho de Cyda e otra que esta que por nos en
presencia del dicho convento fue hecha e otorgada nos desistimos
e desystimos e apartamos al dicho convento
de la tenencia e posesion y quasi vtil e derecho abtual
corporal de las casas que avemos y tenemos a las dichas casas
e todo ello lo damos e damos e traspasamos a vos
y en vos los dichos compradores para que lo hayas para vos e de
vuestros herederos e que sucesores e futuros e la podaysvender
e trocar e cambiar y enajenar e hacer dello y en ello como de cosa
vuestra propia avida e adquirida por justo e derecho titulo de compra
como es tal lo es y os damos poder cumplido que las casas para
que para ello autoridad e como mas quisierdes podaysto
tomar e aprehender la tenencia e posesion de las dichas casas
y en el ynterin que no lo tomardes nos constituymos e consti
tuymos al dicho convento por vuestro ynquilinos poseedores
y tenedores para vos a ello con ellas cada que quisierdes
e por bien tuvierdes y en señal de posesion todo ayuntamiento
vos entregamos estas escritura e contrato de vendida de
que contiene todos los titulos derechos y recursos que nos y el dicho
convento avemos y tenemos a las dichas casas e todo ello
lo damos e damos e traspasamos a vos y en vos los
dichos compradores e nos obligamos a que las dichas casas
vos seran ciertas seguras e de paz que no vos sera puesto
a ellas ni a parte de ellas en pedimento ni embargo y si alguno
vos quisiere contra de que ynteniendo como hos fuere puesta
la tal demanda e embargo quisieremos nos y este dicho convento
a la voz y defensa de los tales pleytos y los seguiremos y
fenesciremos a nuestra propia costa e mysma hasta vos dexar
en paz y pacifico con las dichas casas y si ansi no lo hiziere mos
hos daremos e traspasamos y tomaremos cuenta y entan
buen sitio y lugar y ha dicho e asi volveremos los dichos trezientos
ducados con mas los edificios y la voz que fuere mejorados que

Santa Clara 11 258 [illegible]

Junta de Conzos

Sacada

El censo [illegible] los [illegible] pasados

Sepan quantos esta carta de benta seçion y tteas pago de censo. Lorenço Moyo fr.co Rangel y leonor Muñoz su muger e maria gallega su quñada vs.o de la villa de llerena e yo la dha leonor Muñoz con licençia y autoridad poder y es preso consentimiento que pido y demando a vos el dho fr.co Rangel mi marido para juntamente con vos y la dha maria gallega hazer y otorgar esta presente escritura y lo en ella contenida e yo el dho fr.co Rangel os la conçedo tan bastante como se requiere de derecho e yo la suso dha la recibo y usando della todos ttes suso dhos juntamente y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo obligados renuçiando como renuçiamos las leyes de duobus reis debendi y el autentica presente de fideiussoribus y los beneficios de la debisionoyes quiçion y las demas leyes y derechos que hablan y disponen en razon de la mancomunidad como en ellas y en cada una se contiene otorgamos y conoçemos por esta presente carta que bendemos en benta real al conbento abadesa y monjas de señora santa clara desta dha vª de llerena que de presente son y seran adelante conbiene a saber los mrs

de lo que de censo principal que nos a
mos y tenemos contra las personas y
bienes siguientes

ell — y Una escritura de censo contra las personas
y bienes de Juan de la Guerta buen
dia de contia de diez mill mrs de
suerte principal de que se paga
en cada un año setecientos y ca
torce mrs conforme a la pre
matica de su mag^t puestos
y cargados sobre ciertos bienes
suyos y con ciertas condiciones
y declaraciones contenidas en
la escritura de censo que dello
otorgaron ante Pedro Rodri
guez escrivano de su mag^t y
desta villa de Serena su fecha
en la dicha villa de Serena a diez y seis
dias del mes de setiembre de
mill e quinientos y sesenta y dos años

y Otra escritura de censo contra
Juan de la Pila y Maria Sanchez
su muger y Diego de la Pila
clerigo su hijo vecinos desta villa
de la Serena de contia de diez
mill maravedis de suerte prin
cipal de que nos pagan en cada
un año setecientos y catorce
mrs ympuestos sobre ciertos
bienes suyos con ciertas condi
ciones penas y posturas en la es
critura declarado otorgo
ante Melchior Rodriguez escrivano

de su mag.d e pub.co de la dha v.a de lle-
rena su fecha en ella a diez dias
del mes de nobienbre de mill
y quinientos y quarenta y seis años — ll dn xlvij

otta escritura de censo contra
las personas y bienes de gonçalo
muñoz hijo de xpo bal muñoz e te-
resa rodriguez su muger v.os desta
villa de llerena de contia de
veinte mill mrs de suerte y censo princi-
pal de que se paga en cada un
año mill y quattocientos y veinte y o-
cho mrs y conforme a la prema-
tica de su mag.d cargados ynpuestos
sobre los susodhos y ciertos bienes
suios contenidos en la escritu-
ra que dello otorgaron ante
diego de la cilla escriv.o de su mag.d
y pub.co de la dha v.a su fecha en ella
a siete dias del mes de agosto
de mill y quinientos y sesenta y dos años — ll mo xlviij

otta escritura de censo contra las
personas y bienes de juan lopez
y mari sanches de la bera su muger
v.os desta v.a de llerena de contia
de treinta y ocho mill y setecientos
y doze mrs de censo y suerte prin-
cipal ynpuestos y cargados
sobre sus personas y ciertos
bienes suios de que se paga — ll dn lxvij

en cada un año. de mill y setecie
ntos y sesenta y siete mrs conffor
me a la prematica de su mag.
de que se otorgo escritura de
censo en la ciudad de sevilla
ante juan de portes escrivano por
melchior de portes su padre de
don estasi nada y autorizada
su fecha en la dicha ciudad en dos
dias del mes de setienbre
de mill y quinientos y quarenta y o
cho años en el qual censo y la dicha
mari gallega su hija por ven
ta real que de ella me otorgo
antonio de leon vezino de la dicha
ciudad ante diego muñoz publi
co al cada escrivano de su mag en su
[illegible] su fecha
en ella a veinte y tres dias del
mes de setienbre de mill y
quinientos y setenta y siete años que la
qual escritura esta anotada o
torgadas para la claridad e fue
rça del derecho de este tributo y
censo aqui lo referimos

de manera que en todas las dichas quatro escrituras de censo y principal su man y montan setenta y ocho mill y setecientos y doze mrs — lee bri [illegible]

de los quales dos setenta y ocho mill
y setecientos y doze mrs se a de pagar y pague

de pagar e paga en cada un año en tt[an]to q[ue] no se hiziere la redencion | el tributo
con m[i]ll e seiscientos y treze mr[s] | 1Uxiii mr[s]
va una de las partes y bienes
obligados lo que por las d[ic]has escri
turas pareçe estar obligado a
los plazos y tienpos y por las
condiciones en ellas expresa
dos las quales entregamos origi
nales al d[ic]ho convento juntamen
te con esta presente escri
tura para poder aver y re
cebir todo el d[ic]ho tributo desde
que encada un año del princi
pal q[ua]ndo lo redimiere
e para todo lo qual damos
y otorgamos al d[ic]ho convento poder
e mismo q[ue] de ello proçeda para que
de lo que reçibiere pueda dar y
otorgar cartas de pago e fini
quito y poder en causa propia
y en juizio y fuera del hazer todas
tales diligençias y autos judiciales y extra
judiciales executivos y ordinarios
que convengan para lo qual y lo de
llo dependiente le çedemos y tras
pasamos nuestros derechos y açiones
reales y personales para que en todo
lo suçeda y se ayude por rrazon que
por contra de este çenso nos dio y
p[a]go el d[ic]ho convento y su mayordo
mo en su nonbre estos tantos su ter

censo para el [illegible] de [illegible]

262 [illegible]

Sacada

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

269

Ynstrumento de la Capellania de Pachon

273

A ccc lvij

En la villa de llerena a dos dias
del mes de diciembre de mill e quinientos
y ochenta y tres años en presencia de mi el escriuano
y testigos de esta carta, y a rrego presente gara a pachon vezino e rregidor
perpetuo de la villa de los santos y dixo
que por quanto gara pachon su hijo clerigo de corona
y grados a tenido y tiene deseo y voluntad de
ser sacerdote y seruir a nuestro señor y por ayudar
a su buen proposito y conseguir lo que desea
no embargante que de su patrimonio y legitima
le a de caber hacienda de que se pueda sus
tentar para mas fauor su hijo y an
plir con lo que se requiere por el santo
concilio de trento desde luego por el tenor
de la presente ynstituye una capellania
seruidera en la dicha villa de los santos
para la qual aneja y manda unas
tierras de pan llevar que tiene en
termino de la dicha villa de los santos
al sitio de balfrio linde con tierras de la hija
de juan sensio vezina de la villa de la
puebla de sancho perez y con tierras
de la consolacion de la barmeja vezino de la dicha
villa de los santos que hace quinze fanegas
en sembradura y unas casas que estan
en la dicha villa de los santos en la calle

Primero que lleve y para en fin de sus dias
del dicho garçia pachon ynstituidor dixo que
nonbraua y nonbro por patrono de la dicha
capellania al bachiller Ramos Sauado su hijo mayor y a pedro
gonçalez ansimismo su hijo los quales
sean patronos de la dicha capellania mien
tras biuieren y despues dellos muertos
sucedan en el dicho patronazgo sus hijos y de
cendientes para siempre jamas y a falta de
su generaçion el pariente [illegible] mas cercano
y faltando pariente de su linaje suceda
en el dicho patronazgo el pariente mas cer
cano de la dicha su muger y faltando pa
riente de las generaçiones de los dichos garçia
pachon y su muger sea patrono de la dicha
capellania para siempre jamas el capellan
que della fuere y pidio y suplico a su señoria
del señor prior desta prouinçia y a su merced
del señor prouisor hagan colaçion y canonica
ynstituçion de la dicha capellania al dicho
garçia pachon su hijo para que goçe della
en la forma y con la carga que va declarada
a la qual an de ser ansimismo obligados
los capellanes que fueren de la dicha
capellania despues de la muerte del dicho
garçia pachon su hijo al qual a mayor
abundamiento hacia el dicho donaçion pura

perfeta y Reuocable que el dr.o llama entre
biuos de las dichas tierra y casa para que
la estenga en capellania y del pues
de los demas capellanes para sien
pre jamas y con la dicha carga de vna
misa en cada semana y desde luego se des
a poderio de la tenencia y posesion propie
dad y señorio de las dichas tierra y casa
y lo cedio y traspaso en el dicho su hijo
y le dio poder para tomar la posesion
de ellas por autoridad de justicia e por
la suya y como quisiere y entretanto
que la tomare se constituyo por su yn
quilino y precario poseedor y prometio
de que esta dona açion e ynstituçion de ca
pellania sera cierta valida y perfeta
en todo tiempo y de no lo reuocar agora
ni en ningun tiempo por ninguna causa
ni raçon aun que sea de las que por
dr.o se permite Reuocar las donaçiones
perfetas y si esta e cede de los quinientos
aureos de tal e ceso hace e tra dona açion
y la a por ynsinuada como si lo fuera e te
juez competente y para lo ansi cumplir y guar
dar y auer por firme y valedero e oligo su per
sona y bienes muebles y Raices derechos
y açiones auidos e por auer e dio poder

cumplido a las justicias de su mag.d donde
estase presentare a cuyo foro y juridicion
se sometio y sojuzgo e renuncio su propio
foro de juridicion et que tiene o tuviere
y el alli si convenerit de juridicione ni un
judicium para que las dichas justicias
e qualquiera dellas le compelan
y apremien a lo ansi cumplir pagar y aver
por firme atan cumplidamente como
que lo deviese por sentencia difinitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual que dicho renuncio
todo dr.o y leies de que se pueda ayudar
y aprouechar y el alli e regla del dr.o
que dice que es general renunciacion
fecha de leyes non bala en testimonio
de lo qual otorgo la presente ante
el escriuano publico y testigos y uso es
critos que es fecha en la dicha villa de ler.a
dia mes y año dichos siendo testigos mi nacio y espoul
contias y p.o de soto guerrero vs y estantes
en esta dicha villa y porque el dicho otor
gante que doi fee que conozco dixo no saber
firmar a su ruego firmo un testigo bato testigo de esta
[illegible]
[illegible]

mi nacio

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

marjamendoca

277 a el

Sacada 1509

En la villa de llerena a tres dias
del mes de diziembre año del s.r de
mill e quinientos y ochenta y tres años ante mi el escri
vano y testigos yuso escritos estando en las casas de
morada del señor diego de salazar capellan
mayor de la capilla del señor san juan bautis
ta e vecino desta villa de llerena dixo
y otorgo que por quanto el teniendo por
sus escrituras su peta a perpetua serbi
dumbre a maria de mendoça marysca
de los rebelados del reyno de gra
nada vende a bra como catorze años po
co mas o menos e teniendola en el dicho
servicio por cierta cantidad de mrs
que le debia a perdo mingo de castro que
ya difunto le executo en la dicha maria
de mendoça y se siguio la via executi
va hasta que hizo rremate en virtud del
cual saco mto de posesion y a premio por el
qual por parte del dicho fernando mingo
fue tomada posesion de la dicha maria
de mendoça sus escrituras y teniendola po
sesion della se abrio el rremate y la bol
vio a la moneda y en la moneda pida la ben
dio al gº de la cerda cura que fue desta
sierra capellan de la dicha capilla de s.r
san juan de esta dicha villa e vecino della el qual
a pedido se ser vido de la dicha maria de
mendoça cierto tiempo teniendola como mula
tenia con su testo titulo la libreto usando

dicha posesion y señorio que dicha
tenga por seiscientos ducados que diego
albacan marido legitimo de doña
maria de mendoça dio y pago por la dicha
maria de mendoça su muger al dicho
alonso gonçalez de la cerda por la
libertad de la dicha maria de mendoça
los quales [illegible] por seiscientos ducados el dicho
[illegible] capellan mayor [illegible] aver
rrescibido [illegible]
de [illegible] al dicho juan domingo de castro
por virtud [illegible] la dicha li
bertad el dicho alonso gonçalez [illegible]
[illegible] pedro duran
[illegible] que fue [illegible]
[illegible]
[illegible] de mayo de mil e quinientos
[illegible] como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] la dicha maria de mendoça [illegible]
[illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible] diego de albacan su marido [illegible]
[illegible] libre [illegible]
libre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y muger [illegible]
[illegible] capellan mayor [illegible]
e por otros [illegible]
[illegible]
[illegible] los dichos seiscientos ducados [illegible]
diego de albacan dio [illegible]
[illegible] su muger [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

beattiz de zgance

sacada

281 cr elb

Sepan quantos esta carta de benta y nueva ymposicion de censo y poder o causa
que expresaren como nos luis de toro yzquierdo e ysabel ximenez su muger vecinos
desta bienedecer yo la dicha ysabel ximenez con licencia y abturidad y es
preso consentimiento que por otorgar esta carta y jurar la pido e demando
a dicho mi marido e yo el dicho luis de toro yzquierdo otorgo y digo que doy
e concedo la dicha licencia e facultad a vos la dicha mi muger e por meto
de acaber por firme y lo que en virtud desta se hiziere y otorgare
so obligacion de mi persona e bienes avidos e por aver e yo la dicha ysabel
ximenez acepto la dicha licencia e bisando della ambos a dos marido
e muger como dichos somos juntamente de mancomun de a boz de uno
e cada uno de nos por el todo renunciamos como renunciamos las leyes de
duobus rei debendi e stipulandi e por metendi y el ab
tentica presente de fide jusoribus y el bene fecho de cada uno y es
cusion de bienes y nueva consignacion y todas las demas leyes
fueros y derechos que hablen en favor de los mancomunados somos e necesarios
y en cada una de ellas se contiene otorgamos y conozemos por esta
presente carta que vendemos realmente y con efecto por juro de
heredad para agora e para siempre jamas a vos biattiz de
gaues viuda del licenciado fernando moreno abogado difunto
vezino desta bienedecer para vos y vuestros hijos y herederos e sabe
que respresente y por venir en que quiera manera y por quien de vos
o de ellos tubiere titulo y causa boz e razon en que
quiera manera conbiene a saber doze mill maravedis de renta y
censo en cada un año al redimir pagados en estas
de cerenas a la mencion sosta emprision en esta manera que el dicho
censo comiença y a de comenzar a correr desde el dia de mayo
nuebo primero venidero de el año de ochenta y quatro y
vemos de pagaros los dichos doze mill maravedis por mitad de mayo
que los seys mill maravedis dellos que es la primera paga los daremos
y pagaremos en vuestro poder por ultimo dia de el mes de junio
y otros seys mill maravedis que son que se cumple el pagar el primero mayo
que es la pagaremos por el postrero dia de el mes de diziembre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

283 [illegible]

Son mas las costas y gastos de dinero e yntereses que sobre ellos se ca-
[illegible] y cabsaren [illegible] de la [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y aues por [illegible] muebles [illegible]
[illegible] y por [illegible] dinero [illegible] donde
[illegible] presentaren [illegible] donde somos [illegible]
[illegible] nos sometemos por [illegible] su mysion [illegible] otro
[illegible] que tengamos y la ley si conbenerio de jurisdi-
ctione [illegible] que [illegible] nos apoyen
[illegible] como que lo debiera [illegible] pasada [illegible]
[illegible] de nuestro favor e ayuda todas leyes fueros y [illegible]
nos podamos aprovechar [illegible] lo que [illegible] y la ley [illegible]
[illegible] que dize que [illegible] de leyes [illegible]
[illegible] las leyes de los emperadores [illegible]
[illegible] y leyes de toro [illegible]
[illegible] de las mugeres [illegible] me aviso [illegible]
[illegible] de no [illegible] de ellas y juro por dios nuestro señor y por santa
maria su madre y por la señal de la cruz que hize con mi mano
derecha de aver por firme estas [illegible] y no yr ni venir con
[illegible] por mi dote y arras [illegible] en [illegible] mi padre absolucion
[illegible] de [illegible] juramento [illegible] mi santo padre [illegible] otro
juez y prelado que me lo pueda conceder [illegible] pro-
motivo e [illegible] que [illegible] me
conceda la tal absolucion [illegible] no [illegible]
[illegible] de [illegible] caso de menos valer
de mas [illegible] que de su fuerça y vigor
[illegible] las casas de nuestra morada que son
[illegible] a nueve dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e
[illegible] siendo presentes por testigos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

290

291.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El s.or don luis

+

293 r 16

En la villa de llerena a onze dias del mes de [illegible] de
mill e quinientos e ochenta e tres años [illegible] ante mi el escriuano e testigos
[illegible] de fuente
[illegible] dixo que por quanto
el tiene conçertado de vender e vendio a [illegible]
[illegible] mill e quinientos e quarenta e
seis arrouas de vino blanco de la cosecha deste presente
año de mill e quinientos e ochenta e tres años de los que tiene cogidos
e en su bodega [illegible] una arroua
[illegible] que monta en todo ello ciento e ocho mill
e [illegible] maravedis de los quales [illegible]
[illegible]
vinos [illegible] de los quales [illegible]
que [illegible] el señor don luis [illegible]
[illegible] de los que tiene [illegible]
[illegible] que [illegible] venta
que [illegible] mill e quinientos e quarenta e seis arrouas de
vino que estan en la dicha su bodega [illegible] las tinajas
[illegible] señaladas [illegible]
de [illegible] y que la dicha cantidad de vino
[illegible] luego [illegible]
[illegible] para seguridad [illegible] del dicho vino [illegible]
entregada la llave de la dicha bodega para que el dicho [illegible]
tenga en su poder y pueda [illegible]
los dichos vinos [illegible]
que quisiere [illegible] la dicha cantidad de vino esta
en treinta [illegible] tinajas de la dicha bodega que estan
[illegible] señaladas [illegible]
[illegible]
el dicho vino en la dicha bodega hasta [illegible] del mes de agosto del
año venidero de mill e quinientos e ochenta e quatro y que [illegible]
el dicho tiempo [illegible] le a de dar las dichas tinajas
y bodega [illegible] y que para [illegible]
[illegible] del dicho vino y para que se [illegible] en
tinajas vazias y empegadas el dicho señor don luis [illegible]
le a de dar al dicho [illegible] las arrouas de pez que fueren
menester para empegar [illegible] las vasijas de la dicha bodega
[illegible] del dicho vino y que [illegible]
estuvieren [illegible] las dichas tinajas
en que sea [illegible] a quenta del dicho señor don luis
y si alguna cosa [illegible] de quenta
del dicho [illegible] del dicho señor don luis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tradicion y sane a mi vos entrego es tales criptura
y su traslado sinado de escrivano con todos los
titulos dros y recursos que yo avia y tenia contra
las personas de quien lo vue y me obligo que el dho
guerto casa y pajar vos sera cierto seguro y de paz
y que a ello ni a pte alguna dello no vos sera puesto
ynpedimiento ni enbargo y si vos saliere dentro de quin
todia como fuere puesta la tal demanda sal
dre a la voz y defensa de los tales pleitos sin ser citado
para ello sobre que renuncio el dro de la citacion y lo seguire
y feneçere a mi costa y mynsion hasta vos dexar en
paz y en salvo yndene y si asi no lo hiziere o no pudi
ere vos dare otro tal guerto casa y pajar y en tan
buen sitio y lugar o os boluere los dhos mill y quinientos y
diez y siete rs que ansi recibo por la dha compra con
mas los edeficios y labores mejoramientos que en ellas vuy
er desfecho y mejorado y el tpo valor vuyere cabsado
so pena del doblo y costas y para lo ansi tener cumplir
y pagar obligo mi persona y bs abidos y por aver pa
ra que ya el aucion doy todo poder cumplido a todas
y quales quier justicias y juezes de su mgd es pecial mte a las
desta villa de llerena a quien yo foro y jurisdicion me someto
y so juzgo renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la ley
sid con benerid de jurisdicione o nonyn judicium
para que las dhas justicias y cada una y qual quiera de
llas a ello me compelan y apremien a lo ansi cumplir
como que lo devyese por senyor dffa de juez competente pa
sada en cosa juzgada en guarda de lo qual que dho es
renuncio de mi favor todo dro y leyes de que me pueda aprove
char contra lo que dho es y la ley y regla del dro que diz que
general renunciacion de leyes fecha non vala en testimonio
de lo qual otorgue la presente carta ante el escrivano publico y testigos
de yuso escriptos que es fecha en la villa de llerena en diez y seis
dias del mes de dezienbre de mill y quinientos y ochenta y tres
años siendo testigos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

303 a 64

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso Galan — sacada 305 [illegible]

En la villa de [illegible] en treze dias del
mes de diziembre de mill y quinientos y
[illegible] ante mi el [illegible]
[illegible] la señora doña marina zara
viuda de baltasar de cabrera vezina desta
villa dixo [illegible] que por [illegible] ella
tenia quatro mill y quinientos mrs de censo
[illegible] a razon de catorze el millar
en cada un año [illegible]
[illegible] de toro [illegible] y [illegible]
[illegible] su muger [illegible] desta dha villa como
por [illegible] mill mrs de suerte
[illegible] que [illegible] vieron de bea
tiz de cacorla muger [illegible] de arana
[illegible] que otorgaron [illegible]
de venta en firma por ante [illegible] duran
[illegible] que [illegible] en esta dha villa su
[illegible] en esta dha villa [illegible] en las casas
de los [illegible] otorgantes [illegible] treinta de
[illegible] de mill y quinientos y setenta y dos [illegible]
en el qual [illegible] acudido
por [illegible] que hizo de la dha bea
tiz de cacorla y [illegible] de arana su
marido como consta [illegible] parece [illegible]
[illegible] de [illegible] cesion [illegible] paso que
los dhos pedro de arana y beatiz de
cacorla su muger lo otorgaron deste dho
censo y de otros dos mill y quinientos mrs que tenian
y ella como cesonaria de los dhos [illegible] de
arana y beatriz de cacorla tiene sobre
las personas e bienes de [illegible] de corte
y mari santana su muger [illegible] desta dha villa
como consta por la dha [illegible] [illegible]
[illegible] paso que [illegible] otorgaron [illegible]
en [illegible] a siete dias del mes de
junio de mill y quinientos y setenta y quatro
años por ante juan garcia morzillo [illegible]
que fue desta villa [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

... Muños [illegible]
cenço

307 a 661

Sepan quantos esta carta de venta real
y nueva ynpusiçion de çenso y tributo
al quitar de mi vieren como nos Martin [illegible]
[illegible] vezino como principal y
Diego [illegible] como su fiador [illegible]
de esta villa de Llerena [illegible] ambos a dos de man comun
y a boz de uno y de cada uno de nos por
si y por el todo renunciando [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en ella se contiene
otorgamos y conosçemos por esta presente carta
que vendemos por juro de heredad para
agora y para siempre jamas a [illegible]
vendido [illegible] y quitaremos al
[illegible] Tostado y Catalina Muñoz del Gado
su muger vezinos de esta dicha villa y para
vos y vuestros herederos y para quien
de vos [illegible] de çenso
y tributo en cada un año de la moneda
usual que corriere al tiempo de las pa
gas [illegible]
[illegible] que por ello nos distes y pa
gastes y nos de vos reçebimos en dine
ros de contado de que nos damos
por bien contentos y pagados [illegible]
y entregados a toda nuestra voluntad
[illegible] realmente los
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

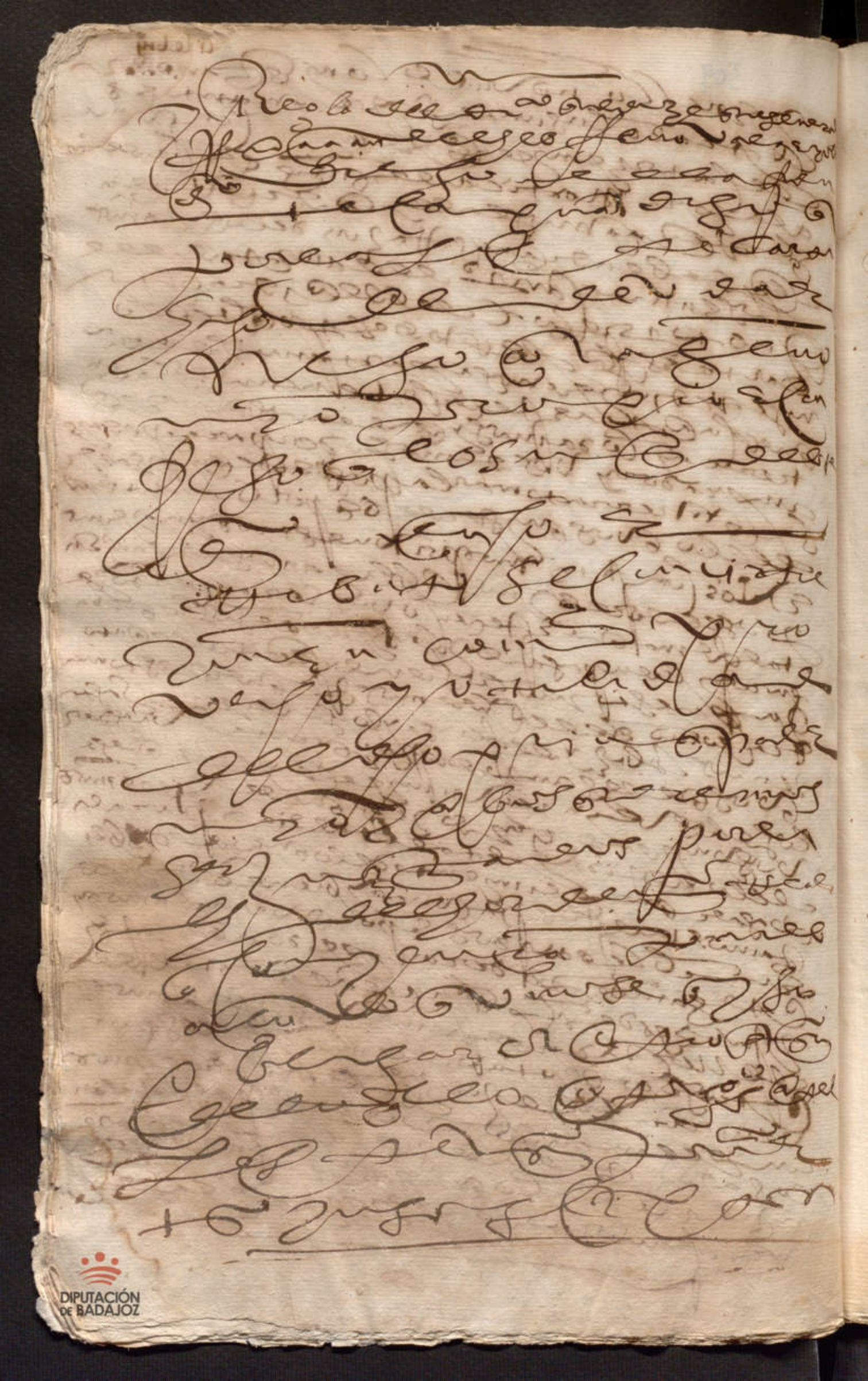

310

a la fe

que fecha en Llerena a veinte dias del mes de diziem
bre año de mill y quinientos y ochenta y tres años siendo
testigos Alonso de Castillejo y Pedro Sanchez de Calla
vecinos de esta villa y Pedro Sanchez de la Vera vecino de la
villa de Aguaga y el dicho Diego de la Fuente
lo firmo y por el dicho no estaban por
que dixo que no sabia escrevir firmo un
testigo y doy fe yo el escrivano que conozco
a los otorgantes

Diego de la Fuente

Alonso de Castillejo
testigo

Ante mi Luis [illegible]
escrivano publico

venta para [illegible]

311

a lee

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Fran[cis]co de Ossas e ysabel de castro su muger v[ecin]os desta villa de llerena yo la di[cha] ysabel de castro con licencia e autoridad y espreso consentimiento que pido ante todas cosas al dicho Fran[cis]co de ossas mi marido que presente esta e yo el dicho fran[cis]co de ossas digo que doy e concedo a vos la dicha ysabel de castro mi muger la dicha licencia e autoridad segun que puedo e devo e por vos me es pedida e demandada de der[ech]o mas puede e deve valer para que juntamente conmigo e ynsolidum podais hazer e otorgar e jurar esta escriptura e todo lo que en ella sera dicho e declarado la qual no revocare ni revocare agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera so expresa obligacion que para ello hago de mi p[erson]a e bienes a vos e para ello la dicha ysabel de castro acepto la dicha licencia a mi dada por el dicho Fran[cis]co de ossas e por virtud della ambos a dos juntos de mancomun y a boz de uno e cada uno dellos por si e por el todo renunciando como renunciamos las leyes de duobus rreis debendi e stipulandi e prometendi y el auctentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio y auxilio de la division y excursion y la nueva constitucion e todas las demas leyes que hablan en razon de la mancomunidad y en nuestra defensa sean como en ellas se contiene [illegible] de [illegible] que [illegible] [illegible] juntos [illegible] de [illegible] como tutores [illegible] de sus hijos por virtud

de la tutela a ella dis ciernida por juez compe-
tente que paso ante pero rodriguez escrivano que
se conserva su fecha en la villa de lerena a dos dias
del mes de julio de mil e quinientos e sesenta e seis años
la qual vendio a antonio sanchez ~~[illegible]~~
catalina rodriguez muger de francisco [illegible] y catalina
lopez muger de alonso serrano di [illegible] vecinos de
ochenta y dos mil mrs de censo e tributo al rredemir
e quitar de los quales les pagava cinco mil e
ochocientos e cinquenta e siete mrs de este dicho censo
e tributo en cada un año pagados en esta villa de
lerena en dos pagas a navidad e san juan los
quales le cargo e ypoteco sobre sus [illegible]
e de los dichos sus hijos especial e señalada mente
sobre unas casas que son en esta villa de lerena
en la calle de los bolaños linde con casas de miguel
hernandez mordaço y otros linderos y sobre una
heredad de viñas y bodega en termino de la villa de
reyna linde con viñas de juan de vera y de la [illegible]
de las viñas y otros linderos e por la dicha es-
criptura pareze que la dicha catalina lopez muger
del dicho alonso serrano tenia en ella de parte suya
propia veynte e siete mil e tres cientos e treynta
e tres mrs de suerte principal de que le se le pagava
mil e novecientos e cinquenta e tres mrs en cada
un año a los dichos plaços como en la dicha escritura
se cierra e despues de muerta la dicha catalina lopez
herederos pareze que la dividieron en tres partes
una en alonso castillo de treze mil e seis cientos e se-
senta e seys mrs e medio la qual dicha escriptura pa-
reze que se otorgo en favor del dicho francisco de rodriguez
segun mas largamente consta e pareze por la escri-
ptura que paso ante mi luis gonçalez escrivano publico su fecha

89

312 a leer

Y de la qual fue a catorze dias de dizre de mill y quinientos y
ochenta y tres años y otra quarta parte de la
ovo gravel se firmo que monta seys mill y ocho cien
tos y treynta y tres mrs en mo de la qual hizo escri
tura de venta en favor del dicho Franco de Rojas
la qual pareze que se otorgo en estabilla de llerena
por ante martin alonso escrivano publico que a la sazon
hera su fecha a postrero dia del mes de febrero de
mill y quinientos y ochenta y dos años y otra quarta
parte de la ovo Franco castillo que monta otros
seis mill y ocho cientos y treynta y tres mrs en medio
de la qual hizo escritura de venta en favor
de fabian garçia estante en estabilla de llerena
pareze que se otorgo por ante martin alonso es
crivano publico que a la sazon hera su fecha a veinte y nueve
dias del mes de otubre de mill y quinientos y ~~ochenta~~ setenta
y ocho años y el dicho ~~Franco castillo~~ fabian garçia
vendio e hizo carta de venta real a mi el dicho Franco
de Rojas de los dichos seys mill y ocho cientos y treynta
y tres mrs en medio por ante martin alonso escrivano
publico que a la sazon hera su fecha en estabilla
de llerena a quatro dias del mes de dizre de mill
y quinientos y ochenta y un años los quales dichos veinte
y siete mill y tres cientos y treynta y tres mrs
de censo que todo es una escriptura principal ansi
los treze mill y seis cientos y sesenta y seis mrs que el
dicho alonso castillo tenia como los seys mill y ocho
cientos y treynta y tres que tenia gravel se firmo
y los otros seis mill y ocho cientos y treynta y tres
mrs que tenia Franco castillo a razon de a cator
ze mill mrs el millar como su magtt por sus leyes y pre
maticas tiene establecido y mandado en cada año

313 a ley

e tres mrs. renunçiamos e nello y sobrello la ley
segunda codicho de rescindenda vendi vendiçion en
y la ley del ordenamiento real fecha en las cortes del
ynsigne çiudad de alcala de henares que hablan sobre y en
razon de las cosas que se compran e venden en mas
o en menos de la mitad del justo preçio y el preçio en
que los semejantes contratos se deven y pueden rescindir
y las partes que los contraen apartar dellos
como en ellas se ha y ansi mismo renunçiamos el tpo
e recurso de los quatro años que por leyes de su magestad
es concedido para alegar lo suso dicho e desde oy dia de
la fecha desta los damos por corridos y pasados para
siempre jamas que no nos aprovecharemos en nin
guna manera de los dichos remedio y auxilio e nos
disistimos a nos y a nuestros herederos de la posesion
real y verdadera que de los dichos mrs hasta oy
en virtud de las dichas escrituras e nos tenido e
todo e qualquier parte dello con los dichos de la e
viçion e saneamiento que nosotros tenemos con
tra los dichos deudores lo cedemos renunçiamos e
traspasamos a vos y en vos los dichos Franco capta
e ysabel de mte mor e vos damos poder cumplido para
que sin liçiençia de justiçia e con ella actualmente
como mas quisier desposada de tomar y aprehender
la posesion y tenençia de las dichas heredades al dicho
censo y poteradas segun que nos lo devemos e podemos hazer en
virtud de la dicha escritura en quanto a la dicha cantidad
como en ella se declara y en señal de posesion tradiçion
y entregamiento vos entregamos la dicha escritura de censo
de suso declarada e las demas cartas de venta que del
dicho principal sean fecho y en el entretanto que de fecho
e de dicho tomayo y aprehendeis la dicha posesion de las

315 a lecion

vos daremos y nuestros herederos vos daron otros tantos
veynte y siete mill y tres cientos y treynta e tres mrs y censo
que corriere e no pudier des cobrar cargados sobre otras tales
heredades y tan buenas como las que estan ypotecadas
al dicho censo con mas todas las costas e gastos y intereses
y menoscabos que que la cobrancia de ellos e de qualquier
parte de ellos o asi que lo principal como que los reditos e
vier des fecho e ynteresado e para lo o asi cumplir
e pagar e aver por firme obligamos nuestras personas
y bienes muebles e rayzes avidos y por aver e para
e por dello que dicho es damos todo poder cumplido a las
justicias de su mag.t asi a las desta villa de leer
como a las de otras qualesquier partes que sean
donde y ante quien esta carta fuere presentada
e pedido cumplimiento della al foro e jurisdicion de las
quales nos sometemos e nos hazemos domiciliarios
para que las dichas justicias e qualesquier dellas
nos compelan e apremien a cumplir lo que dicho es como
si fuese sentencia difinitiva de juez competente
pasada que cosa juzgada en guarda de lo qual renun
ciamos todo dr.o e leyes que sean en nro favor y defensa
y la ley general e la que proybe la general renunciacion
dellas e yo la dicha ysabel de castro por ser muger re
nuncio de mi favor e ayuda las leyes de los emperado
res justiniano e del veleyano e senatus consulto romano y le
yes del su juris consulto romano e leyes de toro e partida
e la nueva constitucion que son e hablan en favor de
las mujeres que de su beneficio dellas y de cada una dellas
no me aprovecharé por quanto del efeto dellas por el

Yo es escribano que abisado que para validaçion de
esta escriptura las debia firmar e ansi sabiendo
su efeto las firmo que en esta escriptura no
me aprovechare e para mas firmeza de lo que dicho es
juro a Dios nuestro señor y a la señal de la cruz + que
corporalmente hize con [illegible] de mis manos hize y a las
palabras de los santos quatro evangelios de estar
e pasar por esta escriptura de no yr ni venir contra
en manera alguna ni diré que para la hazer y otorgar
que fui engañada ni atraida ni atemoriçada por el dicho mi
[illegible] ni por otra persona alguna porque confieso
[illegible] otorgalla de mi libre y espontanea voluntad
[illegible] contra ella pedire ni dote ni arras ni parafernales
ni mitad de bienes multiplicados ni ereditarios ni otro
que contra ella tenga e si lo pidiere quiero que no me valga
en juizio ni fuera del [illegible]
del te juramento que ansi tengo hecho pedire abso-
luçion ni relaxaçion [illegible]
ni perlado que para ello poder tenga e caso que
me sea concedido [illegible] no usare de ella agora ni en
ningun tiempo porque tantas quantas veces me fuere
relaxado tantos juramentos [illegible] hago
e de nuevo [illegible] valer [illegible] fecha en la
villa de Llerena a dieziocho dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e [illegible]
[illegible] siendo presentes por testigos Francisco [illegible] de Bivero
[illegible] Juan Diaz [illegible] vecinos de esta villa [illegible]
otorgante a quien yo el escrivano doy fe que conozco [illegible]
[illegible] / vala / y testado [illegible]
[illegible]
[illegible] dixeron no saber firmar [illegible] vala /

Francisco de Bivero

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Censo de la yglesia [illegible]
[illegible] Contador

317 [illegible]

Sepan quantos esta carta de censo vieren como nos Cristóval Gonçález Contador
e Ysabel de Perez su muger con liçençia [illegible] que pido [illegible]
[illegible] Ysabel
Perez su hermana [illegible] consentimiento que pido al
[illegible] con liçençia e abtoridad espresamente [illegible] escritura [illegible]
yo [illegible] Contador [illegible] para otorgar esta escritura [illegible]
yo el dicho [illegible] Contador [illegible]
mi hermana [illegible]
[illegible] e la dicha [illegible]
juntamente e de mancomun [illegible] de cada uno [illegible]
[illegible] obligados [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] de bienes [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible]
[illegible] hermandad [illegible]
[illegible] vendemos [illegible]
[illegible] de Llerena [illegible] villa de Llerena mayordomo
[illegible] hermandad [illegible]
[illegible] presentes [illegible] hermandad [illegible] maravedis [illegible]
[illegible] que le pagaremos a la dicha
[illegible] de censo [illegible] cada un año
hermandad [illegible] mayordomo [illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible] dos [illegible] meses [illegible]
[illegible] dos [illegible] meses [illegible]
[illegible] paga [illegible] y quatro años [illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible] años [illegible]
[illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible] por mano de [illegible] mayordomo [illegible]
de la dicha hermandad [illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible]
[illegible] maravedis
[illegible] presençia [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] bienes siguientes
[illegible]
[illegible]
[illegible] Contador y Ysabel Perez
[illegible]
[illegible]
[illegible] linda con [illegible]
[illegible]
[illegible] de Llerena [illegible] linderos
[illegible]
[illegible] presentes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] linderos
[illegible]
[illegible]

319

Sepan quantos esta carta vieren de casa
como yo al(onso) Jimenez çapatero
vezino de la villa de Llerena otorgo y conozco
que rreçibo ... rreçibo
en dote e casamiento con mari garçia
[illegible] para ayuda a sustentar
las cargas del matrimonio [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] mi suegra
[illegible] bienes
[illegible] mi suegra [illegible]
[illegible] mi muger
[illegible]
[illegible] los bienes [illegible] siguien
tes

| | |
|---|---|
| Primeramente una cama de lienço de [illegible] y tres paños de [illegible] de cama en nueve mill maravedis | ix U |
| mas dos almohadas labradas de seda de grana y un gazeruelo en tres mill [illegible] | m U |
| mas dos almohadas labradas de seda negra con su gazeruelo [illegible] en cincuenta reales | i U d |
| mas dos almohadas blancas con su gazeruelo con sus [illegible] en quatro ducados | i U d |
| mas una colcha de [illegible] tres mill | m U |
| mas un [illegible] de grana [illegible] | i U |
| otro [illegible] de [illegible] mill | i U |
| | [illegible] |

| | |
|---|---|
| Mas una baba que yna de paño balanço guarnecida de sinabafa en tres ducados | iu c cc ij |
| Mas una aro pa de esta meña blanca con la misma guarnicion en veinte y seis reales | U dm lccc iiij |
| Mas una baba quiña de grana guarnecida de carmesi en seys ducados | ij U m cl iiij |
| Mas unos corpiños de damas cobrde guarnecido con franjas de oro en tres ducados | iu c cc ij |
| Mas un manto de canas con en tres ducados | iu c cc ij |
| Mas seis ducados en dineros para ayuda a conprar un manto de luette | ij U cc cl iiij |
| Mas una barça encorada encorada en tres ducados | iiij c cc ij |
| Mas dos sillas de cavera en dezisiete reales | U d L viij |
| Mas en vasijas y tenazas de fuego con badil y asadores y cedaços y garnero y otras menudencias en dos ducados todo | U dm cl viij |
| Una mesa de gonces con sus bancos en nueve reales | U cc vj |
| En todos los dichos bienes suman y montan segun van declarados partida por partida cinquenta dos mil y setecientos y setenta y ocho [illegible] | L ij U dm lccc viij |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

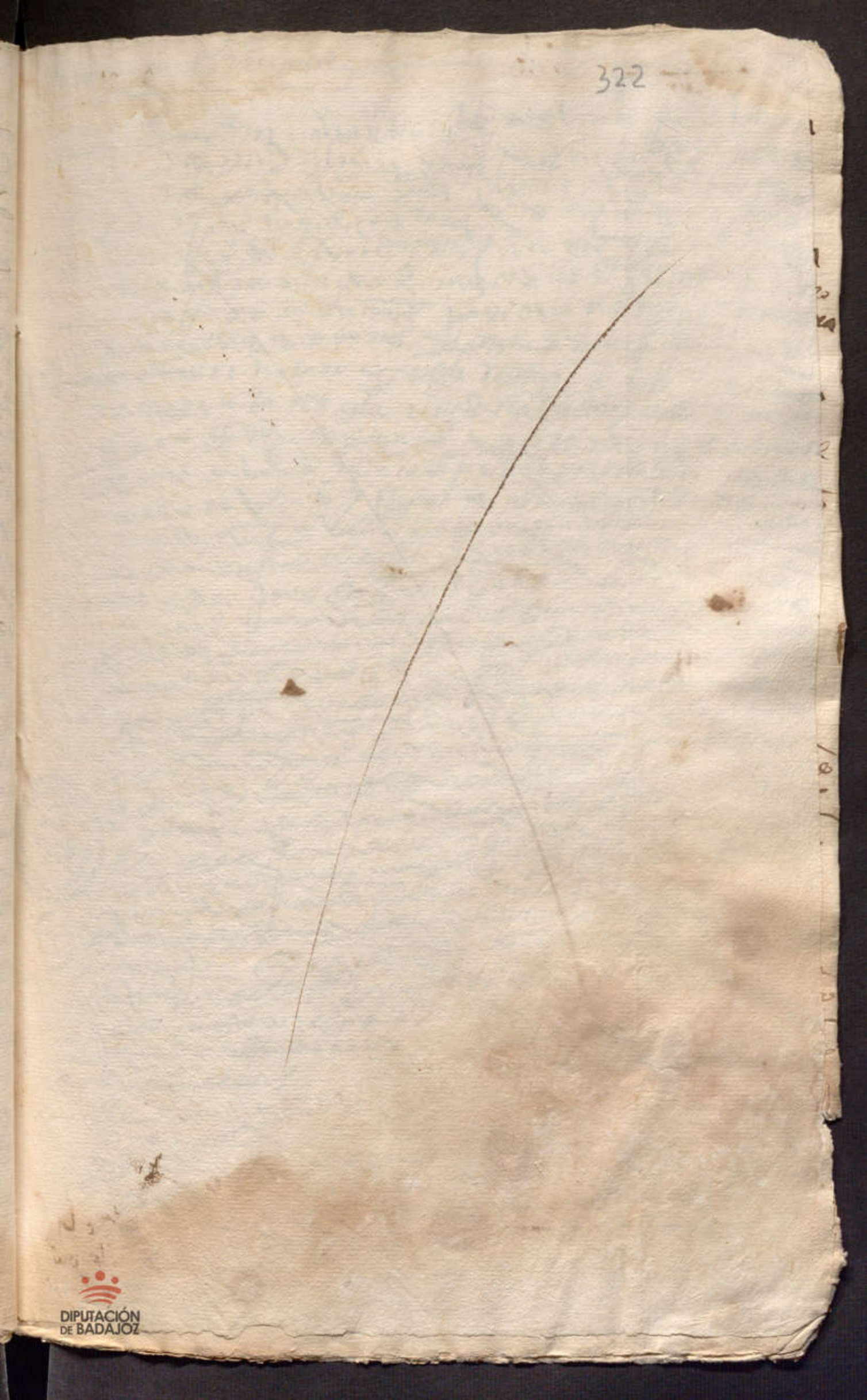

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

326 et lecc iij

Noldran la quantia del sp̃ real y de sus fruidos se podra fa
cilmente cobrar los deudores dellos y que a ellos ni a ninguno
dellos no les valdra embargo ni impedimento alguno por razon del señorio y posesion y propiedad
y por dezir que estan obligados e ypotecados a estos censos y deudas anteriores para que
los primeros acreedores puedan ynpedir la cobranza destos censos y si contra esto al
guna cosa sucediere luego que lo tal acaezca que ynpedir a los defender ni a
fundar primera sentencia ni hazer diligencia alguna no podays a nosotros y a nuestros herederos
executar por el sp̃ real destos censos y por tal lo que uviere corrido y co
riere hasta la rrealizacion y seamos obligados nosotros y nuestros herederos a lo pagar luego
que dichos de contado por que con esta condicion nos conprays los dichos censos y nosotros e los ven
demos e para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes abidos
e por aver e damos poder a ambos a todos los que fueren y
justicias de nuestra parte que al cumplimiento desta escriptura nos apremien por
tal rigor de derecho lo ysopiçial nos sometemos a los justicias desta villa de Llerena
y sometemos a nuestros herederos y sucesores para que por tal rigor de derecho nos compe
lan y apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es bien y a mas que se
por cuenta de la defensa competente pasada con sus juzgados. Que guarda de tal
lo que el derecho todos los que leyes y derechos que en lo mismo favor e la
ley e regla del derecho que dize que general renunciacion fecha de leyes no vale e yo
lo hago bertinz del dicho renunciacion los leyes de los emperadores romanos y
la ley de la ley de la ley y leyes de toro y guarda que son en favor de las
mugeres de que presente escrivano me aviso e yo mando de no usar de
ellas e juro por dios nuestro señor e por la santa madre y por la
señal de la cruz que hizo con mi mano de la ley de ayuso por la
escriptura y de no yr ni venir contra ella por ni docte arriba ni en otra
manera ni pedir absolucion ni rrelaxacion deste juramento a nuestro santo padre
ni a otro juez ni perlado que me lo pueda anceder e aunque de propio motivo
e cierta ciencia aunque sea advian a xendi se me ancedala tal absolucion y rrela
xacion no usare del dicho renunciacion so pena de perjura e ynfame y caer en caso de
menos valer de todo esta escriptura que queda de sus fuerzas y vigor y mas la otorgamos
e yo testigo que vio de Llerena a veinte y ocho dias del mes de diziembre
año de mill e quinientos y ochenta y tres años siendo testigos diego
de bargas y alonso portugues y alonso de castillo vecinos y estan
tes en esta villa y el dicho luys moriel lo firmo y por
la dicha beatriz de la fuente firmo un testigo que
dixo que no sabia escrivir

Luys moriel

Alonso de castillo testigo

Alonso [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

332 a lxxx fe

de juez competente pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual
que dicho es renuncio todo dro y leyes
de que se pueda ayudar y aprovechar
y la ley y regla del dro que
dize que es general renunciacion de
leyes fecha non vala en testimonio
de lo qual otorgue la presente
ante el escrivano pido y testigos que es fecha en
llerena diez mes y año dicho testigos al de
cas testigos diego de valencia vecino de la
villa de usagrue y antonio obaz
y juan diaz vecinos de llerena y el otorgante
que yo el escrivano conozco lo firmo
de su nombre

Sepoual
Munoz

Ante mi Luis Hernandez
escrivano

Dr Tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL · LLERENA



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

334 a xc 1

Es posesion señorio util e dineto que yo
abia y tenia al dho esclavo y todo el colodocedo
y traspaso a vos y en vos el dho comprador
para que sea vuestro propio y podais dis
poner del a vuestra voluntad como de
cosa vuestra propia abida y al que rida
por justo y dro titulo y de comprador mesta
lo es para que un plir y aber por firme lo con
tenido en esta escritura y cada una cosa y pa
rte della obligo mi persona y bienes a vos
y por aber y doy poder cumplido
a las justicias de su mag a donde esta
se presentare a cuyo foro y jurisdicion
me someto y so juzgo y renuncio mi pro
pio foro y jurisdicion que tengo o tubiere
y la ley si conveniendo de jurisdicion en
o mi un judicium para que las dhas jus
ticias o qualquiera dellas me compe
lan y apremien a lo ansi cumplir
pagar y aber por firme a tan cum
plidamente como que lo debiese por sen
tencia difinitiba de juez competente pa
sada en cosa juzgada en guarda de lo qual que dho
es renuncio todo dro y leyes de que me pueda ayudar
y aprovechar y la ley general que dice que es ge
neral renuncia con fecha de leyes non baga [illegible]
[illegible]
que es fha en Llerena a diez dias del mes de
diziembre año de mill e quinientos y ochenta y tres
años siendo testigos hernan sanchez mendez regidor
y fco santos y fco gallego medina vecinos desta
villa y el otorgante que yo el escrivano conozco conozco
firmo de su nombre

Fran de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº de bala

335 [illegible]

sacada.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

Dr. de Vala

sacada

339 rec bj

En la villa de Llerena a siete días del mes de diciembre de
mil e quinientos e ochenta e tres años, ante mí el escrivano y testigos
e Juan de Ynes, vezino de la villa de Llerena, e Juan Lopez de Alcocer, vezino
de la villa de Llerena, e dixo que por quanto ~~[illegible]~~ Diego de Toledo
boticario e María Sanchez su muger, vezinos de la dicha villa de Llerena,
vendieron a censo al redimir a los capellanes de la
capilla de Santa María que está fundada en la yglesia de Santa María
de la dicha villa de Llerena mil e setenta y un maravedís de censo en cada
un año, redimir por precio e cuantía de quinze mil maravedís
que por ellos le dieron e pagaron los dichos cargaron e ynpusie-
ron sobre unas casas que el dicho Diego de Toledo e su muger tenían
e tienen en la dicha villa de Llerena en la plaza pública de la
dicha villa, que fueron de Alonso de Llerena, e sobre otras casas
que fueron de Cristóbal de Almodovar, que son junto con las
que fueron de Juan Ramos, cristiano, e con casas de Hernando de Chaves
[illegible] e se obligaron de pagarles los dichos mil e setenta
y un maravedís, e que no redimiesen el dicho censo como
todo mas largo parece por la escriptura que sobre ello otorgaron
en la dicha villa de Llerena a diez días del mes de junio del año que fue
de mil e setenta y tres años, ante Sebastián [illegible] escrivano
público que a la sazón era de la dicha villa de Llerena, e por
que los dichos Diego de Toledo e María Sanchez se tomaron para el dicho
Juan Lopez de Alcocer y los dichos Andrés de Toledo e María Sanchez su muger
los dichos censos sobre sus propios bienes por le hazer buena
obra que por tanto el agora confiesa ser verdad lo suso dicho
e se tomó cargo de pagar los corridos del dicho censo e para que
[illegible] a su cargo la paga e redención del dicho censo, y así dixo que se
obligava e obligó de que en el dicho tiempo que no redimiesen el dicho
censo de pagar todos los corridos del dicho censo que [illegible]
que [illegible] de redimir de mano que los menores hijos del dicho Diego
de Toledo e María Sanchez su muger, a quien cupieron las dichas casas
[illegible] algunos dellos e de redimir el dicho censo e dar seguridad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y otrosi con condicion que los regidores de
Xerez y sus vezinos y estantes
en el que no hereden ni llaguen
en el dicho oficio ni en parte
alguna en toda vida ni en
ninguna manera

Y otrosi con condicion que cada vno
de los que vos el dicho gerardo
y los otros herederos dichos
y llaguen en el dicho
mayorazgo en todos los
dias de su vida y tenencia
de la dicha villa de tarifa
sean obligados vos y cada
vno de los dichos herederos
a los dichos vuestros
y sus bienes libres
y sitios en
ninguna manera
como que no

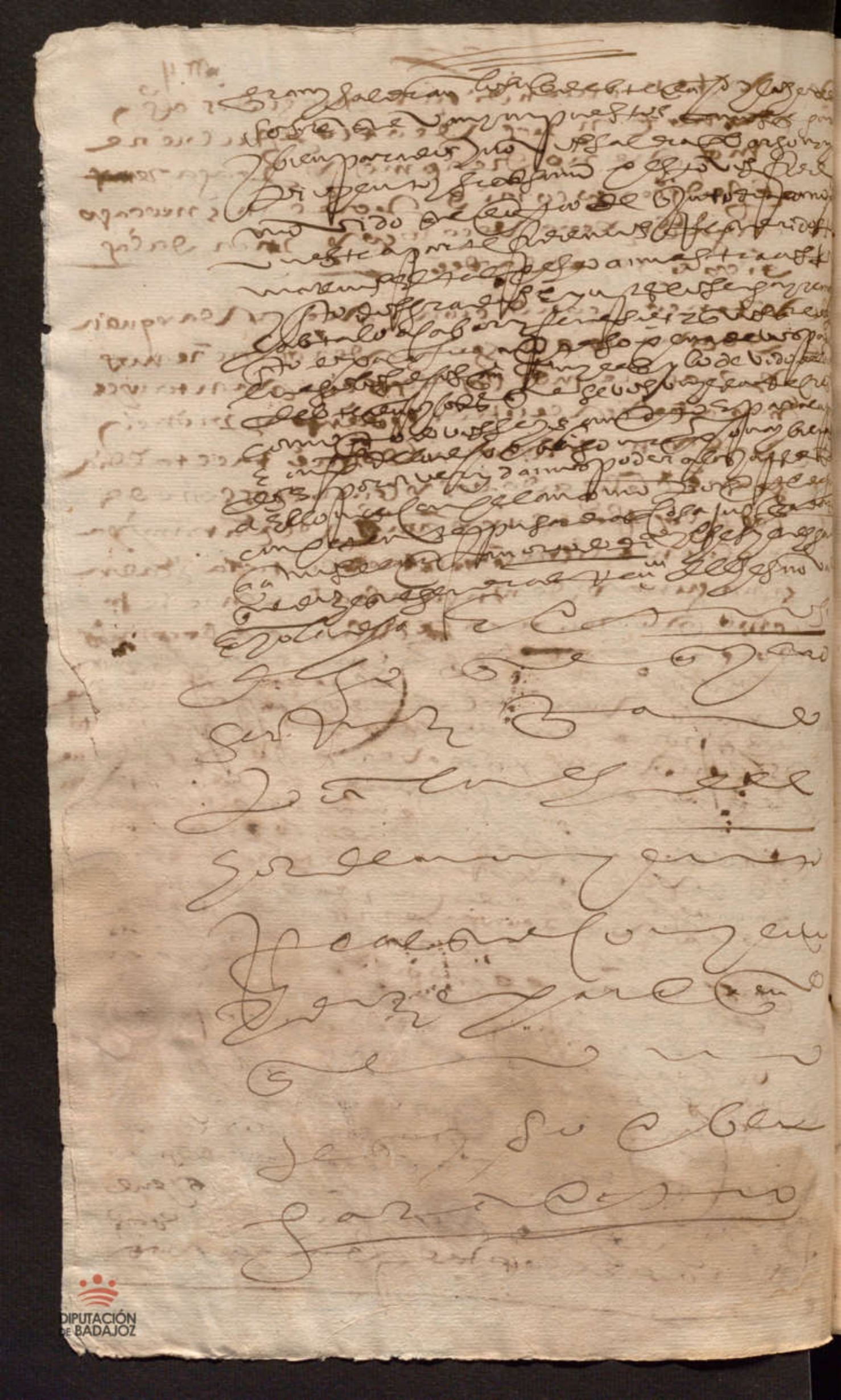

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

346 III 111

por cuyo precio [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi Lleruena en [illegible] de nueve del mes
de diziembre de mill e quinientos y ochenta y tres años (siendo)
testigos Luys Sanchez de la Huerta y Fran.co Gonçalez Vicente y Gregorio
Rodriguez vezinos de la villa de Lleruena y el dicho otorgante
yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre
Vat.do / andados / vezinos / mos noble

[illegible] Vazquez

[illegible]

[illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tutela de Anton Bermejo

349 (cc 6)

En la villa de Llerena a quatro
dias del mes de marzo de mill e
quinientos y ochenta y tres años ante el
muy Ill.e señor don Al.o del Castillo Villa
sante Governador e justicia mayor
esta provincia de Leon por su mag.d
paresçio Alonso del Castillo vezino desta
dicha villa y presento una peti
çion del tenor siguiente.

Muy Ill.e señor Al.o del Castillo vezino desta
villa de Llerena digo que soy menor
de veynte e cinco años mayor de catorze
y hasta agora a sido mi tutor Garçia
Herrera perocio vezino desta dicha villa
y por que no se le a tomado quenta
dias a y tengo nesçesidad de sa
ber que hazienda tengo y que a
rrentado y un nonbro por mi tutor
y curador para que la administre
Anton Bermejo vezino desta dicha
villa que es persona que la admi
nistrabien a V.ne pido y suplico
le mande paresçer ante si y le ha
ga a çete el dicho e fiº y haga el ju
ramento que es obligado y ffo le
discierna el dicho e fiº para lo qual
el Alonso del Castillo

El señor governador mando que
notefique al dicho Anton Ber
mejo a çete el dicho e fiº de tutor
e curador del dicho Al.o del Castillo y ha
ga el juramento e de la fiança que

sona que se lo se pa dar y los mrs
que rescabrere y cobrare de los bre
nes y hazienda del dicho menor
tendra quenta y razon y libro de
gasto y rescabo para dar con pago
cada e quando que le fuere pe
dida y mandada dar por el
señor governador e por otro juez
competente y quando el guar
dano por su causa e negligencia
viniere al dicho menor lo pagara
por su persona e bienes muebles
e rayzes e para ello obligo
y para que asi lo cumplira
y pagara y dara la dicha quenta con
pago dio consigo por su fiador
a fran.co de vargas pro curador vezino
desta dicha villa de llerena el
qual que presente estava dixo
que aceptava y aceto ser tal
fiador del dicho anton bermejo
tal manera que el suso dicho
hara e cumplira todo lo que tiene
dicho jurado e prometido e a
questa obligado e dara quenta e ra
zon con pago de todos los mrs y o
tras cosas que es su poder traer
del dicho menor y quando asi
no lo hiziere el como tal fiador e
haziendo de deuda ajena suya pro
pria lo pagara por su persona
y bienes y ambos a dos prenda

Ansi los dichos otorgantes siendo
testigos martin ss. y diego santos
hijo de juan santos vs de llerena
y lo firmaron de sus nombres los
dichos otorgantes a quien yo
el escrivano doy fe que conozco el re
gistro desta carta a tomber
mejo. Fran.co de vargas escrivano
cudero escrivano

E visto por su md. del dicho
señor governador la dicha
carta juramento e fiança fecho
e dada por el dicho a tomber
mejo dixo que le descerniya e
discerniyo el oficio de tutor e cu
rador de la persona e bienes
del dicho oficial de casales e dio
poder cumplido qual de derecho se
requiere para poder lo usar
y para que en nombre del dicho me
nor pueda demandar rresce
bir e aver e cobrar su juyzio e fue
ra del todos e quales quier mrs
pan tyg cerrada e centeno
e otras cosas que del dicho me
nor le pertenezcan que le son
e fueren devidas e para que pue
da pedir e tomar quenta de la per
sona que hasta aqui ovi de tutor
y curador del dicho menor y si fuere
nescesario sobre lo suso dicho e al
guna cosa o parte dello pares

352

la persona e bienes del dicho menor
de lo dicho todo por firme a todo
lo qual dixo que ynterponia e
ynterpuso su autoridad y decreto
judicial tanto quanto a lugar de
derecho y firmolo de su nonbre don
Al.º del castillo villasante Al.º escudero
y m.º / E yo el dicho Al.º lucero m.º de la
de la p.º bin.ª de la contrat.ª de la cerem.ª fui
presente a lo que dicho es y en fee de lo qual fui mi signo

[signature] Al.º de la [illegible]

Al.º lucero
m.º

Jhs    353    Alc

En Llerena a treze de março de [illegible] años ante el señor alcalde mayor licenciado [illegible]

Alº de castro vº desta villa de llerena
digo que yo soy menor de veynte y cinco años y ten-
go catorze mil mrs de censo sobre la hazienda de
[illegible] alvarez muger que fue de [illegible]
difuntos vºs que fueron desta villa de llerena
el qual dicho censo cada año que se a de cobrar se gas-
ta mas en la cobrança que el credito porque
como son bienes de difuntos se cobra con mucho tra-
bajo y mucho mas [illegible] porque yo soy [illegible]
de que [illegible] de [illegible] en forma
A vmd pido y suplico aviendo la dicha ynformaçion
mande dar licencia para que se venda [illegible] mi me-
nor y de lo que proçediere se entregue a mi curador para
que lo emplee en [illegible] mas [illegible]

[illegible]

En llerena [illegible] Alº de castro
[illegible] forma [illegible]
dada se le traslado [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

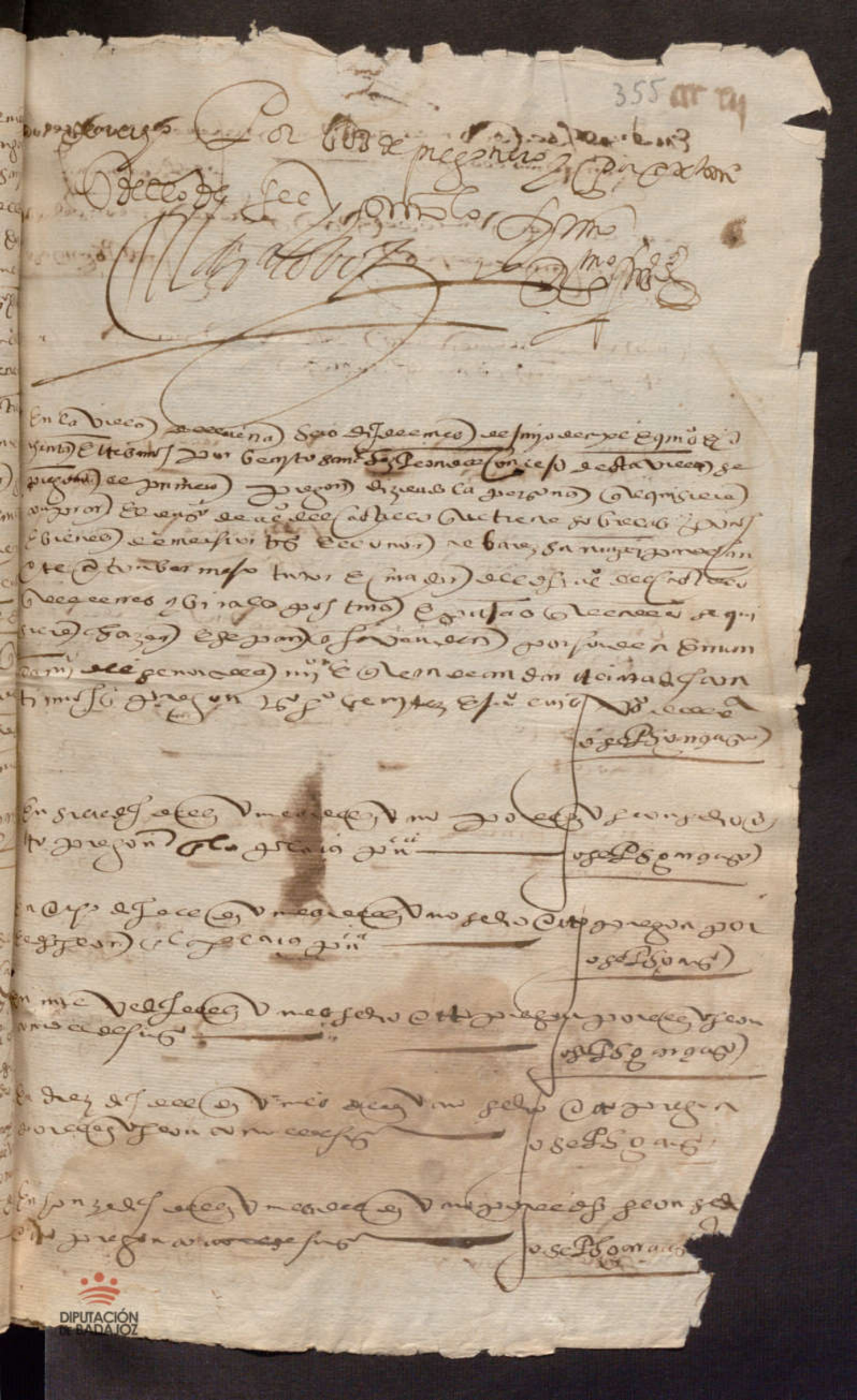

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL · LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a amos el derecho della y la ley del ordena
miento real que dize que los engaños fechos
en mas cantidad de la mitad del justo precio que
dentro de quatro años se pueda rescindir el contrato y desde
oy dia que esta carta de venta por nos es fecha y otorgada para
sienpre jamas nos apartamos e disystimos della real
corporal tenencia e posesion propiedad e señorio util dominio
directo que la dicha viña y lo a ella pertenesciente aviamos e
teniamos e nos pertenesce e pueda e deva pertenescer en qual
quier manera y todo ello con los derechos de esta ordenanza
que tenemos de las pesquisas que quien obimos la dicha viña os lo damos para
que en todo ello sueldays con poder en vuestro fecho causa propia
para que por vuestra autoridad o quien vuestro poder obiere can
tidad de juez podays tomar e aprehender la posesion
della dicha viña y tomada podays hazer della y en ella lo que
quisierdes dar la vendera donarla y canbiarla y disponer
como de cosa vuestra avida y adquerida por justo titulo de con
pra y buena fee como esta es y entretanto que no tomays la pose
sion en señal della os damos y otorgamos la presente es
criptura y nos constituymos por vuestros ynquilinos poseedo
res para os acudir con la dicha viña y rentos della quando
nos lo pidierdes y nos obligamos a el saneamiento della en tal forma
que en todo tiempo es y sera a vos el dicho comprador sana a cierta
e segura e de paz de qualesquier personas que os la ynpidie
ren y si pleyto sobre ello se os moviere que dentro de quinto dia co
mo por vuestra parte fueremos requeridos tomaremos por
vos la defensa del pleyto y a nuestra costa lo seguiremos en
todos juyzios e ynstancias hasta tanto que se acabe y fenesca
e nevos quedeys con todo ello en paz sin costa ni contradicion
y no lo cumpliendo os volveremos e pagaremos con la pena de
el dobro los reyes diez y nueve y mas las costas y menoscabos
que sobre ello se os siguieren y cabores y mejoramientos que
en la dicha viña obiere desde y mejorado y el tiempo obiere
causado como vos seays contento y ynde ne para lo cumplir
y pagar obligamos nuestras personas e bienes avidos e por
aver y damos y otorgamos poder cumplido a las justicias e jue
ces de su magestad en especial a las de la ciudad de Jerez de nosso
metemos renunciamos nuestro fuero que tenemos o tubieremos
y la ley si convenerit de jurisdicion de la nuestra judicium para que
a ello nos compelan como por virtud de sentencia de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todo derecho y ley de nuestro
[illegible] general [illegible]

...enta de vino / Xpoval Guerrero

362 mrs

sacada

En la villa de llerena a treinta dias
del mes de diziembre año de mill y
quinientos y ochenta y tres años ante mi el escri-
vano parecieron presentes Xpoval
Guerrero vezino y regidor perpe-
tuo desta villa y de la tierra de Gofra-
mos de Leon vezino de la villa de Guadal-
canal y dixeron que son concertados
en esta forma que el dicho Diego Ramos
de Leon vende al dicho Xpoval Gue-
rrero trezientas arrobas de vino
blanco de la cosecha deste presente
año de lo que tiene y cogio en su bo-
dega y heredad en San Julian termino de
Guadalcanal las quales a de dar
y entregar al dicho Xpoval Guerrero
en todo el mes de março de mill y
quinientos y ochenta y quatro años
en el dicho mes el dicho Xpoval Guerrero de-
sotoras a de dezir en todo el dicho
mes en todo el vino que en la dicha bode-
ga tiene y cogio sin que a de poder ven-
der ni sacar ninguno si hasta que el
dicho Xpoval Guerrero aya escogido las
dichas trezientas arrobas y escogidole
a de dar y asi las donde lo ten-
ga y sacar de la bodega el dia que el dicho
Xpoval Guerrero quisiere con que no
pase del dia de San Juan de ochenta
y quatro años y por ello el dicho Xpoval
Guerrero le dio y pago seiscientos y se-
senta y cinco reales a razon de a dos reales y qua-
rtillo cada una arroba de los quales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

363 M ee

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA -

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran[cis]ca
[illegible] vezina [illegible] muger que fue de Fran[cis]co
Gonçalez [illegible] difunto que Dios tiene [illegible]
vezina desta villa de Alanje [illegible]
[illegible] villa [illegible] presente carta
[illegible] todo [illegible]
bastante [illegible] y tengo [illegible]
de [illegible] Fran[cis]co Gonçalez [illegible] mi hijo
legitimo [illegible] mi marido que soy ausente
bien asi como si [illegible] presente [illegible]
[illegible] por mi y en su nombre como yo misma
juntamente con [illegible] de mancomun [illegible] de vno
e cada vno de nos [illegible] por el todo renunçiando
[illegible] de la mancomunidad como en ella se
contiene [illegible] vender [illegible] vendo todos [illegible]
bienes muebles e raizes que yo tengo en esta
[illegible] villa y [illegible]
vna [illegible] de viñas de [illegible] de dies y seis
[illegible] de [illegible] poco mas o menos con toda la tierra
[illegible] que yo tengo en el [illegible]
[illegible] villa [illegible]
[illegible] vna [illegible] viñas de
[illegible] viña de [illegible]
viña del doctor [illegible] y linde con
[illegible]
vna [illegible] de vn [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] quatro [illegible]
[illegible]
[illegible] linde con [illegible]
[illegible] vender y [illegible]
[illegible] persona [illegible]
[illegible] precios de [illegible]
[illegible] veinte mill
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
LLERENA

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ar.
venta de censos p.a
hospital de la +

370 arcebq

Se pongan en esta carta de venta de censos / se cam
y traspasa poder [illegible] para [illegible]
[illegible] Martin de Valencia [illegible]
[illegible] de la villa de Llerena [illegible]
esta carta [illegible] venta [illegible]
[illegible] de la cruz [illegible]
de Llerena [illegible] mayor [illegible]
[illegible] sesenta y siete mil [illegible]
de suerte [illegible] pagar [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] pagar [illegible]
[illegible]
[illegible]

Sesenta y siete mil maravedis
de suerte principal / contra los
[illegible] y bienes de [illegible]
[illegible] de la villa
de Llerena [illegible]
[illegible] de la [illegible]
de Llerena [illegible] en la dicha villa
[illegible] de noviembre
de mil [illegible] sesenta y cinco
años. — lxvii

+ Juan [illegible] de [illegible] y Anes y Maria [illegible]
[illegible] de la villa de
Llerena [illegible]
de principal [illegible]
[illegible]
[illegible] de la dicha villa
[illegible] en la dicha villa en nueve
[illegible] de mayo [illegible]
[illegible] y cuatro años — xlii

+ Juan [illegible] de [illegible] y Anes y Maria [illegible]
[illegible] y Anes [illegible]
[illegible] de la dicha villa de Llerena
[illegible] maravedis
de suerte principal de [illegible] — lxx

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

372

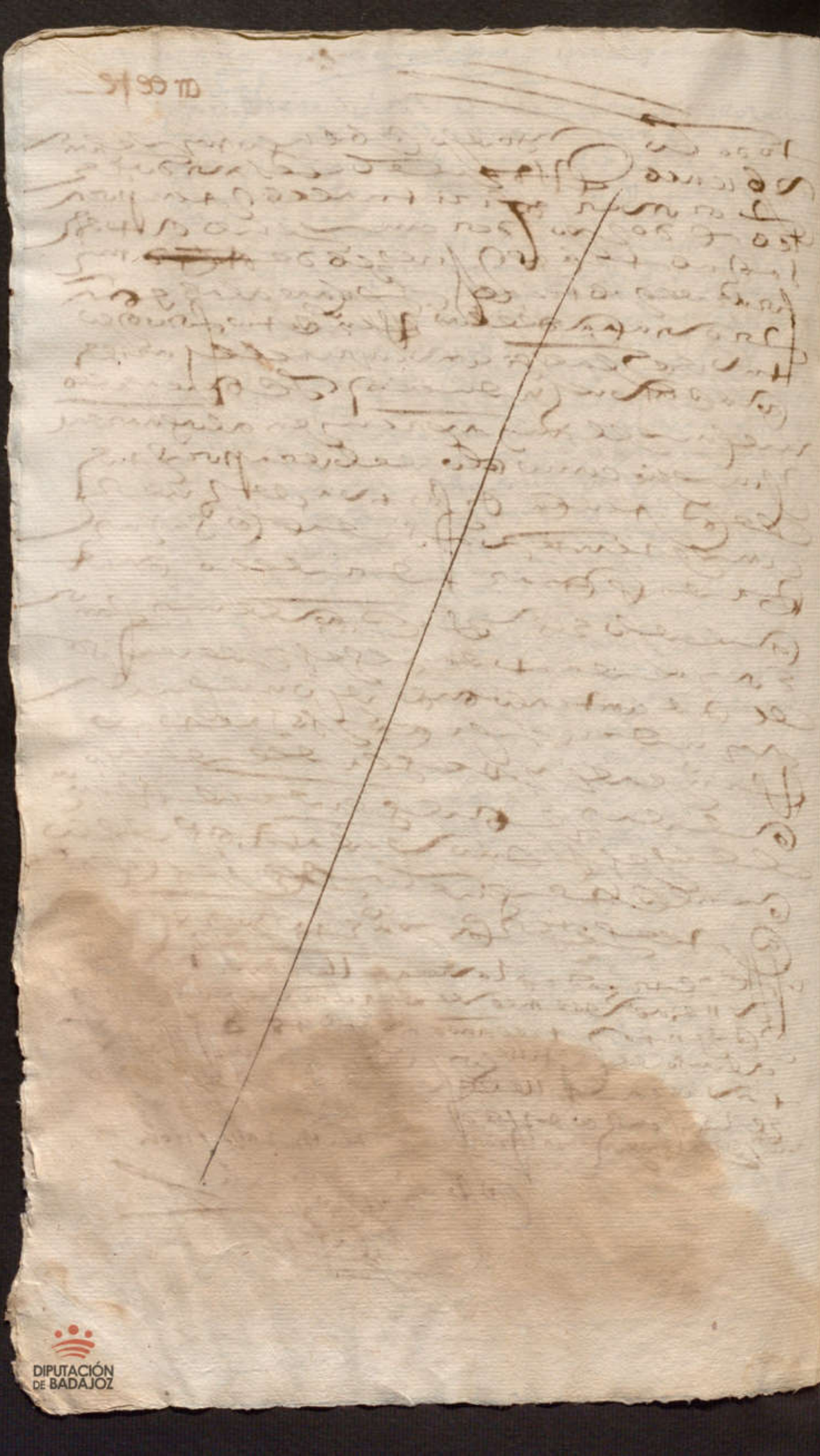

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedimiento del ... de ... y de Moncayo ...

376

En la villa de Llerena veynte dias del mes de
henero de mill e quinientos y noventa e tres
años ante el señor licenciado ... alcalde
mayor e por ante mi el escrivano parescieron Hernan
Sanchez e Francisco ... en nombre de mayordomos de la cruz
y Francisco de la Fuente capellan de la dicha hermandad
y presentaron un pedimiento que es este que se sigue:

Muy magnifico señor: Hernan Sanchez y Francisco ... mayordomos de la cruz y Francisco de la Fuente capellan
de la dicha hermandad y ... del hospital
dezimos que Ynes Alvarez vezina desta villa mando
toda su hazienda despues de su muerte a la capellania
y para los pobres del dicho hospital la qual
fallescio ... y es necesario que se haga ynventario
de todos sus bienes.

Pedimos a vuestra merced mande al escrivano desta audiencia
haga el dicho ynventario y para ello etc. Francisco de la
Fuente. Hernan Sanchez.

E el señor alcalde mayor mando que qualquier alguazil
desta governacion por ante qualquier escrivano
desta villa de Llerena haga ynventario cierto e
verdadero de todos los quales quier bienes
que parescieren que quedaron por fin y muerte
de la dicha Ynes Alvarez y los deposite en
persona abonada ... y lo
firmo ... el licenciado ...

Ynventario

En la villa de llerena veynte dias del
mes de julio de mill e quinientos y sesenta
y tres años, Juan de [illegible] alguazil
desta governaçion, cumpliendo el mandamiento
desta otra parte contenido [illegible]
[illegible] fue a las casas de
morada de [illegible] ruyz y [illegible]
[illegible] que dize [illegible]
ser muerta y fallecida desta presente
vida e hizo ynventario de los bienes que
quedaron por su fin e muerte en la manera
siguiente

las casas de la morada [illegible]
[illegible] en la calle que dizen de alvarez
linde con casas de [illegible] sanchez ma[illegible]
y [illegible] y calle [illegible] de valençia
[illegible] que tiene [illegible]
[illegible] con tres [illegible] la cozina [illegible]
[illegible] tres ençerrados

yten [illegible] de çenso perpetuo [illegible]
[illegible] moreno albardero vezino de llerena
[illegible] y quinze [illegible] cada un año
de çenso

[illegible] de çenso [illegible]
ccl.vj [illegible] y [illegible] su muger [illegible]
veynte [illegible] mill maravedis [illegible]
el qual çenso paga [illegible]

Otra escriptura de censo contra Alº San
chez de Rodrigo Alonso vzº de Balverde
de contra de cinquenta mill mrs de prinçipal

Otra escriptura de censo contra Ysabel Sanchez
de la Peña y Marina Sanchez su muger
vºs de la villa de Villafranca de contra de
veynte y cinco mill mrs de prinçipal

Otra escriptura de censo contra Miguel Or
tiz y sus herederos de veynte mill mrs de
prinçipal

Otra carta de censo contra Andres Cabeça
vº de Llerena de diez mill mrs de prinçipal

Otra contra Juº Caro y su muger vºs de la
villa de la Fuente el Arco de diez mill
mrs de prinçipal

Otra escriptura de censo contra Pº Martin Cor
rillo y su muger vºs de Llerena de diez
mill mrs de prinçipal

Otra escriptura de censo contra Franco
Sanchez y su muger vºs de Llerena de
diez mill mrs de prinçipal

Otra escriptura de censo contra Hernando Callejo
y su muger y Franco Callejo su hijo vºs
de la Fuente el Arco de diez mill mrs de prin
çipal

Una pleanisa de hierro

Dos morillos de hierro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

e quatro coxines muy viejos llenos de lana
e un vancal viejo —
e quatro colchones estrandes llenos de lana
y atraydos y otro pequeño y una perga
e tres frecadas —
e una colcha estrella y atrayda —
e cinco pañizuelos de mesa traydos
e dos paños de manos de lienço
e seys almohadas de lienço la una
llena y cinco vazias la una labrada
de negro —
e un paño de olanda de red de sillado
y labrado de blanco —
e una mesa de manteles lo manyscos
e siete savanas de lienço las dos nue
vas y las dos traydas
e quatro camisas de muger —
e dos mancos de anascote uno viejo y otro
nuevo —
e dos vasquinas de paño negro una nueva
y otra trayda —
e dos sayos de estameñeta uno nuevo
y otro traydo —
e una media fanega de medir trigo
una vara de medir
e un vanco para masar —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

e tres esteras
e tres costales y tres candiles y una
pala de trigo
e dos tableros uno grande y otro pequeño
e una arquita pequeña
e un harnero de cuero y otro de esparto
y tres cedazos
e una dozena de platos de talabera
traydos y ellos uno grande
e un tinajon y una pileta hechiza
e tres armaduras de cama de madera
de la calera
e dos tinajitas pequeñas
e dos estillos de mano
e un pesico con un marco y le faltan
ciertas pesitas medianas
e tres pares de escaleras
e todos los quales que vos bienes que de suso
de posi.o van declarados en este ynventario
se hallaron en casa de la dha ynes al
varez y de todos ellos se hizo y consti
tuyo por deposito al dho de cabrera vezino
de avila en tal manera que cada e quando
le fuer en pedidos e demandados por
mandado del señor governador desta provincia de leon
que por otro juez que desta causa deva

sonosçer los de yentregue los dara
yentregara a quien y como le fuere
mandado so pena de pagar lo juz
gado y sentido contra el demas de yncu
rrir en las penas en que yncurren los
depositarios que no acuden con los
bienes que le son entregados y para ello
obligo sus personas y bienes avidos y por
aver dio poder a las justicias de su mag.
que a ello le apremien como por sentencia
diffinitiva pasada en cosa juzgada
renunçio todo derecho y leyes que sean en su
favor y la ley general y el otorgo
que yo el mismo doy fee que conozco lo firmo
siendo presentes por testigos juan borrego
y diego tinoco vezinos de llerena a ... de
cabrera ... de salzedo diego lopez escrivano de su
mag.t e yo el dicho diego lopez escrivano de su
mag.t vezino de esta dicha villa doy fee que el dicho ynventario
e abaxo de deposito pasó ante mi e lo
demas saque de la petiçion e abaxo cri
minal segun va ... e por ende fize
aqui mi signo a tal

En testimonio de verdad

diego lopez
escrivano

Ill[ustr]e señor 380 mccclvj

En llerena [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e [illegible] años [illegible] ante el señor [illegible]

Jo[an] de la fuente clerigo v[ecin]o desta v[ill]a de llerena y capellan de la hermandad de la vera cruz y administrador del hospital por mi y por los mayordomos de la d[ic]ha hermandad. Digo que por fin y muerte de ynes alvarez fundadora del d[ic]ho ospital sus bienes fueron ynventariados por mandado de la just[ici]a como v[uestra] m[erce]d vera por este recaudo consta y porque se cumpla lo que la d[ic]ha ynes alvarez ordeno en su donacion conviene que los d[ic]hos bienes inventariados v. md. mande se vendan y se cumpla lo que la suso d[ic]ha dexo mandado.

Por tanto a v. md. pido y suplico mande dar licencia para que los d[ic]hos bienes se vendan y mande que desde mañana domingo las casas que la suso d[ic]ha dexo a los pobres del d[ic]ho ospital se apregonen y cumplidos los pregones se rrematen en la persona que mas diere por ellas.

E presentado el señor provisor m[an]do y dio licencia a los Juan de la fuente y hernando [illegible] fran[cis]co [illegible] mayordomos y capellan de la d[ic]ha hermandad de la vera cruz

En la villa de Llerena a veynte y seis dias del mes de
mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz
de Pedro Lopez pregonero publico de la dicha villa
fueron pregonadas las casas de la morada de Juan
Lopez
Romano
vecino

En la villa de Llerena a veynte y siete dias del mes de mayo por voz
de dicho pregonero fueron pregonadas las dichas
casas de la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a treynta dias del mes de
mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz
de dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas
de la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a treynta y un dias del mes
de mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz
de dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas
de la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a primero dias del mes de
junio de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz
de dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas
de la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a dos dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a tres dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a cinco dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a seys dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a siete dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a ocho dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a nueve dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a onze dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a doze dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a treze dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a catorze dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y seys dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y nueve dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y un dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y dos dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y tres dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y quatro dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y cinco dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y seis dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y siete dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y ocho dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y nueve dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a treynta dias del mes de junio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a primero dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a dos dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a tres dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a quatro dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a cinco dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a seys dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a siete dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a ocho dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a nueve dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a onze dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a doze dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a treze dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a catorze dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y seys dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y siete dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a diez y nueve dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y un dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y dos dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y tres dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y quatro dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y cinco dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y seis dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y siete dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y ocho dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a veynte y nueve dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a treynta dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

En la villa de Llerena a treynta y un dias del mes de julio
de mill e quinientos e sesenta e tres años por voz de
dicho pregonero fueron pregonadas las dichas casas de
la morada de Juan Lopez Romano vecino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

382

alquiler de casas — 383 [illegible]

En la villa de Serena [illegible] dias del mes de setiembre de mill e quinientos y sesenta y tres años ante mi el escrivano parecio el señor Fernando del mayorazgo vesino desta villa y dixo como mayordomo que es de los [illegible] de la [illegible] de la memoria [illegible] mosna que ynes alvarez viuda [illegible] que por que estan [illegible] las cassas que la dicha ynes alvarez dexo no es suficiente para podellas rematar [illegible] pidio a mi el escrivano las [illegible] pregonar y [illegible] pregonero nueve dias continuos [illegible] para la alquilar para de aqui a el dia de san juan de ochenta y quatro

Luis [illegible]

E luego en el dicho dia mes y año dicho por [illegible] de [illegible] fueron pregonadas las dichas cassas [illegible] Juan Gomez [illegible] Xuarez [illegible] desta villa

[illegible]

[illegible] de la Serena [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pedro [illegible] Osorio [illegible]

[illegible] casa [illegible] quatro [illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

385 m-24

En la villa de Llerena a treinta y un dias
del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta
y tres años visto por el señor Provisor de la provincia de Leon
la ynformacion autos e diligencias e
posturas hechas sobre la venta de la casa que
ynes Alvarez viuda mandó a los pobres del Espiri
tal de la Cruz desta villa y como por mandado de la
clerigo vezino desta villa esta puesta por vl
tima postura en ciento y ochenta y ocho
mill mrs dijo que le dava e dio licencia para
que mañana dia de todos sanctos que será primero dia
de nobre deste dicho año se remate la dicha
casa al susodicho e en otro mayor ponedor
si lo e vuelve para que el señor domingo torquen
z fiscal de la villa que firmara en las firmezas
necessarias lo que todo pase precediendo
muni ante sobre ello mañana el que fertro
a la misa mayor y lo firmo

Licenciado
Mansilla

Por mandado del señor Provisor
Fran.co de Muralla

En la villa de Llerena martes dia de [illegible]
dia de todos sanctos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y domingo a las quatro horas de la tarde se
rematan las casas que se vende por bienes
de los pobres de la cruz que heran de ynes
alvarez de su publicase aqui por mandado
del señor Provisor para que venga a noticia de
vos

Por testimonio sacristan en la yglesia mayor desta villa de llerena doy fe como
en la dicha yglesia le y lo arriba contenido el domingo treyta dias de otubre
y oy dia de todos santos primero dia de noviembre estando en misa mayor
al tiempo de lo fecer — Testimonio

[illegible]
[illegible] de [illegible] — 1 U m. [illegible]

n
[illegible] — remato se un manto de [illegible]
[illegible] de [illegible] catalina [illegible]
[illegible] de [illegible] castellanos [illegible]
[illegible] — U m. [illegible]

n
[illegible] — este dia se remataron tres al
gones de lienço viejos re
mendados que se tenta [illegible]
en [illegible] sa [illegible] — 1 U m. [illegible]
moço hijo de [illegible]

n
[illegible] — este dia se remato [illegible]
[illegible] viejo [illegible] de le
[illegible] — U m. [illegible]
[illegible]

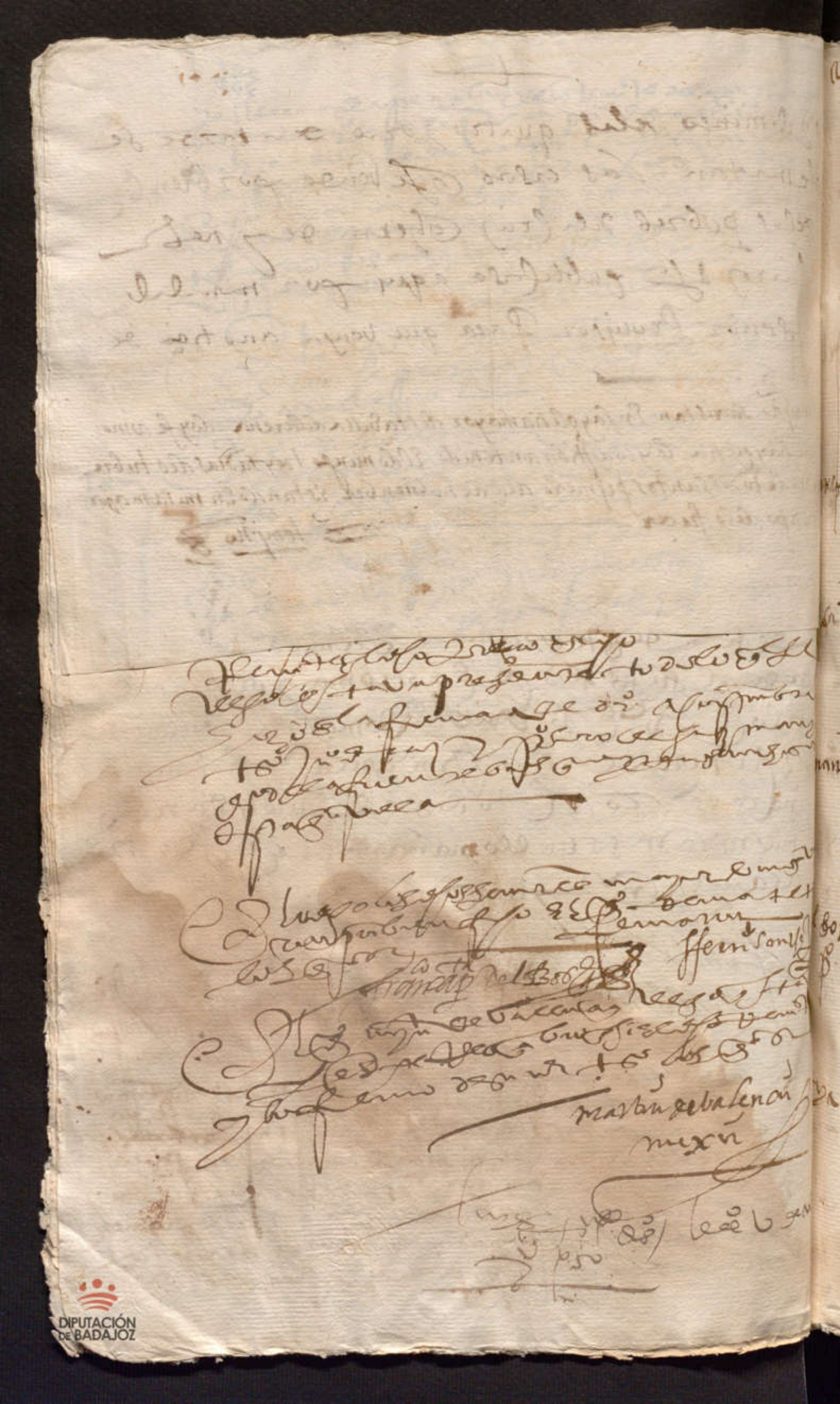

Almoneda para de ynes alvarez

387 arcl 11

1 En la villa de llerena en seis dias del mes de agosto del año de mil e quinientos e sesenta y tres años se hizo almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de ynes alvarez difunta por los señores licenciado francisco de la fuente y juan de cabrera que son jueces de sus bienes como por los autos y abaluos se remataron por los dichos señores en la forma que los bienes y los dichos precios son los siguientes

1 Este dia se remato un manto por francisco bermudez y unas [illegible] en tres rs — 1

1 Este dia se remato una calcha del licenciado cabrera [illegible] en cinco rs — 1 vn lee

1 Remato se un manto de anas [illegible] catalina garcia vaca de francisco de [illegible] en [illegible] rs — 1 vn lee

1 Este dia se remataron tres calzones del licenciado viejos remendados en setenta rs — 1 vn lee

1 Este dia se remato una [illegible] de ana [illegible] viejo [illegible] de [illegible] en nueve rs — 1 vn lee

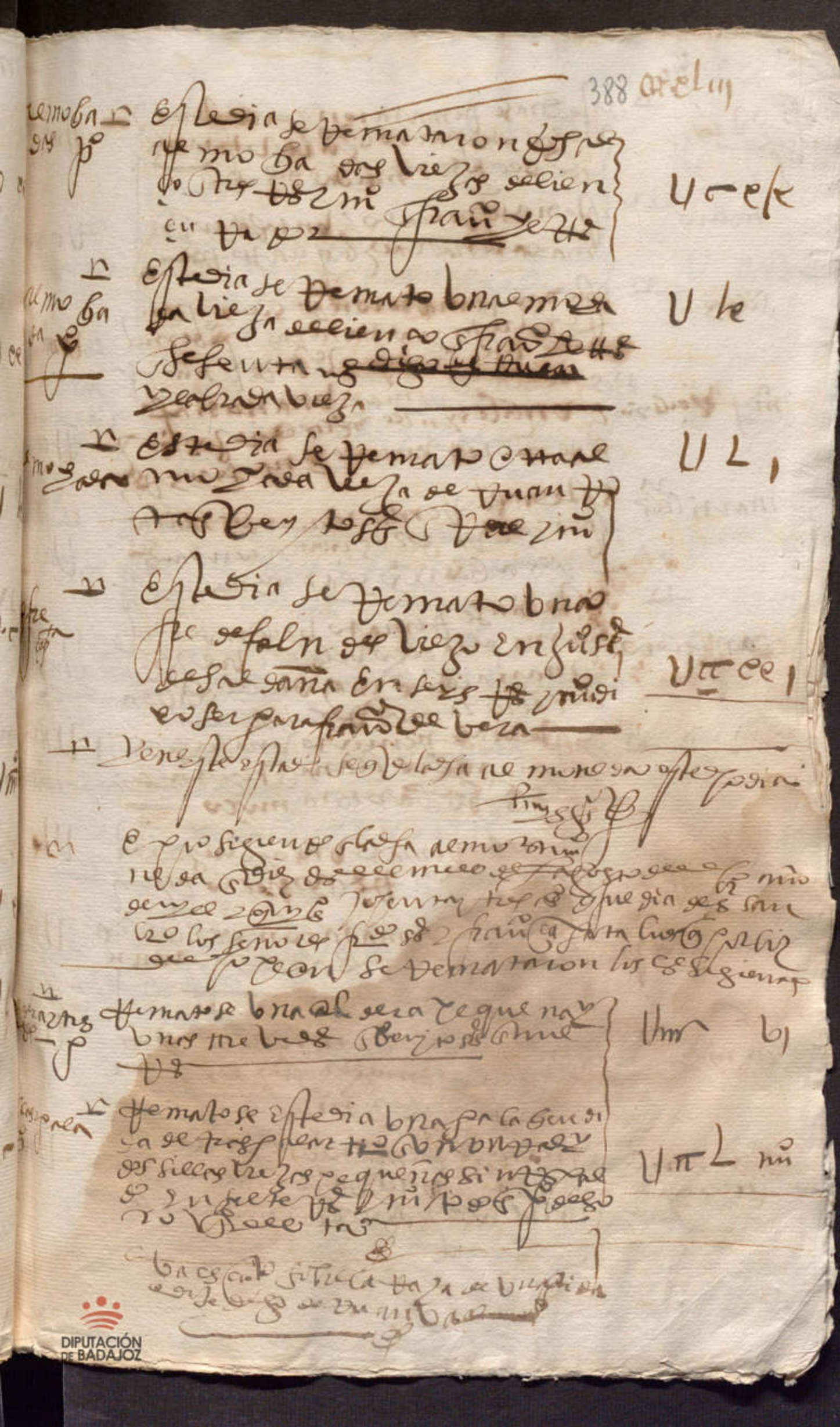

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

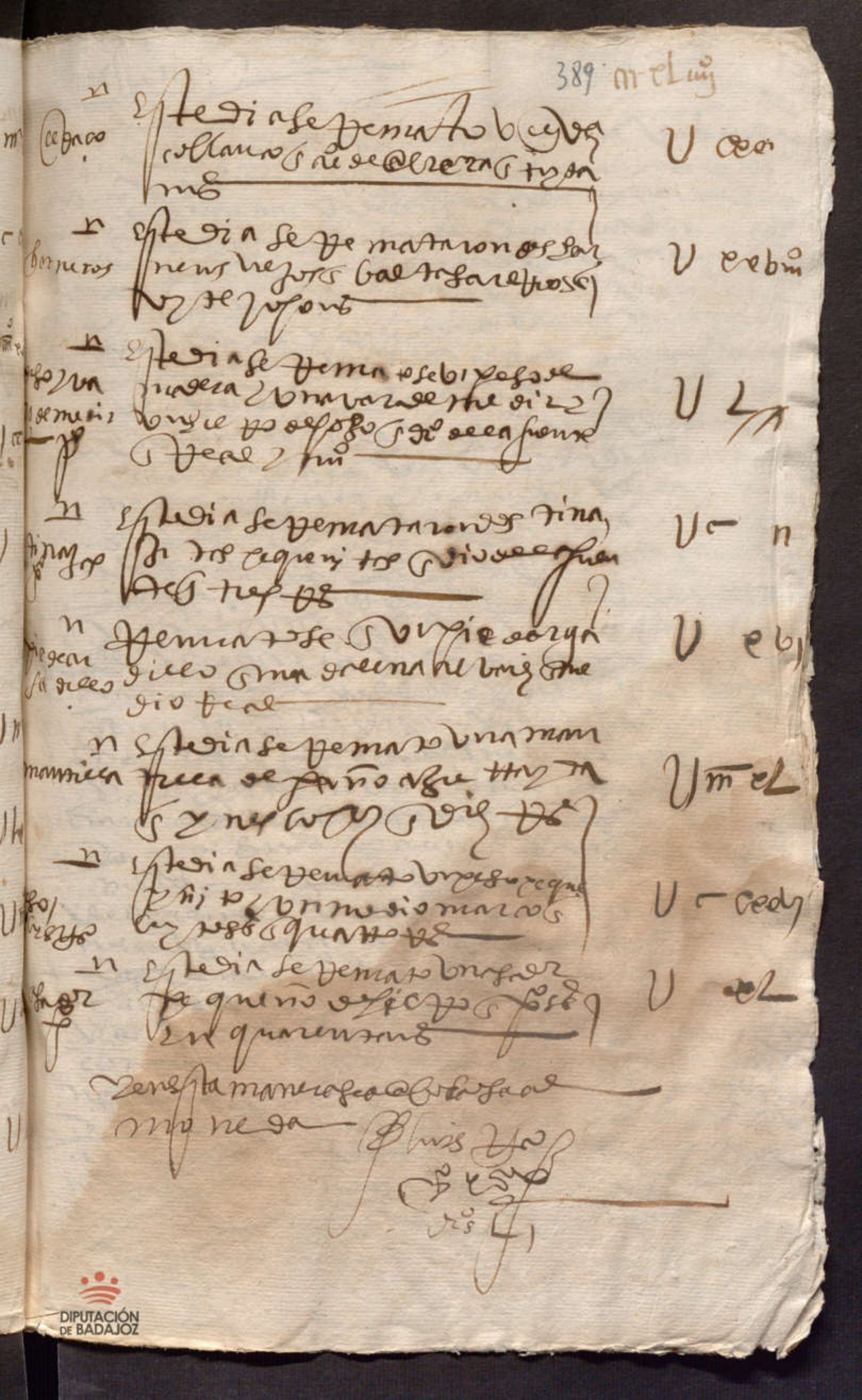

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

394

salada

nos bolberemos los dichos quarenta y ocho mil
y seiscientos mrs con mas los censos que ubie
ren de pagar a los reditos y principal de los
oficios y labores mexoramientos que en la dicha
[illegible] ubier de efecto y mexorado y el tiem
po valor ubiere [illegible] de la
doblo y costas para que yo [illegible]
mos poder [illegible] a las justicias de
su mag.d [illegible] presentare a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos y [illegible]
nos renunciamos nuestro propio fo
ro e jurisdicion y domicilio y la ley si
convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que las dichas justi
cias e qualquiera dellas nos compe
lan y apremien a lo ansi tener
cumplir y pagar y aber por firme
bien ansi y a tan cumplidamente como
por esta escritura y lo en ella contenido
fuese sentencia definitiva de juezes
competente dada con tiempo y nuestro
bienes en contradictorio juizio y por nos
consentida y no apelada antes del
todo pasada y en cosa juzgada en
guarda y firmeza de lo qual que
dicho es renunciamos de nuestro favor todo
dro y leyes de que nos podamos ayudar
y aprovechar contra lo que dicho es
es la ley regla del dro que dize que es ge
neral renunciacion fecha de leyes non
vale e yo la dicha fica de la fuente por
ser muger renuncio las leyes de los sen
peradores justiniano y benjiano y
senatus consulto romano y leyes de
toro y partida por quanto dellas
y de su efecto fuia bisada por el pre
sente escrivano y siendo dellas sabidora las
renuncio en quanto a esto y por ser muger
casada para mas validacion y fir

397

Sepan quantos esta carta vieren como nos J° de caçeres el moço hijo de
Juan de caçeres difunto como principal deudor
e nos Pedro de ... e ... de caçeres
su muger como sus fiadores e principales paga-
dores vecinos que somos de esta villa de ...
e yo la dicha ... de caçeres e ... a
e con liçençia ... que primero e ante todas cosas
pido e demando a vos el dicho
mi marido juntamente con vos hazer y otor-
gar esta carta y todo lo que en ella sera contenido
y yo el dicho ... le doy e conçedo la dicha
liçençia ... de caçeres mi muger
como por vos me es pedida e demandada e yo la dicha
usando de ella nos ... todos juntamente
e de mancomun y a boz de uno e cada uno
de nos por si e por el todo renunçiando como
expresamente renunçiamos la ley de
duobus reis debendi e la autentica
presente hoc ita de duobus reis e de fide jussoribus y el benefi-
çio de la division y escursion ... e
todas las otras leyes que son en favor de los que se obligan
de mancomun ...
... e cada uno
... que se obligan de mancomun como en ella
se contiene ...
... otorgamos e conoçemos por esta presente carta
que vendemos ... a ...

de sentir por juro de heredad per
petuamente para agora e para siempre
jamas a vos e por vos el guerrero de soto e no
e depositario general e rrecidor perpetuo
desta villa de llerena para vos mismo e para
vuestra muger e hijos e herederos e sucesores
presentes e por venir y para aquello a que
los que despues de vos o de ellos tubieren
causa titulo o razon en qualquier manera
con bien casas y unas casas de morada que
son en esta villa de llerena en la calle
que dizen de doña ana de cardenas cinde
con casas de alonso garcia e casas de pedro [illegible]
con casas de otros linderos y otros linderos las que
les dichas casas de suso deslindadas e
claradas segun que mejor son conocidas
vendemos con todas sus entradas e salidas
usos e costumbres derechos aguas e servidum
bres quantas an y aver deben y le pertenecen
y pueden aver y pertenecer ansi de hecho co
mo de derecho con carga de ochenta mill mrs de
de puerta principal de su [illegible] [illegible]
a [illegible] de acatorze a doña [illegible] [illegible]
hija de don gracia lopez de cardenas
y libres de todo otro censo e tributo e carga de
[illegible] general ni espiritual que en ella tiene
precio e contia de [illegible] [illegible]
[illegible] de alcabala que por compra de ella
demas de la dicha carga de censo nos dio
e pagastes en dineros de contado en pre
de escrivano publico e testigos de esta carta de [illegible]
e escrivano y fee que se hizo en mi presencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

07NAP
8/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ